

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1042/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE” PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, ENTONCES CANDIDATA A ALCALDESA EN MIGUEL HIDALGO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados.**

ANTECEDENTES

I. Escritos de queja.

Los días seis, doce, dieciocho, diecinueve, veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio, así como cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización diversos escritos de queja presentados en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a Alcaldesa de Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la supuesta omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar gastos con motivo de la realización de un evento de campaña, así como por diversos anuncios espectaculares, gastos cuyos montos se solicita sean sumados al tope de gastos de campaña de la candidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ID	Fecha	Promovente	Fojas
1	06/06/18	C. Federico Martínez Torres	1-40
2	06/06/18	C. Federico Martínez Torres	102-110
3	12/06/18	C. Berenice Morales Velázquez	438-453
4	18/06/18	C. Berenice Morales Velázquez	633-648
5	19/06/18	C. América Miranda Resendiz	761-764
6	18/06/18	C. Gustavo García Arias	868-1048
7	27/06/18	C. Pablo Orozco de la Garza	1433-1442
8	28/06/18	C. Martín Gustavo Ibarra Flores	1521-1522
9	29/06/18	C. Federico Martínez Torres	1156-1406
10	05/07/18	C. Gustavo García Arias	1874-1950

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en sus respectivos escritos de queja:

1. INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX

(...)

*Con fundamento en los artículos 8, 17, 41, base 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 428 inciso g) 443, inciso f) y 445, inciso e) y f) de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, 192, 196, 199, 443' 445 DE La Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 63 y 76 la Ley General de Partidos Políticos; 27, 32, 37, 38, 139, 199, 224, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a presentar queja contra la Candidata a alcaldesa de la Demarcación Territorial en Miguel Hidalgo postulada por la **Coalición por la Ciudad de México al Frente PRD-PAN-Movimiento Ciudadano, Margarita Martínez Fisher**, por el rebase en el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el pasado 31 de enero de 2018, por violaciones a las normas relativas a los gastos de campaña, al haber rebasado los topes permitidos para tal efecto, de diversos gastos que pudieran constituir el REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA así como el origen ILICITO de los recursos con los que se están pagando dichos gastos en la campaña de la ya mencionada candidata Margarita Martínez Fisher, por hechos excesivos en materia de fiscalización, sin importar el origen de los recursos económicos con los que se están solventando los gastos de la campaña de la citada candidata, por lo tanto en las pruebas técnicas que se presentaran en el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

cuerpo del presente, esta H. Autoridad podrá notar los hechos que contravienen a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la violación a los principios de legalidad y de equidad en las contiendas electorales al o registrar y reportar en su totalidad el gasto durante el periodo de campaña y comete fraude a la ley al intentar engañar a esta autoridad.

La presente queja tiene base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

- 1. Es un hecho público notorio que el pasado seis de octubre del 2017 inició el Proceso Electoral Local en la Ciudad de México, lo anterior a fin de elegir al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, asimismo a fin de renovar a los integrantes de las alcaldías y a los diputados del Congreso de la Ciudad de México que comprenden la geografía electoral, lo anterior mediante la celebración de elecciones libres, auténticas, bajo los principios de un Estado Democrático.*
- 2. Es un hecho público notorio que el pasado veinte de abril el Instituto Electoral de la Ciudad de México otorgó el registro a la C. Margarita Martínez Fisher, como alcaldesa de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo por la coalición Por la Ciudad de México al Frente, la cual se integra por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.*
- 3. Es un hecho público que el periodo de campaña para los cargos locales de alcaldías y diputados al congreso de la Ciudad de México inició el pasado 29 de abril del año en curso.*
- 4. Es un hecho público que el Instituto Nacional Electoral a partir de la reforma constitucional promulgada el 10 de febrero del 2014, es la autoridad que cuenta con las atribuciones para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos de los procesos electorales federales y locales.*
- 5. Que el pasado 31 de enero del 2018, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió un acuerdo POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO, LAS DIPUTACIONES DEL CONGRESO LOCAL Y LAS ALCALDIAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 identificado con la clave IECM/ACU-CG-022/2018 en el cual se establece en su acuerdo TERCERO que el tope de gastos de campaña para la alcaldía de Miguel Hidalgo es de \$846,859.77 M.N. Ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 77/100 M.N.

6. *Que en ese contexto desde el pasado 10 de mayo se han detectado diversas irregularidades en erogaciones y gastos en beneficio de la candidata a la alcaldía en Miguel Hidalgo, la C. Margarita Martínez Fisher, postulada por la coalición Por la Ciudad de México al Frente, misma que integran los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, gastos que son un exceso dentro de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo, configurando así un rebase de tope de gasto de campaña y que no se han detectado por esta autoridad encargada de la fiscalización en las campañas, bajo la siguiente cronología de modo, tiempo y lugar, mismas que se describen a continuación:*

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*Durante el periodo comprendido del 10 de mayo de dos mil dieciocho al 21 de mayo del año en curso, tal y como se advierte en las fotografías que se anexan a la presente y que además constan en la fe de hechos acta 18,390, libro 402 de fecha 28 de mayo del 2018 y en la fe de hechos acta 18,397, libro 402 de fecha 29 de mayo del 2018 ambas realizadas y plasmadas por el C Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, titular de la Notaría número 243 de la Ciudad de México, se desprende la C. Margarita Martínez Fisher, Candidata a alcalde de la Demarcación Territorial en Miguel Hidalgo por la **Coalición por la Ciudad al Frente PRD-PAN-Movimiento Ciudadano**, ha contratado y contrató un total de 11 anuncios electrónicos en sus modalidades de anuncios auto soportados y vallas electrónicas, que se encuentran situados en distintas ubicaciones de la Demarcación Territorial en Miguel Hidalgo de esta Ciudad de México.*

Estos anuncios y los mensajes e imágenes contenidos en ellos constituyen actos de campaña electoral, pues en el artículo 311 del Código, se define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

No omito señalar que, la Sala Superior ha establecido reiteradamente, que los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, quienes los difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos.

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulta aplicable al caso por la identidad de razón.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—*En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*

3. A continuación se desglosa de manera detallada las ubicaciones de los anuncios y vallas electrónicas que son objeto de la presente queja y que contienen propaganda a favor de la hoy denunciada:

NUMERO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN
1	ANUNCIO AUTOSOPORTADO	CALLE UNION 224, COLONIA ESCANDON 11 SECCION DELEGACION MIGUEL HIDALGO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

NUMERO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN
2	ANUNCIO AUTOSOPORTADO	AV. PATRIOTISMO NUMERO 108, ESQUINA CON JOSÉ MARÍA VIGIL COLONIA ESCANDON I SECCIÓN SE OBSERVA ARRIBA DE UNA SUCURSAL DE BANCO BAN BAJIO
4	ANUNCIO AUTOSOPORTADO	HEROES DE CHURUBUSCO 47 COLONIA TACUBAYA DELEGACION MIGUEL HIDALGO
5	ANUNCIO AUTOSOPORTADO	AV. CONSTITUYENTES 896, ESQUINA CON CALLE PALO SANTO, COLONIA LOMAS ALTAS, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.
6	VALLA LUMINOSA	AV. MONTES URALES (JUNTO AL 315), NÚMERO 321 (ESTACIONAMIENTO PUBLICO) COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC C.P. 11000, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.
7	VALLA LUMINOSA	AV. GUTEMBERG NÚMERO 162 (ESTACIONAMIENTO PUBLICO), ESQUINA SHAKESPEARE COLONIA VERONICA ANZURES C.P. 11300 DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.
8	VALLA LUMINOSA	AV. PRESIDENTE MAZARYK NÚMERO 169, COLONIA POLANCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.
9	VALLA LUMINOSA	AV. THIERS ESQUINA COMTE COLONIA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.
10	VALLA LUMINOSA	ALEJANDRO DUMAS 171, ESQUINA CON CALLE HORACIO, COLONIA POLANCO III SECCIÓN, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

NUMERO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN
11	ANUNCIO DE AZOTEA	DE BECERRA 19, ESQUINA CON VIADUCTO MIGUEL ALEMAN COLONIA TACUBAYA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO
12	VALLA LUMINOSA	PASEO DE LA REFORMA 2545 COLONIA LOMAS DE REFORMA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

Aunado a lo antes expuesto se realizó un monitoreo de los anuncios y vallas descritos en los que tal y como se indicó en líneas anteriores resulta evidente que dicha propaganda fue contratada y estuvo visible por lo menos en el periodo comprendido entre el 10 y 21 de mayo del año en curso, en el que se advierte de manera clara la imagen de la hoy denunciada durante ese periodo tal y como consta en las fotografías que a continuación se muestran y que son parte del modo, tiempo y lugar, que son parte además de la fe de hechos mencionada en líneas anteriores:

UBICACIÓN: CALLE UNION 224, COLONIA ESCANDON II SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRO, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

CARTEL LUMINOSO

UBICACIÓN: CALLE UNION 224, COLONIA ESCANDON 11 SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

CARTEL LUMINOSO

UBICACIÓN: AV. PATRIOTISMO NUMERO 108, ESQUINA CON JOSÉ MARÍA VIGIL, COLONIA ESCANDON 1 SECCIÓN. SE OBSERVA ARRIBA DE UNA SUCURSAL DEL BANCO BAN BAJIO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA MAS CAMINATAS NOCTURNAS Y NIÑOS EN LOS PARQUES ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

CARTEL LUMINOSO

UBICACIÓN: HEROES DE CHURUBUSCO 47, COLONIA TACUBAYA, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA SEGUIR SIENDO EL EJEMPLO DE TODAS LAS ALCALDIAS ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

CARTEL LUMINOSO

UBICACIÓN:HEROES DE CHURUBUSCO 47, COLONIA TACUBAYA

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN, LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

(imagen inserta)

CARTEL LUMINOSO

UBICACIÓN: AV. CONSTITUYENTES 896, ESQUINA CON CALLE PALO SANTO, COLONIA LOMAS ALTAS, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN, LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA
ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. MONTES URALES (JUNTO AL 315), NÚMERO 321
(ESTACIONAMIENTO PUBLICO), COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC,
C.P. 11000, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE
OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y
MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA
LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA
ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. MONTES URALES (JUNTO AL 315), NÚMERO 321
(ESTACIONAMIENTO PUBLICO), COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC,
C.P. 11000, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE
OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y
MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA
LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA
ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. GUTENBERG NÚMERO 162 (ESTACIONAMIENTO
PUBLICO), ESQUINA SHAKESPEARE COLONIA VERONICA ANZURES,
C.P. 11300, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE
OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y
MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA
PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE
MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. GUTENBERG NÚMERO 162 (ESTACIONAMIENTO PUBLICO), ESQUINA SHAKESPEARE COLONIA VERONICA ANZURES, C.P. 11300, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. PRESIDENTE MAZARYK NÚMERO 169, COLONIA POLANCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN; SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. PRESIDENTE MAZARYK NÚMERO 169, COLONIA POLANCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN; SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. THIERS ESQUINA COMTE COLONIA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. THIERS ESQUINA COMTE COLONIA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: ALEJANDRO DUMAS 171. ESQUINA CON CALLE HORACIO, COLONIA POLANCO III SECCION DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES, TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SISABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: ALEJANDRO DUMAS 171.ESQUINA CON CALLE HORACIO, COLONIA POLANCO III SECCION DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES, TAMBIEN ASI COMO LA FRASE
MAGUI SISABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

ANUNCIO DE AZOTEA

UBICACIÓN: DE BECERRA 19, ESQUINA CON VIADUCTO MIGUEL
ALEMAN COLONIA TACUBAYA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE
OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y
MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA
LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN INTOLERANCIA Y CON
INTELIGENCIA, ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 201

(imagen inserta)

ANUNCIO DE AZOTEA

UBICACIÓN: DE BECERRA 19, ESQUINA CON VIADUCTO MIGUEL
ALEMAN COLONIA TACUBAYA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE
OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y
MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA
LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN INTOLERANCIA Y CON
INTELIGENCIA, ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: PASEO DE LA REFORMA 2545, COLONIA LOMAS DE
REFORMA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE
OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRD, PAN Y
MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA
SEGUIR SIENDO EL EJEMPLO DE TODAS LAS ALCALDIAS, TAMBIEN ASI
COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

(imagen inserta)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: PASEO DE LA REFORMA 2545, COLONIA LOMAS DE REFORMA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA SEGUIR SIENDO EL EJEMPLO DE TODAS LAS ALCALDIAS, TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: BARRILACO 315, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA MAS CAMINATAS NOCTURNAS Y NIÑOS EN LOS PARQUES ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: BARRILACO 315, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA MAS CAMINATAS NOCTURNAS Y NIÑOS EN LOS PARQUES ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

Cabe señalar que como se desprende de la cotización proporcionada por la empresa denominada GPO OUTDOOR VALLAS que a continuación se desglosa y de la cual se advierte que anuncios con las características con los que la hoy denunciada promueve su candidatura, oscilan entre los \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos) hasta los \$83,300-00 (ochenta y tres mil trescientos pesos) de renta mensual por lo que para el caso en particular la C. Margarita Martínez Fisher, Candidata a alcalde

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

de la Demarcación Territorial en Miguel Hidalgo por la Coalición por la Ciudad al Frente PRD-PAN-Movimiento Ciudadano, **ha gastado tan solo en el mes de mayo del 2018 entre \$453,600.00 (cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos) y \$999,600.00 (novecientos noventa y nueve mil seiscientos pesos), lo que resultaría excesivo al monto aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO, LAS DIPUTACIONES DEL CONGRESO LOCAL Y LAS ALCALDIAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, IECM/ACU-CG-02212018 ", por el cual quedo establecido que el monto aprobado para la campaña de alcaldías es de \$846,859.77 (ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos y setenta y siete centavos.**

Por lo anterior, desde este momento se solicita a esta autoridad que gire los oficios pertinentes a las áreas correspondientes de este Instituto para obtener el monitoreo de los anuncios que a continuación se relacionan y que son motivo de la presente queja-

No omito señalar, que el Representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México dio aviso a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la existencia de los anuncios motivo de la presente, para que constatará la instalación de los mismos y a su vez se investigue un posible rebase de gastos de campaña, de lo cual se desprendieron las constancias marcadas con el alfanumérico IECM/SEOE/S-211/2018, LIBRO NUMERO UNO, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, de la Dirección Distrital XIII, del Instituto Electoral Local.

V. Responsabilidad del Partido Acción Nacional por omitir vigilar la conducta de sus candidatos.

Es obligación de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y adecuar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así, los partidos políticos deben observar las reglas relativas a la propaganda electoral y asumen la posición de garante respecto de la conducta de sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

militantes y candidatos así como de cualquier tercero que realice actos que beneficien a dichos institutos.

Lo anterior porque la normativa puede ser incumplida por sus candidatos, dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, en la teoría se ha precisado, que una de las fuentes de la posición de garante puede derivar de un precepto legal, cuando imponga a determinada persona la obligación de evitar que se produzca un resultado lesivo.

La omisión de cumplir con el deber de garante genera responsabilidad sancionable, porque precisamente la infracción se hace posible por la conducta omisiva, lo cual hace que el vigilante se torne en propiciador del ilícito administrativo.

La conducta de omisión se puede producir por la inactividad dirigida con un propósito o cuando no tiene un fin predeterminado sino que obedece a descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar las medidas que tenía a su alcance a efecto de evitar la infracción.

En cualquiera de esas formas de conducta, el garante ha de hacer frente a su propia responsabilidad en los hechos, aunque pudiera considerarse que su omisión no es reclamable en igual medida que la conducta directa del autor del ilícito administrativo o infracción.

La omisión no deja de ser una forma de participación en la infracción que genera responsabilidad al garante, en todo caso, su condición de vigilante y su mayor o menor intervención en el ilícito, podrán ser tomadas en consideración, junto con las demás circunstancias que rodeen el hecho infractor, al momento de individualizar la sanción.

Además, en la legislación electoral, se prevé la responsabilidad de los partidos políticos por la conculcación de los preceptos legales que les imponen prohibiciones y deberes. La infracción de cualquiera de esos preceptos puede generar responsabilidad al partido político, en todo caso, dependerá de su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

intervención en la comisión del ilícito y de las circunstancias en que se ejecute, la determinación del tipo de responsabilidad que pueda ser reprochable.

Lo anterior se ha sostenido en los precedentes SUP-RAP-186/2008 y SUP-RAP-98/2003-16 y en la tesis jurisprudencial "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. "2

² Tesis número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756

En el caso, se demuestra que la omisión por parte del Partido Acción Nacional atenta contra la normativa electoral, pues genera un estado de inequidad dentro del proceso electoral.

También queda claro que el Partido Acción Nacional ha incurrido en responsabilidad, al no velar por el debido desempeño de sus candidatos y militantes, en el desarrollo de este proceso electoral.

Así las conductas que se describen desplegadas por la candidata de la coalición Por la Ciudad de México al Frente a alcaldesa en Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, C. Margarita Martínez Fisher, son de hecho contraventoras a la normativa electoral al tenor de las siguientes consideraciones de:

DERECHO

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Carta Magna en materia político-electoral.

En el referido decreto se estableció que corresponde al consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

Así el pasado seis de octubre del año próximo anterior dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la elección de Jefe de Gobierno, Alcaldes y Diputados del Congreso de la Ciudad de México.

De conformidad con la referida reforma electoral, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Es por ello que con fundamento en lo que establecen los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, inciso d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que:

- 1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos a través del Consejo General.*
- 2. El consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización a través de la Comisión de Fiscalización.*
- 3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la ley establece.*
- 4. La unidad de fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos políticos y sus candidatos así como para requerir información complementaria en dichos informes.*
- 5. El Consejo General del instituto es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad. Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la ley General de Partidos Políticos.*

De esa manera los artículos 60 de la Ley General de Partidos Políticos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los Partidos Políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como en los flujos económicos, en un tiempo real el cual debe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

Asimismo bajo el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus candidatos deberán informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante los electores a fin de solicitar el voto y presentar sus candidaturas, sin embargo, si los partidos políticos y sus candidatos omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales esta direccionado para que se actué en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

Sin menoscabo de lo anterior el nuevo régimen jurídico electoral mexicano contempla inclusive la causal de nulidad de la elección a nivel constitución por el rebase del tope de gasto de campaña aprobado por el órgano electoral, pero además la utilización de recursos de carácter lícitos y los provenientes del erario en la contienda electoral.

Por ello se justifica que la autoridad electoral tome en consideración los hechos que se presentan a su consideración.

De los hechos narrados en la presente queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces deviene ilegal en virtud de que la candidata a ocupar un puesto de elección popular obvio deliberadamente el registro de dichos gastos denunciados con la finalidad de engañar a la autoridad electoral ocultando y omitiendo el debido reporte de gastos de campaña al que está obligado por la normativa electoral.

En mérito de lo anterior, se solicita a este H. Autoridad — Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera la siguiente información y documentación a la candidata denunciada.

Contratos celebrados para la contratación y despliegue de propaganda, publicidad y eventos que se denuncian, así como los las facturas y formas de pago que se realizaron por dichos servicios, ya sea en efectivo, cheque o transferencia bancaria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

2. *Informen el origen de los recursos que se utilizaron para el pago de los gastos denunciados.*

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

(...)

PRUEBAS

1. *La fe de hechos acta 18,390, libro 402 de fecha 28 de mayo del 2018 realizada y plasmada por el C Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, titular de la Notaría número 243 de la Ciudad de México*

2. *La fe de hechos acta 18,397, libro 402 de fecha 29 de mayo del 2018 realizada y plasmada por el C Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, titular de la Notaría número 243 de la Ciudad de México*

3. *Una impresión del correo electrónico donde consta la cotización de la empresa denominada GPO OUTDOOR VALLAS*

4. *Constancias marcadas con el alfanumérico IECM/SEOE/S-211/2018, LIBRO NUMERO UNO, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, de la Dirección Distrital XIII, del Instituto Electoral Local, donde se dio constancia de los carteles y vallas denunciados.*

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - CONSISTENTE EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE SE CONFORME CON MOTIVO DEL PRESENTE ESCRITO, EN TODO LO QUE BENEFICIE A LA PARTE ACTORA, ASI COMO LA RESPUESTA QUE SE GENERE POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS.**

6. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

7. *Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y fundamentos de derecho narrados en el presente escrito.*

(...)

2. INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX

(...)

*Con fundamento en los artículos 8, 17, 41, base 111 , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 428 inciso g) 443, inciso f) y 445, inciso e) y f) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal 192, 196, 199, 443 Y 445 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales ; 63 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 27, 32, 37, 38, 139, 199, 224, 226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vengo a presentar QUEJA FORMAL en contra de la **C. MARGARITA MARIA MARTINEZ FISHER**, candidata a la alcaldía de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, así como al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA CIUDADA DE MÉXICO**, en virtud de que incurren en la culpa **IN VIGILANDO** a fin de que la primera de estas personas, sea investigadas por el posible rebase del tope de gastos establecido a su candidatura, por lo cual, fundo mi dicho en los siguientes:*

(...)

HECHOS

1.- *Es un hecho público que las y los candidatos que participen en una contienda electoral, tienen un determinado tope de gastos en su campaña, por lo cual, ese mismo debe ser respetado por todos y cada uno de los contendientes, caso contrario, el Instituto tendrá la facultad de investigar y sancionar, a las o los candidatos que violenten la norma electoral.*

2.- *En fecha 02 de junio de 2018, la hoy denunciada realizo un evento en el Jardín Diana de la Colonia Tacuba/Popotla, en la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, CDMX, dando comienzo en punto de las 14:00hrs, en ese evento se presentó un espectáculo de Luchas, donde participaron distintos deportistas de ese ramo, tal y como se puede apreciar con la siguiente propaganda que fue difundida a través de diversas redes sociales:*

3.- *En el evento objeto de la presente denuncia, asistió un gran número de ciudadanos y diversos simpatizantes y militantes de la coalición que representa la C. MARGARITA MARTINEZ FISHER, ese evento evidentemente forma parte de los gastos con motivo de su campaña en el actual proceso electoral, por lo cual solicito a usted como autoridad, investigue y solicite el gasto total erogado por la hoy denunciada ya que ese tipo de eventos suelen ser costosos, aunado a toda la demás propaganda que ha sido repartida en dicho evento, tales como gorras, playeras, volantes, etc.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

4.- *Es preciso señalar que el evento denunciado, forma parte de acto de campaña, por lo cual debe ser tomado en cuenta en los topes de gastos de campaña a efecto de evitar en posible rebase en el mismo, esto de conformidad con el artículo siguiente artículo del Reglamento de Fiscalización vigente en el actual proceso electoral:*

Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña.

2. Se entiende por actos de ^{uu}campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A fin de robustecer lo antes dicho, me permito citar el siguiente criterio:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.-*En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente es que con ello se promociona una candidatura.*

5.- *En fecha 02 de mayo siendo las 15:42hrs, la hoy denunciada compartió a través de su página oficial de "Facebook" @maguimartinez Fisher una transmisión en vivo donde se puede apreciar la existencia del evento que hoy se relata y la participación y organización con motivo de su campaña a la C. MARGARITA MARIA MARTINEZ FISHER. Por lo cual, me permito citar el link*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

correspondiente de la publicación descrita e impresión de pantalla de la misma:

7.- El evento que hoy se denuncia, fue evidenciado por Ja misma candidata de Ja Coalición "Por Ja CDMX al Frente" en diversas publicaciones en sus redes sociales, tal y como se muestra a continuación:

*8.- Para mayor esclarecimiento de los hechos narrados, se exhibe al presente escrito un CD que contiene una videograbación con una duración de 09:04min (Nueve minutos con Cuatro segundos) en donde se aprecia el evento y la presencia de la hoy denunciada arriba del rin de lucha junto con los deportistas participantes, dando la primera de ellas unas palabras promocionando su candidatura e induciendo al voto a los asistentes que presenciaron el evento organizado y financiado por ella misma. Se exhibe el CD descrito en este numeral como **ANEXO DOS**.*

*9.- Ahora bien, por lo que hace al **Partido Acción Nacional**, este tiene la obligación de vigilar en todo momento el actuar de sus militantes y candidatos dentro y fuera de los procesos electorales, de lo contrario, es responsable por culpa **in vigilando**.*

Ahora bien, en la teoría se ha precisado, que una de las fuentes de la posición de garante puede derivar de un precepto legal, cuando imponga a determinada persona la obligación de evitar que se produzca un resultado lesivo.

La omisión de cumplir con el deber de garante genera responsabilidad sancionable, porque precisamente la infracción se hace posible por la conducta omisiva, lo cual hace que el vigilante se torne en propiciador del ilícito administrativo.

La conducta de omisión se puede producir por la inactividad dirigida con un propósito o cuando no tiene un fin predeterminado sino que obedece a descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar las medidas que tenía a su alcance a efecto de evitar la infracción.

En cualquiera de esas formas de conducta, el garante ha de hacer frente a su propia responsabilidad en los hechos, aunque pudiera considerarse que su omisión no es reclamable en igual medida que la conducta directa del autor del ilícito administrativo o infracción.

La omisión no deja de ser una forma de participación en la infracción que genera responsabilidad al garante, en todo caso, su condición de vigilante y su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

mayor o menor intervención en el ilícito, podrán ser tomadas en consideración, junto con las demás circunstancias que rodeen el hecho infractor, al momento de individualizar la sanción.

Además, en la legislación electoral, se prevé la responsabilidad de los partidos políticos por la conculcación de los preceptos legales que les imponen prohibiciones y deberes. La infracción de cualquiera de esos preceptos puede generar responsabilidad al partido político, en todo caso, dependerá de su intervención en la comisión del ilícito y de las circunstancias en que se ejecute, la determinación del tipo de responsabilidad que pueda ser reprochable

*Lo anterior se ha sostenido en los precedentes SUP-RAP-186/2008 y SUP-RAP-98/2003-16 y en la tesis jurisprudencia! **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. "1***

*10.- A fin de sustentar el posible rebase de gasto de campaña, me permito exhibir como **anexo DOS**, una captura de pantalla que recibí como cotización de un evento similar al que hoy se denuncia, dicho presupuesto es atribuible a la empresa CONCEPTO NORNTE, a solicitud del suscrito. Así usted como autoridad, podrá valorar los gastos erogados del evento que organizo, protagonizo y solvento la C. MARGARITA MARTINEZ FISHER.*

*11.- Finalmente, se hace del conocimiento que en fecha 01 de junio del año en curso, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la CDMX que se constituyera al evento objeto de la presente queja, por lo cual esa autoridad emitió las constancias que adjunto al presente escrito como **anexo TRES.**, esto con el objetivo de acreditar que efectivamente se llevó a cabo el evento de luchas y que de igual manera el Instituto Local tiene conocimiento del mismo.*

12.- Es preciso señalar que al evento organizado por la hoy denunciada, asistieron aproximadamente 300 personas; la C. MARGARITA MARTINEZ FISHER, repartió a todos playeras, pulseras de la coalición con su nombre, pulseras del partido Movimiento Ciudadano y banderas del mismo partido, bolsas y mochilas con el nombre de la candidata, por lo cual, se anexa a esta queja un ejemplar de todos y cada uno de los materiales repartidos en el evento a efecto de que se investigue el gasto erogado por la repartición de los medios antes descritos.

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en un CD donde se puede apreciar la aparición de la aparición de la C. MARGARITA MARIA MATINEZ FISHER y parte del evento motivo de su campaña, el cual se exhibe al presente como anexo **UNO**.

LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en dos impresiones de pantalla del correo electrónico recibido por la empresa DIZFRAZARTE COMERCIAL donde esta última otorga al suscrito una cotización sobre un evento similar al que hoy se denuncia, el cual se exhibe como anexo **DOS**.

LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las Constancias de Hechos emitidas por la oficialía electoral que presencio en fecha 02 de junio de 2018 el evento motivo de campaña de la C. MARGARITA MARTTINEZ FISHER, documento que se exhibe como anexo **TRES**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

(...)

3. INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX

(...)

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículo 8, 17 Y 41 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 Y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 27, 32, 37, 38, 139, 199, 224, 226 Y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización y 27, 28, 29 Y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a presentar escrito por el que se reporta la omisión de informar diversos gastos que pudieran constituir el REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el pasado seis de octubre del 2017 inicio el Proceso Electoral Local en la Ciudad de México lo anterior a fin de elegir al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, a fin de renovar a los integrantes de las Alcaldías y a los Diputados del Congreso de la Ciudad de México que comprenden la geografía electoral. Lo anterior mediante la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

celebración de elecciones libres y auténticas. bajo los principios de un Estado Democrático.

2. *Es un hecho público y notorio que se le otorgo la candidatura a la C. MARGARITA MARTINEZ FISHER por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano denominada por la Ciudad de México al Frente.*

3. *Es un hecho público que el período de campaña para los cargos locales de Ayuntamientos y diputados al Congreso de la Ciudad de México inició el pasado 30 de abril del presente año.*

4. *Es un hecho público que el Instituto Nacional Electoral a partir de la reforma constitucional electoral promulgada el 10 de febrero del 2014 es la autoridad que cuenta con las atribuciones para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales.*

5. *Que el pasado 31 de enero del 2018 el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió un Acuerdo POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO, LAS DIPUTACIONES DEL CONGRESO LOCAL Y LAS Alcaldías, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 identificado con clave IECM/ACU- CG-022/2018 en el cual se establece en su Acuerdo TERCERO que el tope de gastos de campaña para la Alcaldía de Miguel Hidalgo es de \$846,859.77 Ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 77/100 M.N.*

6. *Que, en este contexto, desde el pasado 29 de abril se han detectado diversas erogaciones y gasto en beneficio de la candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, C. MARGARITA MARIA MARTINEZ FISHER Candidata del frente ciudadano, que no han sido reportados de acuerdo con la normativa vigente en sus diversos supuestos de acuerdo con el tipo de gasto, configurando así un posible rebase del TOPE DE GASTOS DE CAMPANA.*

7. *Se localizaron once espectaculares dentro de la demarcación Miguel Hidalgo, lo cual tiene un costo aproximadamente de 550 mil pesos por mes siendo que al día de hoy todavía permanecen.*

8. *Así mismo se desconoce si dichos espectaculares cumplieron con la normatividad en materia de fiscalización, y si fueron reportados conforme a las mismas normas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

PRUEBAS:

1.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.* - *Consiste en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, si como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.*

2.- *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.* *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.*

(...)

4. INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX

(...)

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 17 Y 41 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 Y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 27, 32, 37, 38, 139, 199, 224, 226 Y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización y 27, 28, 29 Y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a presentar escrito por el que se reporta la omisión de informar diversos gastos que pudieran constituir el REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

HECHOS

9. *Es un hecho público y notorio que el pasado seis de octubre del 2017 inicio el Proceso Electoral Local en la Ciudad de México lo anterior a fin de elegir al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, a fin de renovar a los integrantes de las Alcaldías y a los Diputados del Congreso de la Ciudad de México que comprenden la geografía electoral. Lo anterior mediante la celebración de elecciones libres y auténticas. bajo los principios de un Estado Democrático.*

10. *Es un hecho público y notorio que se le otorgo la candidatura a la C. MARGARITA MARTINEZ FISHER por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano denominada por la Ciudad de México al Frente.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

11. *Es un hecho público que el período de campaña para los cargos locales de Ayuntamientos y diputados al Congreso de la Ciudad de México inició el pasado 30 de abril del presente año.*

12. *Es un hecho público que el Instituto Nacional Electoral a partir de la reforma constitucional electoral promulgada el 10 de febrero del 2014 es la autoridad que cuenta con las atribuciones para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales.*

13. *Que el pasado 31 de enero del 2018 el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió un Acuerdo POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO, LAS DIPUTACIONES DEL CONGRESO LOCAL Y LAS Alcaldías, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 identificado con clave IECM/ACU- CG-022/2018 en el cual se establece en su Acuerdo TERCERO que el tope de gastos de campaña para la Alcaldía de Miguel Hidalgo es de \$846,859.77 Ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 77/100 M.N.*

14. *Que, en este contexto, desde el pasado 29 de abril se han detectado diversas erogaciones y gasto en beneficio de la candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, C. MARGARITA MARIA MARTINEZ FISHER Candidata del frente ciudadano, que no han sido reportados de acuerdo con la normativa vigente en sus diversos supuestos de acuerdo con el tipo de gasto, configurando así un posible rebase del TOPE DE GASTOS DE CAMPANA.*

15. *Se localizaron once espectaculares dentro de la demarcación Miguel Hidalgo, lo cual tiene un costo aproximadamente de 550 mil pesos por mes siendo que al día de hoy todavía permanecen.*

16. *Así mismo se desconoce si dichos espectaculares cumplieron con la normatividad en materia de fiscalización, y si fueron reportados conforme a las mismas normas.*

PRUEBAS:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consiste en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, si como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

(...)

5. INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX

(...)

HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que el pasado seis de octubre del 2017 inició el Proceso Electoral Local en la Ciudad de México lo anterior a fin de elegir al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, a fin de renovar a los integrantes de las Alcaldías y a los Diputados del Congreso de la Ciudad de México que comprenden la geografía electoral. Lo anterior mediante la celebración de elecciones libres y auténticas. Bajo los principios de un Estado Democrático

2.- Es un hecho público y notorio que se le otorgo la candidatura a la C. MARGARITA MARTINEZ FISHER por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano denominada por la Ciudad de México al Frente.

3.- Es un hecho público que el período de campaña para los cargos locales de Ayuntamientos y diputados al Congreso de la Ciudad de México inició el pasado 30 de abril del presente año.

4.- Es un hecho público que el Instituto Nacional Electoral a partir de la reforma constitucional electoral promulgada el 10 de febrero del 2014 es la autoridad que cuenta con las atribuciones para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales.

5.- Que el pasado 31 de enero del 2018 el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió un Acuerdo POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO, LAS DIPUTACIONES DEL CONGRESO LOCAL Y LAS Alcaldías, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 identificado con clave IECM/ACU- CG-022/2018 en el cual se establece en su Acuerdo TERCERO que el tope de gastos de campaña para la Alcaldía de Miguel Hidalgo es de \$846,859.77 Ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 77/100 M.N.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

6.- Que, en este contexto, desde el pasado 29 de abril se han detectado diversas erogaciones y gasto en beneficio de la candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo,

C. *MARGARITA MARIA MARTINEZ FISHER* Candidata del frente ciudadano, que no han sido reportados de acuerdo con la normativa vigente en sus diversos supuestos de acuerdo con el tipo de gasto, configurando así un posible rebase del TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

7.- Se han localizado hasta el momento cinco espectaculares dentro de la demarcación de Miguel Hidalgo, las direcciones son las siguientes:

- Calle Arquímedes No. 164 esquina Calle Homero Col. Polanco C.P. 11560 CDMX, con un costo de renta de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)
- Avenida Río San Joaquín esquina Calle Moliere Colonia Popo C.P. 11480 CDMX, con un costo de renta de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.)
- Calle Thiers Colonia Anzures CP 11590 CDMX, con un costo de renta de \$62,500.00 (Sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
- Avenida Río San Joaquín y Calle Wenner Colonia Granada CP 11529 CDMX, con un costo de renta de \$62,500.00 (Sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
- Avenida Río San Joaquín No. 28 Colonia Granada C.P. 11520 CDMX, con un costo de renta de \$56,250.00 (Cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

8.- Lo cual tiene un costo aproximado de \$356,250.00 (Trescientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), los datos se obtuvieron de la empresa Operación Total en Exteriores S.A. de C.V.

9.- En la página del Instituto Nacional electoral en el informe de avisos de contratación de todo tipo de propaganda la Candidata *MARGARITA MARTINEZ FISHER* de la Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano denominada por la Ciudad de México al Frente, solo ha reportado la cantidad de \$227,212.14 pesos (Doscientos veintisiete mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.) en el periodo de campaña que comprende del día 29 de abril al 27 de junio del año en curso.

10.- Con relación a todo lo antes señalado en materia de gastos de campaña la Candidata de la Coalición por la Ciudad de México al Frente no ha reportado en su totalidad los gastos reales hechos en materia de propaganda a este Instituto Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

PRUEBAS:

1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en fotografías de los espectaculares encontrados dentro del perímetro de la demarcación de Miguel Hidalgo

2.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA.** - consistente en el informe de gastos de campaña de la candidata MARGARITA MARIA MARTINEZ FISHER de la Coalición por la Ciudad de México al Frente, por parte del Instituto Nacional Electoral.

3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente_ escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, si como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

4.- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

(...)

6. INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX

(...)

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442 párrafo 1 inciso c), 445 párrafo 1 incisos c) y e), 449 párrafo 1, 456 párrafo 1 inciso c, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; 5 párrafo 2 fracción I, 10, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; por medio del presente, promuevo denuncia **en contra de la Candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo de la coalición “Por la CDMX al Frente” MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER**, por la omisión de informar ante este H. Instituto, los gastos de campaña en que ha incurrido con apego a la legislación vigente y aplicable para el proceso electoral 2017-2018.

A efecto de cumplir con lo ordenado por el párrafo 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifiesto lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

I. **Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante:** GUSTAVO GARCÍA ARIAS, firmando de forma autógrafa al calce del presente escrito.

II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Señalando el inmueble ubicado en Presa Falcón 150-C, interior 201, colonia Ampliación Granada, delegación Miguel Hidalgo, código postal 11500, en la Ciudad de México. Autorizando a: RODOLFO BUCIO GONZÁLEZ, MAO AMÉRICO SÁENZ CULEBRO, JOSÉ ALBERTO RUÍZ NORIEGA, YUNUEN ESMERALDA LEAL TELLO, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CAMACHO, ARACELI MORA BECERRA, LILIANA ALEJANDRA VALENCIA TORRES y MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ DÍAZ.

III. **La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja:** Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS del presente escrito.

IV. **La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados:** Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito.

V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad:** Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

VI. **El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.** El denunciante promueve por su propio derecho, conforme al artículo 29, párrafo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

VII. **Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.** Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

VIII. **Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.** Se adjunta medio magnético USB en los formatos .pdf, .docx, así como los videos que se indican.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS

(...)

7. Respecto al punto 8. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, inciso O) ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES, la candidata denunciada reporta un gasto de \$0.00 (cero pesos 00/100 MN), no obstante lo anterior, de acuerdo con la nota periodística intitulada "Margarita Fisher gasta más de un millón de pesos en espectaculares y vallas", que puede ser consultada por esta autoridad en el sitio <https://elbigdata.mx/2018/06/margarita-fisher-gasta-mas-de-un-millon-de-pesos-en-espectaculares-y-vallas/>, la candidata denunciada tiene ocho espectaculares ubicados en Unión Escandon, Patriotismo, Becerra Tacubaya, Circuito Interior, Periférico, Constituyentes y Rincón Gallardo, así como propaganda colocada en, al menos nueve, vallas electrónicas ubicadas en Montes Urales, Barrilaco, Alejandro Dumas, Masaryk, Gutemberg, Thiers, Mariano Escobedo, Horación y Paseo de la Reforma; sin embargo, al suscrito le consta pues así se ha percatado de al menos seis pantallas digitales en vía pública con publicidad de la candidata denunciada y que son las siguientes:

a) Anuncio espectacular digital ubicado en la esquina de Avenida Río San Joaquín y calle Mateo Alemán, colonia Granada, delegación Miguel Hidalgo. Con número de identificación INE-RNP-000000144454. Fotografía tomada el 18 de mayo.

(imagen inserta)

b) Anuncio digital en vía pública ubicado en la esquina de las calles Rivera de Cupia y Paseo de la Reforma, colonia Real de las Lomas, delegación Miguel Hidalgo, con número de identificación INE-RNP-000000144425. Fotografía tomada el 1 de mayo.

(imagen inserta)

c) Anuncio espectacular en pantalla electrónica ubicado en la esquina de las calles Emilio Castelar, Julio Verne y Oscar Wilde, colonia Polanco IV sección, delegación Miguel Hidalgo. Fotografía tomada el 5 de mayo.

(imagen inserta)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

d) *Anuncio espectacular digital ubicado en la Avenida Patriotismo a la altura del número 108 entre las calles José María Vigil y Salvador Alvarado, colonia Escandón II, delegación Miguel Hidalgo. Fotografía tomada el 28 de mayo.*

(imagen inserta)

e) *Anuncio electrónico digital en vía pública ubicado en la intersección de las calles Comte y Thiers, colonia Anzures, delegación Miguel Hidalgo. Con número de identificación INE-RNP-000000144453. Fotografía tomada el 22 de mayo.*

(imagen inserta)

f) *Anuncio de pantalla digital en vía pública ubicado en la esquina de las calles Prolongación Moliere y Boulevard Miguel de Cervantes, colonia Ampliación Granada, delegación Miguel Hidalgo. Con número de identificación INE-RNP-000000144420. Fotografía tomada el 15 de mayo.*

(imagen inserta)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- El incumplimiento en la obligación de informar en tiempo real i) los gastos de campaña realizados, o bien, ii) los ingresos recibidos como aportación en especie; durante el proceso electoral a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional, constituye una violación a la normativa electoral, sancionable administrativamente.

De los artículos 441, 442, 443, párrafo 1, incisos a) y c); 445, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se desprende, en esencia, la obligación a cargo de los sujetos obligados de reportar en sus informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la campaña electoral que se vea beneficiada, entendiéndose como tal, aquélla favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tengan como finalidad difundir o promocionar al candidato, a la coalición o partido político que lo postula, así como el cargo de elección por el que se contiene.

Como se puede apreciar de la totalidad de los hechos precisados en el apartado anterior, la candidata denunciada se ha visto beneficiada con eventos políticos, bienes y servicios en la operación de su campaña, con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

anuncios espectaculares en pantallas digitales, con entrevistas y menciones en diversos medios masivos de comunicación, y con propaganda pagada (pautas) en redes sociales, sin embargo, omite reportar esos beneficios en su informe de fiscalización, o las cantidades reportadas son inverosímiles en relación con sus verdaderos costos.

Se estima que la conducta efectuada por la candidata María Margarita Martínez Fisher consistente en la omisión de informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo real los beneficios recibidos en su campaña política, constituye una infracción en materia electoral que resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento de Fiscalización con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 41, base segunda y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y, que la integración de la representación nacional se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; para lo cual, la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Adicionalmente, la misma disposición constitucional prevé, entre otras, una limitante al derecho de realizar actos de campaña, de modo que sólo puedan efectuarse hasta por las cantidades máximas previstas, tanto en dinero como en aportaciones, y que tales erogaciones deben ser fiscalizadas en los términos establecidos por el régimen jurídico electoral correspondiente, por lo que es inconcuso que aquella campaña, en que se omite informar a la autoridad fiscalizadora los gastos de campaña, o bien, los ingresos por donativos en especie de bienes o servicios, son causa de diversas sanciones.

En ese mismo sentido, la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora sobre las aportaciones en especie y los gastos de campaña, se encuentra relacionada con la limitante económica de gasto autorizado a las candidatas y candidatos a los respectivos puestos de elección popular; límite económico que de ser rebasado tiene subsecuentes e independientes sanciones. Al respecto, el marco jurídico electoral establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

“...Artículo 79.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

...

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, **especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;**

II. **El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y**

III. Los partidos políticos presentarán **informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña**, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo..." (El resaltado es propio)

"Artículo 83.

...

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) **Se mencione el nombre del candidato** postulado por el partido o coalición;

b) **Se difunda la imagen del candidato, o**

c) **Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.**

4. El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo..." (El resaltado es propio)

En el caso que nos ocupa es inconcuso que la campaña política candidata denunciada se ha beneficiado con la publicidad denunciada en los hechos 2 (pautas), 3 (perifoneo), 5 (producción de imágenes y videos en redes sociales), 6 (medios masivos de comunicación) y 7 (anuncios electrónicos en vía pública); así como con los gastos operativos denunciados en los hechos 3 (logística en debates), 4 (renta de bicicletas, logística, renta de salones, entrega de regalos, etc.), pues en todos los casos se menciona su nombre, su imagen y se promovió el voto a su favor de manera expresa.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 431.

1. **Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación,**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones...” (El resaltado es propio).

En relación con lo anterior, el artículo 442, párrafo 1, inciso c), prevé que los candidatos, son sujetos de responsabilidad por la comisión de infracciones a las disposiciones electorales establecidas en dicho ordenamiento. El artículo 445, párrafo 1, inciso c), determina qué constituye una infracción por parte de los candidatos a cargos de elección popular la omisión en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña.

Así mismo el artículo 443, párrafo 1, incisos a), c) y l) establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos i) el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos o en la propia LGIPE; ii) el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización impone la propia LGIPE; y , iii) el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Por lo tanto, es inconcuso que tanto los partidos que integran la coalición denominada “Por la CDMX al Frente”, como la candidata María Margarita Martínez Fisher tenían la obligación de presentar ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización el informe parcial precisado en el hecho 1, detallando el origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo se abstienen incluir en su informe o reportan cantidades inverosímiles en relación con los hechos 2 (pautas), 3 (perifoneo), 5 (producción de imágenes y videos en redes sociales), 6 (medios masivos de comunicación) y 7 (anuncios electrónicos en vía pública); así como con los gastos operativos denunciados en los hechos 3 (logística en debates), 4 (renta de bicicletas, logística, renta de salones, entrega de regalos, etc.).

Incluso, la candidata denunciada, reporta en el punto 8. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, inciso O) ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES, un gasto de \$0.00 (cero pesos 00/100 MN), sin embargo, de los hechos denunciados en el numeral 7, se advierten múltiples anuncios en pantallas digitales de propaganda en vía pública de la candidata denunciada, lo que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

insiste, debió haber sido fiscalizado como aportación en especie o como gasto de campaña, sin embargo, la omisión de reportarlo constituye la violación a la normatividad electoral hasta este punto citada.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“...Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento... (El resaltado es propio).

“...Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones.

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 “Postulados básicos”.

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo... (El resaltado es propio).

En el caso que nos ocupa, la candidata denunciada debió informar a esta autoridad fiscalizadora central, los gastos o ingresos en especie en el informe parcial precisado en el hecho 1, en virtud de lo transcrito, pues los hechos denunciados en los incisos 2 (pautas), 3 (perifoneo), 5 (producción de imágenes y videos en redes sociales), 6 (medios masivos de comunicación) y 7 (anuncios electrónicos en vía pública); así como con los gastos operativos denunciados en los hechos 3 (logística en debates), 4 (renta de bicicletas, logística, renta de salones, entrega de regalos, etc.), del capítulo respectivo, ocurrieron con anterioridad a los tres días que establece el artículo 38, en relación con el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización.

2.- Calidad de Garante de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, resultan responsables también el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano -partidos que integran la coalición “Por la CDMX al Frente”- de esta acción violatoria a la normatividad electoral, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garantes de la conducta de sus candidatos, cuyo dispositivo señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar, en todo momento, con apego a los principios y valores tutelados por la normatividad electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en este sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales. Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano deben cerciorarse de que la conducta de sus candidatos se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

Es pues, que en el caso presente, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no sólo no llevaron a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de la candidata denunciada, como la omisión de informar en tiempo real los gastos y aportaciones en especie a la campaña política de su candidata; sino que tampoco llevaron a cabo acciones para deslindarse de aquellas. Más aún, demostraron una conducta de complicidad al permitir que efectuaran tales omisiones, que claramente contravienen la normativa electoral.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionárseles.

PRUEBAS

1.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN. *Consistente en la certificación que se solicita esta autoridad administrativa electoral para que se sirva designar personal a su cargo que cuente con fé pública de actos de naturaleza electoral y ordene la realización de fe de hechos e inspección respecto de la existencia y verificación del contenido de los hechos señalados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7, en los cuales existen elementos de propaganda electoral que se presumen como no declarados en el informe precisado en el hecho 1, y que se consideran como violaciones a la normativa electoral.*

Esta prueba es idónea para acreditar los hechos señalados en el párrafo anterior, pues con su desahogo, esta autoridad podrá corroborar y certificar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

realización de las pautas los eventos, la publicidad (en redes sociales, en medios de comunicación masiva y en anuncios electrónicos), así como los bienes y servicios operativos, todos estos, -pagados o recibidos- en beneficio de la campaña política de la candidata denunciada, mismos que, adminiculados con el hecho 1, constituyen la presunción de la infracción a la normatividad electoral vigente consistente en la omisión de su declaración (o subvaluación) ante esta autoridad fiscalizadora.

2.- TÉCNICA.- *Consistente en las imágenes, impresiones de pantalla, grabaciones de audio y videos, que implican un beneficio a la campaña de la candidata denunciada, contenidas en el desarrollo del presente escrito de denuncia y en los ANEXOS 1, 2, 3, 4 y 5.*

Esta prueba es idónea para acreditar los hechos señalados en los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del apartado correspondiente, pues con su desahogo, esta autoridad podrá corroborar y certificar la realización de las pautas, los eventos, la publicidad (en redes sociales, en medios de comunicación masiva y en anuncios electrónicos), así como los bienes y servicios operativos, todos estos, -pagados o recibidos- en beneficio de la campaña política de la candidata denunciada, mismos que, adminiculados con el hecho 1, constituyen la presunción de la infracción a la normatividad electoral vigente consistente en la omisión de su declaración ante esta autoridad fiscalizadora.

3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- *Consistentes en los informes que habrán de rendir las autoridades electorales locales y federales competentes para llevar a cabo el monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como el programa de pautas para medios de comunicación.*

Esta prueba es idónea para acreditar los hechos señalados en los incisos 2, 6 y 7 del apartado correspondiente, pues con su desahogo, esta autoridad podrá allegarse de mayores elementos de convicción en relación con la publicidad emitida en beneficio de la candidata denunciada, así mismo, contará con mayores elementos para determinar la evidente línea editorial que tienen los medios de comunicación indicados en la tabla inserta en el hecho 6, mismos que, adminiculados con el hecho 1, constituyen la presunción de la infracción a la normatividad electoral vigente consistente en la omisión de su declaración a esta autoridad fiscalizadora.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en el informe que habrá de rendir Facebook, quien tiene su domicilio en calle Pedregal número 24, piso 18, colonia Molino del Rey, delegación Miguel Hidalgo, CP 11040, en la Ciudad de México.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Esta prueba es idónea para acreditar los hechos señalados en el inciso 2 del apartado correspondiente, pues con su desahogo, esta autoridad podrá allegarse de mayores elementos de convicción en relación con la publicidad emitida en beneficio de la candidata denunciada, así mismo, contará con mayores elementos para determinar el costo real de dichas pautas, mismos que, adminiculados con el hecho 1, acreditan la infracción a la normatividad electoral vigente consistente en la omisión de su declaración a esta autoridad fiscalizadora.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del denunciante. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del presente escrito inicial.*

En especial, el informe que esta autoridad verificadora deberá solicitar a la candidata denunciada para que informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los eventos que se desprenden de las evidencias gráficas incluidas en los anexos 2, 3, 4 y 5, que la propia candidata publicó en su página de internet y es sus redes sociales, como se desprende del contenido de los hechos 3, 4 y 5 del apartado respectivo del presente libelo.

6.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano. - *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

(...)

7. INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX

“(...)

Que acudo con el objeto de presentar una queja en contra de la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo por parte de la coalición identificada con el nombre "Por la Ciudad de México al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por hechos que configuran violaciones a la normatividad electoral, de conformidad con los artículos 446, inciso ñ) y 470, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 143, 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de todas las que resulten aplicables.

Acorde con lo anterior y en cumplimiento a las obligaciones impuestas por los artículos 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y 29 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

*Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, acredito la personalidad con la que me ostento mediante el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018" identificado con el número **IECM/ACU-CG-159/2018**, disponible en su totalidad en el link:*

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-159-2018.pdf>

*En donde, específicamente mediante fojas **59, 280 y 281**, el Instituto Electoral Local me otorgó el registro como candidato a Alcalde de Miguel Hidalgo del Partido Revolucionario Institucional. La copia simple de las fojas señaladas se acompaña a este recurso en el **Anexo 1**.*

1. ANTECEDENTES Y HECHOS.

A fin de dar cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias mencionado, así como el diverso 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, manifestó lo siguiente:

1. Es un hecho público y notorio, que el día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la sesión solemne de inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018, de acuerdo al artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Por su parte, el Instituto Electoral de la Ciudad de México convocó a Proceso Electoral Local 2017-2018 en los términos del artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

3. El 30 de enero de 2018, el Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidato o candidata a Alcalde o Alcaldesa en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.

4. El 2 de marzo de 2018, la Comisión de Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México emitió el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Acuerdo de postulación por el que se me declaró aspirante a ser designado candidato a Alcalde dentro del Proceso Electoral 2017-2018, por la demarcación territorial de Miguel Hidalgo en esta Ciudad.

5. *De igual forma, la C. Margarita María Martínez Fisher se registró como Candidata de la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente" mediante el Acuerdo aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, establecido en el IECM/ACU-CG-158/2018, para contender por la Alcaldía de la demarcación Miguel Hidalgo en este Proceso Electoral Local 2017-2018.*

6. *El día 29 de abril del presente año, inició el período de campaña para diputaciones y alcaldías, motivo por el cual tanto la denunciada como yo, iniciamos las actividades tendientes a la obtención del voto, de manera tal que comenzamos a distribuir propaganda, anunciarnos en la vía pública, acudir a mesas de debate, conversatorios, entre muchas otras actividades. Derivado de lo anterior y en un claro ejercicio de mi deber como Candidato, he recorrido múltiples veces la demarcación territorial de Miguel Hidalgo para atender la agenda de eventos que he descrito anteriormente.*

7. *Por dicha razón, aunada a la reiterada actividad y contacto que tengo con la normativa electoral, conozco las regulaciones y obligaciones a las que todo Candidato se encuentra supeditado. De manera tal que, durante los múltiples recorridos que he realizado, **me he permitido identificar un instrumento propagandístico que constituye una violación flagrante a la normativa electoral.***

8. *En ese orden de ideas, durante los períodos que he dedicado al mencionado recorrido de la demarcación, advertí que en la **calle Unión Escandón existe un espectacular que promociona a la candidata Margarita María Martínez Fisher mismo que no contiene el número identificador del Registro Nacional de Proveedores del INE que, según las normas, reglamentarias de la materia. debiera contener.***

De la narración de los anteriores hechos, a efecto de cumplir con los requisitos reglamentarios mencionados, me permito señalar los correspondientes:

II. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

1. *La contravención principal en la que incurre la denunciada es en contra de lo dispuesto por el artículo 207, inciso c), fracción IX del mismo numeral del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

La disposición en cuestión establece, a la letra:

“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1 Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.*
- II. Condiciones y tipo de servicio.*
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*
- IV. Precio total y unitario.*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- VI. Condiciones de pago*
- VII. Fotografías.*
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.***
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.”***

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede sustraer que todo anuncio espectacular debe contar con diversos requisitos, los cuales son los enumerados en el mencionado artículo, y para el caso concreto cobra especial relevancia el Identificador Único del anuncio espectacular que, vinculado al número asignado por el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, brinda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

certeza respecto de la correcta fiscalización del anuncio espectacular que, según el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es parte del conjunto de elementos que se denominan "propaganda electoral".

En la especie, encontramos un espectacular en el cual se puede advertir claramente el nombre de la denunciada, así como los colores que utiliza para distinguirse y promocionar su imagen, con motivo de la campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 de la que es parte. A partir de ello, es claro que el anuncio en donde aparece la denunciada, forma parte de la propaganda en la que realiza su campaña, de manera tal que el mismo debe estar sujeto a las regulaciones genéricas de la propaganda electoral, así como a las específicas de los anuncios espectaculares.

*Luego entonces, la ausencia del **Identificador Único** deja de manera clara y manifiesta que el anuncio en **comento no cuenta con el aval del Instituto Nacional Electoral** por cuanto hace a la contratación del mismo, ya que al no tener dicho instrumento de verificación bien puede inferirse que el espectacular fue pagado con recursos ilícitos, fue pagado por algún servidor público, fue contratado con un proveedor ilegal cuyo registro no se encuentra en las listas de la autoridad electoral, máxime que el costo unitario de un espectacular, rebasa el número mínimo de 90 UMAS requerido para registrar un proveedor en campañas electorales, o cualquiera de las hipótesis que la ley sanciona como infracciones.*

2. Por otro lado, y estrechamente vinculado con la falta que se ha señalado, la conducta ilícita en la que ha incurrido la denunciada resulta violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Partidos Políticos.

*Esto es así ya que los mencionados preceptos regulan lo que en ley y doctrinalmente se conoce como **el régimen financiero de los partidos**, por cuanto hace a las obligaciones que los mismos tienen respecto de su contabilidad, forma de enterar gastos, responsabilidades fiscales y demás normatividad cuya ratio legis es evitar, precisamente, que tengan lugar gastos que no puedan ser cuantificables, ya que tal circunstancia genera inequidad en la contienda, además de que puede tener lugar otro tipo de prácticas ilícitas aún más graves, como son la compra de voto, uso de recursos públicos, uso de recursos ilícitos, aportación indebida de servidores públicos o entes prohibidos, entre otras.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Concretamente, el artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los gastos realizados por partidos políticos, coaliciones y candidatos deben reunir una serie de requisitos, los cuales son:

- *Contar con un comprobante que cumpla con los requisitos fiscales.*
- *Si el pago es mayor a 90 días de salario mínimo, debe haberse realizado la transferencia electrónica de un cheque nominativo en cuenta del beneficiario.*
- *Estar registrados en la contabilidad.*
- *Cumplir con las obligaciones en materia de impuestos.*
- *Sujetar todos los gastos a los principios de: legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.*

*En atención a lo anterior, en el caso nos encontramos con un elemento propagandístico que **no cuenta con un requisito esencial**, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, de tal forma que no existe certeza **respecto de su debido registro como gasto, ni mucho menos respecto de su procedencia**. Por tal motivo, en tanto no se clarifique la procedencia del gasto, así como la forma en que se realizó, con quien se contrató y de dónde proviene el dinero con el que con el que se realizó la operación, la denunciada incurre en una violación al régimen financiero de los partidos políticos y candidatos durante, campañas, tal y como lo establece el mencionado artículo 63 de la Ley de Partidos.*

Esto es así, ya que el precepto en cuestión señala que incluso los candidatos están obligados a cumplir con los requisitos previamente mencionados, lo cual conlleva que en relación con las obligaciones específicas a las que se ha hecho alusión, también deba de cumplirse con lo dispuesto de forma genérica para todo gasto realizado.

A partir de lo anterior es dable afirmar que el espectacular en donde la denunciada promociona su imagen, al no respetar las disposiciones reglamentarias ya indicadas en el apartado anterior, bien puede ser una falta a las disposiciones de carácter genérico para los gastos realizados por los candidatos, en los términos que se ha razonado en el presente.

En consecuencia, y en arreglo a las fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se describirán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que puede ubicar la propaganda ilegal, así mismo, se aportarán medios de prueba que pueden ser indiciarios de la comisión de la infracción por parte de la C. Margarita María Martínez Fisher, a saber:

III. PRUEBAS

1. **TÉCNICA:** *En primer lugar, ofrezco una fotografía tomada por mi teléfono celular el día 10 de junio de 2018; la cual le reviste el carácter de prueba técnica en los términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. Para ello, se menciona que se pretende acreditar la existencia de un elemento propagandístico en favor de la denunciada que no cumple con las previsiones legales correspondientes y que, por tal motivo, resulta una falta a las leyes y reglamentos de fiscalización aplicables. Para detallar las circunstancias de modo y tiempo en que reproduzco la prueba, expongo:*

Que concretamente, el día 10 de junio de 2018 me encontraba en un recorrido por la Colonia Escandón, cuyo registro obra en mi Agenda de Eventos del Sistema Integral de Fiscalización identificado con el número de evento 00068. Con motivo de mi agenda de campaña, recorrí las inmediaciones de la Calle Unión Escandón de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, de manera tal que durante mi tránsito en dicha calle, me encontré con un espectacular que hacía alusión a la denunciada. Para ahondar en ello, adjunto la siguiente fotografía, tomada con mi propio teléfono celular:

(imagen inserta)

Producto de mi actividad de campaña, estoy al corriente de ciertos requisitos con los que debe contar ésta clase de publicidad, motivo por el que advertí la ausencia del identificador único que debe formar parte de todo anuncio espectacular, en los términos en que se ha explicado en el capítulo correspondiente.

En efecto, de la apreciación de la prueba técnica que aquí se destaca puede apreciarse lo siguiente:

- El espectacular en cuestión promueve a la C. Margarita María Martínez Fisher, identificada con el sobrenombre de "Magui Fisher".*
- La promoción utiliza el logo y colores con los que la denunciada realiza su promoción política.*
- En el espectacular aparece el logo de los partidos que integran la coalición que abandera a la denunciada.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- *Se utiliza una de sus múltiples frases de campaña, identificadas como “(...) Sí me toca”.*

Con base en lo anterior, puede concluirse que la alusión a la denunciada es realizada directamente en favor de su campaña, toda vez que existen elementos suficientes para advertir que el espectacular hace promoción de carácter político, motivo por el cual debe estar sujeto, a las regulaciones correspondientes en materia de propaganda política.

2. INSPECCIÓN OCULAR: *Para reforzar el planteamiento anterior, ofrezco como prueba la **inspección ocular** que tenga en consideración realizar la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento en Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. Lo anterior, con el objeto de que la autoridad pueda verificar en persona los acontecimientos que han sido descritos anteriormente y respecto de los cuales cuento con una prueba técnica.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que realice esta autoridad sustanciadora para averiguar un hecho desconocido a través de uno conocido, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.*

8. INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX

“(...)

Que, por medio del presente recurso vengo a interponer en tiempo y forma, la presente QUEJA; mediante la narrativa y descripción de los siguientes hechos y consideraciones legales:

HECHOS

Es el hecho, que en tiempo y forma, por medio del presente recurso; Vengo a informar ante éste H. Instituto Electoral, que la candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, por la Coalición política “POR MÉXICO AL FRENTE”, señora MARGARITA MARIA MARTINEZ FISHER, integrada por los partidos políticos PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, señora MARGARITA MARIA MARTINEZ FISHER, ha venido incumplido de forma más que categórica, evidente e indebida, así como incurriendo en una IRREGULARIDAD ELECTORAL. Lo anterior, tras estar obsequiando por medio de su equipo político que ella tiene a su cargo, tortilleros, playeras, y mandiles en grandes cantidades dentro de sus diversos encuentros que ella ha tenido dentro de la presente contienda electoral con la ciudadanía de ésta demarcación en Miguel

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Hidalgo; Acreditándose lo anterior, mediante la exhibición ante este H. Instituto Electoral, una playera de color blanco, con la leyenda MAGUI FISHER, CANDIDATA ALCALDESA MIGUEL HIDALGO, los tres escudos- logotipos de la coalición PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO, y una M gigante; Un Mandil de color negro con la leyenda MAGUI SI SABE, , los tres escudos – logotipos de la coalición PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO, y una M que ocupa un espacio aproximado del 70% de la parte frontal de la playera.

2.- Durante el recorrido denominado “Rodada de la Luz” encabezada por la Candidata de dicha coalición, empezando en el Deportivo José María Morelos y Pavón y concluyendo en la explanada delegacional de Miguel Hidalgo, en donde se entregaron dichos regalos, todos estos acontecimientos ocurrieron el día 27 de Junio del año en curso, con un horario de 20 a 22 horas.

De los hechos anteriormente narrados se desprende parte a la autoridad pertinente para que esta procediera conforme correspondiera.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted C. Titular Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente pido se sirva:

(...)

9. INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX

(...)

*Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 17, 41 Fracción V, Apartado B, Inciso a), Numeral 6 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 32, Fracción VI, 190, 191, Numeral 1, Inciso g). 196, 199, 443, Numeral 1, inciso f), 445 Numeral 1, Inciso e) y 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 63 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 1, 25, 27,28,29,34 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en este acto presento **QUEJA FORMAL** en contra de la **C. MARGARITA MARIA MARTINEZ FISHER, Candidata a Alcaldesa en Miguel Hidalgo** de esta Ciudad postulada por la **Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”** conformada por los **PARTIDOS ACCION NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA y MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como en contra de dichos institutos políticos y en contra de quien o quienes resulten responsables, por el presunto **REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA** autorizados por el Instituto Electoral la Ciudad de México para la Elección del Alcalde en Miguel Hidalgo en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 celebrado en esta Ciudad, así como por **la OMISIÓN EN LA***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

RENDICIÓN DE INFORMES por dichos gastos, y el **USO DE RECURSOS DE ORIGEN ILÍCITO** para el financiamiento de la campaña de la candidata y partidos hoy denunciada, mismos que constituyen una violación a la normatividad electoral vigente en materia de fiscalización y una causal de nulidad de dicha elección, lo anterior para efectos que se inicie su investigación y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes a los responsables.

Sirven de sustento de la presente queja, la siguiente narrativa de hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS

Es un hecho público notorio que el pasado **06 de Octubre del 2017** inició el **Proceso Electoral Ordinario Local 2017- 2018**, lo anterior a fin de elegir al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, asimismo a fin de renovar a los integrantes de las alcaldías y a los diputados del Congreso de la Ciudad de México que comprenden la geografía electoral, lo anterior mediante la celebración de elecciones libres, auténticas, bajo los principios de un Estado Democrático.

Es un hecho público notorio que el pasado **20 de Abril del 2018**, el **Instituto Electoral de la Ciudad de México** otorgó el registro a la C. MARGARITA MARÍA MARTINEZ FISHER como **Candidata a Alcaldesa de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo** postulada por la **Coalición "Por la Ciudad de México al Frente"**, integrada por los **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO**.

Es un hecho público que el periodo de campaña para los cargos locales de alcaldías y diputados, al congreso de la Ciudad de México inició el pasado **29 de Abril** y concluye el día **27 de Junio** del año en curso.

Es un hecho público que el **Instituto Nacional Electoral** a partir de la **Reforma Constitucional en Materia Política** promulgada el día **10 de Febrero del 2014**, es la autoridad electoral que cuenta con las atribuciones para realizar la fiscalización que los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos de los procesos electorales federales y locales.

Que el pasado día **31 de Enero del 2018**, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO, LAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

DIPUTACIONES DEL CONGRESO LOCAL Y LAS ALCALDIAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 - 2018" identificado con la clave IECM/ACU-CG-022/2018 en el cual se establece en su **Punto Resolutivo Tercero, que el **TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** para la elección de **Alcalde en Miguel Hidalgo** ascendería a la cantidad de **\$846,859.77 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SE.IS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M. N.)**.**

Que en ese contexto, desde el pasado **29 de Julio del 2017** (un año antes de la elección) y hasta al día que se ingresa la presente denuncia, se han detectado diversas irregularidades en erogaciones y gastos en beneficio de la hoy **Candidata a la Alcaldía en Miguel Hidalgo**, la **C. MARGARITA MARIA MARTÍNEZ FISHER**, postulada por la **Coalición "Por la Ciudad de México al Frente "**, integrada los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, gastos que en su conjunto , constituyen un exceso dentro de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo, y que configuran un rebase de tope de gasto de campaña, mismos que presuntamente ha sido cubierto con recursos de origen ilícito y que no han sido reportados en tiempo y forma ante esta autoridad electoral encargada de la fiscalización en las campañas, bajo la siguiente cronología de modo, tiempo y lugar, mismas que se describen a continuación:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Durante el periodo comprendido del veintinueve de julio del año dos mil diecisiete, al veintisiete de junio del dos mil dieciocho (un año antes de la elección, tal y como se advierte en las fotografías que se anexan a la presente queja, se desprende la **C. MARGARITA MARIA MARTÍNEZ FISHER, Candidata a Alcaldesa en Miguel Hidalgo postulada por la **Coalición "Por la Ciudad de México al Frente"** integrada los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, ha realizado contratación en medios de comunicación alto nivel , tales como los diarios de circulación nacional; el **Universal, Milenio, El Big Data, el Diario de México, El Excelsior, El punto Crítico, Diario 24 horas, SDP Noticias**, así como de entrevistas de radio, además ha realizado publicaciones en sus redes sociales, tales como **Facebook, Twitter e Instagram**, con diferentes diseños de imágenes, logotipos y videos de alta calidad, mismos que datan desde antes de que iniciara de manera formal la campaña electoral, de igual manera contrató un total de **11 anuncios electrónicos en sus modalidades de anuncios auto soportados y vallas electrónicas**, que se encuentran situados en distintas ubicaciones de la Demarcación Territorial en Miguel Hidalgo de esta Ciudad de México.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

*Estas contrataciones en medios de comunicación alto nivel, tales como los diarios de circulación nacional, entrevistas de radio, así como las publicaciones en sus redes sociales, utilizando diferentes diseños de imágenes, logotipos y videos de alta calidad anuncios y los mensajes e imágenes contenidos en ellos, constituyen actos propios de una de campaña electoral, en específico se tratan de un despliegue de **PROPAGANDA ELECTORAL** misma que en términos del **Artículo 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, se define como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas ." los cuales la hoy denunciada y los partidos que postulan su candidatura , han financiado, pero que a su vez, por su excesivo monto y el tiempo que ha sido desplegada la misma, presuntamente no solo han rebasado al día de hoy el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para esta elección, sino que dichos gastos han sido financiados con recursos de origen ilícito y no han sido reportados tiempo y forma ante esta autoridad electoral fiscalizadora, lo cual constituye una **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD** que rigen la contienda electoral, ya que dichas conductas generan un beneficio indebido para dicha candidata, frente a los demás competidores en esta elección.*

*No omito señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido reiteradamente¹ que los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, quienes los difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, lo anterior de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior, dentro de la **Jurisprudencia No. 37/2010** que a continuación se cita y que resulta aplicable a este caso por identidad de razón:*

*Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral
Jurisprudencia 3712010*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. - En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática. - Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, -12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.-Mayoría de cuatro votos.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-22012009 y acumulados. Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. - 26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos. -Ponente: Constancio Carrasco Daza. -Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

1. A continuación se detallan todas y cada una de las notas periodísticas en donde ha tenido cobertura la **C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER**, candidata de la Coalición "**Por la Ciudad de México al Frente**", mismas que datan de más de un año, cuando ya se pronunciaba como candidata del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a la hoy alcaldía en Miguel Hidalgo, siendo que para cuando iniciaba a tener cobertura hizo uso de su carácter de diputada local (servidora pública), para presentarse ante los medios como candidata, gastos en notas periodísticas que esta Unidad Técnica de Fiscalización deberá sumar a su campaña:

(...)

A continuación se desglosa de manera detallada las ubicaciones de los anuncios y vallas electrónicas que son objeto de la presente queja y que contienen propaganda a favor de la hoy denunciada:

VALLAS Y CARTELES LUMINOSOS EN TODA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL QUE COMENZARON A APARECER DESDE EL 10 DE MAYO DEL 2018, AL DIA 27 DE JUNIO DEL 2018 ALGUNOS CON CONTENIDO DENIGRANTE PARA EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA. VICTOR HUGO ROMO.

NUMERO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN
1	ANUNCIO AUTOSOPORTADO	CALLE UNION 224, COLONIA ESCANDON 11 SECCION DELEGACION MIGUEL HIDALGO
2	ANUNCIO AUTOSOPORTADO	AV. PATRIOTISMO NUMERO 108, ESQUINA CON JOSÉ MARÍA VIGIL COLONIA ESCANDON I SECCIÓN SE OBSERVA ARRIBA DE UNA SUCURSAL DE BANCO BAN BAJIO
4	ANUNCIO AUTOSOPORTADO	HEROES DE CHURUBUSCO 47

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

NUMERO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN
		COLONIA TACUBAYA DELEGACION MIGUEL HIDALGO
5	ANUNCIO AUTOSOPORTADO	AV. CONSTITUYENTES 896, ESQUINA CON CALLE PALO SANTO, COLONIA LOMAS ALTAS, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.
6	VALLA LUMINOSA	AV. MONTES URALES (JUNTO AL 315), NÚMERO 321 (ESTACIONAMIENTO PUBLICO) COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC C.P. 11000, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.
7	VALLA LUMINOSA	AV. GUTEMBERG NÚMERO 162 (ESTACIONAMIENTO PUBLICO), ESQUINA SHAKESPEARE COLONIA VERONICA ANZURES C.P. 11300 DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.
8	VALLA LUMINOSA	AV. PRESIDENTE MAZARYK NÚMERO 169, COLONIA POLANCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.
9	VALLA LUMINOSA	AV. THIERS ESQUINA COMTE COLONIA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.
10	VALLA LUMINOSA	ALEJANDRO DUMAS 171, ESQUINA CON CALLE HORACIO, COLONIA POLANCO III SECCIÓN, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.
11	ANUNCIO DE AZOTEA	DE BECERRA 19, ESQUINA CON VIADUCTO MIGUEL ALEMAN COLONIA TACUBAYA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

NUMERO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN
12	VALLA LUMINOSA	PASEO DE LA REFORMA 2545 COLONIA LOMAS DE REFORMA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

Aunado a lo antes expuesto se realizó un monitoreo de los anuncios y vallas descritos en los que tal y como se indicó en líneas anteriores resulta evidente que dicha propaganda fue contratada y estuvo visible por lo menos en el periodo comprendido entre el 10 y 21 de mayo del año en curso, en el que se advierte de manera clara la imagen de la hoy denunciada durante ese periodo tal y como consta en las fotografías que a continuación se muestran y que son parte del modo, tiempo y lugar, que son parte además de la fe de hechos mencionada en líneas anteriores :

CARTEL LUMINOSO

UBICACIÓN: CALLE UNION 224, COLONIA ESCANDON II SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRO, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

CARTEL LUMINOSO

UBICACIÓN: CALLE UNION 224, COLONIA ESCANDON 11 SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

CARTEL LUMINOSO

UBICACIÓN: AV. PATRIOTISMO NUMERO 108, ESQUINA CON JOSÉ MARÍA VIGIL, COLONIA ESCANDON 1 SECCIÓN. SE OBSERVA ARRIBA DE UNA SUCURSAL DEL BANCO BAN BAJIO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA MAS CAMINATAS NOCTURNAS Y NIÑOS EN LOS PARQUES ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

CARTEL LUMINOSO

UBICACIÓN: HEROES DE CHURUBUSCO 47, COLONIA TACUBAYA, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA SEGUIR SIENDO EL EJEMPLO DE TODAS LAS ALCALDIAS ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

CARTEL LUMINOSO

UBICACIÓN:HEROES DE CHURUBUSCO 47, COLONIA TACUBAYA

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN, LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

(imagen inserta)

CARTEL LUMINOSO

UBICACIÓN: AV. CONSTITUYENTES 896, ESQUINA CON CALLE PALO SANTO, COLONIA LOMAS ALTAS, DELEGACION MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN, LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. MONTES URALES (JUNTO AL 315), NÚMERO 321 (ESTACIONAMIENTO PUBLICO), COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, C.P. 11000, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. MONTES URALES (JUNTO AL 315), NÚMERO 321 (ESTACIONAMIENTO PUBLICO), COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, C.P. 11000, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. GUTENBERG NÚMERO 162 (ESTACIONAMIENTO PUBLICO), ESQUINA SHAKESPEARE COLONIA VERONICA ANZURES, C.P. 11300, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. GUTENBERG NÚMERO 162 (ESTACIONAMIENTO PUBLICO), ESQUINA SHAKESPEARE COLONIA VERONICA ANZURES, C.P. 11300, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. PRESIDENTE MAZARYK NÚMERO 169, COLONIA POLANCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN; SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. PRESIDENTE MAZARYK NÚMERO 169, COLONIA POLANCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN; SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. THIERS ESQUINA COMTE COLONIA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA
ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: AV. THIERS ESQUINA COMTE COLONIA ANZURES,
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE
OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y
MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA
LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN TOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA
ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: ALEJANDRO DUMAS 171. ESQUINA CON
CALLE HORACIO, COLONIA POLANCO III SECCION
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE
OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y
MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA
PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES, TAMBIEN ASI COMO LA FRASE
MAGUI SISABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: ALEJANDRO DUMAS 171.ESQUINA CON
CALLE HORACIO, COLONIA POLANCO III SECCION
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE
OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y
MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA
PRIMERO LOS VECINOS Y DESPUES, TAMBIEN ASI COMO LA FRASE
MAGUI SISABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

ANUNCIO DE AZOTEA

UBICACIÓN: DE BECERRA 19, ESQUINA CON VIADUCTO MIGUEL ALEMAN COLONIA TACUBAYA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN INTOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA, ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 201

(imagen inserta)

ANUNCIO DE AZOTEA

UBICACIÓN: DE BECERRA 19, ESQUINA CON VIADUCTO MIGUEL ALEMAN COLONIA TACUBAYA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA LA INSEGURIDAD SE COMBATE SIN INTOLERANCIA Y CON INTELIGENCIA, ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: PASEO DE LA REFORMA 2545, COLONIA LOMAS DE REFORMA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA SEGUIR SIENDO EL EJEMPLO DE TODAS LAS ALCALDIAS, TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: PASEO DE LA REFORMA 2545, COLONIA LOMAS DE REFORMA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UNA VALLA LUMINOSA EN LA QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLITICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

SEGUIR SIENDO EL EJEMPLO DE TODAS LAS ALCALDIAS, TAMBIEN ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: BARRILACO 315, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA MAS CAMINATAS NOCTURNAS Y NIÑOS EN LOS PARQUES ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 10 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

VALLA LUMINOSA

UBICACIÓN: BARRILACO 315, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO.

DESCRIPCIÓN: SE TRATA DE UN CARTEL LUMINOSO EN EL QUE SE OBSERVAN LOS SIMBOLOS DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA MISMA IMAGEN SE LEE LA LEYENDA MAS CAMINATAS NOCTURNAS Y NIÑOS EN LOS PARQUES ASI COMO LA FRASE MAGUI SI SABE.

FECHA DE FOTOGRAFIA: 21 DE MAYO DE 2018.

(imagen inserta)

Cabe señalar que como se desprende de la cotización proporcionada por la empresa denominada **GPO OUTDOOR VALLAS** que a continuación se desglosa y de la cual se advierte que anuncios con las características con los que la hoy denunciada promueve su candidatura, oscilan entre los **\$37,800.00 (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS)** hasta los **\$83,300.00 (OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS)** de renta mensual por lo que para el caso en particular **C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER**, Candidata a alcalde de la Demarcación Territorial en Miguel Hidalgo por la Coalición por la Ciudad al Frente PRO-PAN-Movimiento Ciudadano, **ha gastado tan solo en el mes de mayo de 2018 entre \$453,600.00 (cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos pesos) y \$999,600.00 (novecientos noventa y nueve mil seiscientos pesos), lo que resultaría excesivo al monto aprobado por el Instituto Electoral de la**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Ciudad de México, mediante el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO POR EL QUE SE DEETERMINAAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA JEFATURA DE GOBIERNO, LAS DIPUTACIONES DEL CONGRESO LOCAL Y LAS ALCALDIAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, IECM/ACU-CG-022/2018 “, por el cual quedo establecido que el monto aprobado para la campaña de alcaldías es de \$846,859.77 (ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos y setenta y siete centavos.

Por lo anterior, desde este momento se solicita a esta autoridad que gire los oficios pertinentes a las áreas correspondientes de este Instituto para obtener el monitoreo de los anuncios que a continuación se relacionan y que son motivo de la presente queja-

*No omito señalar , que el Representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México **DIO AVISO A LA OFICIALIA ELECTORAL**, respecto de la existencia de los anuncios motivo de la presente, para que constatará la instalación de los mismos y a su vez se investigue un posible rebase de gastos de campaña , de lo cual se desprendieron las constancias marcadas con el alfanumérico **IECM/SEOEIS-211/2018, LIBRO NUMERO UNO**, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, de la Dirección Distrital XIII, del Instituto Electoral Local.*

PARA MAYOR PRECISIÓN, ANEXO COPIA DEL ACUSE DE RECIBO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL SUSCRITO EL PASADO 06 DE JUNIO DEL 2018 ANTE ESTA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON HORA DE RECEPCIÓN A LAS 21:24 HORAS, CON EL QUE SE PRESENTÓ ANTE ESTA AUTORIDAD, LOS PERIODICOS, FE DE HECHOS DEBIDAMENTE NOTARIADAS Y LOS RESULTADOS DE LA OFICIALIA ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS VALLA Y CARTELES QUE SE DENUNCIAN.

(...)

13.- En fecha **02 de junio de 2018**, la hoy denunciada realizo un evento en el Jardín Diana de la Colonia Tacuba/Popotla, en la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, CDMX, dando comienzo en punto de las 14:00hrs, en ese evento se presentó un espectáculo de Lucha Libre, donde participaron distintos deportistas de ese ramo, tal y como se puede apreciar con la siguiente propaganda que fue difundida a través de diversas redes sociales:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

*En el evento objeto de la presente denuncia, asistió un gran número de ciudadanos y diversos simpatizantes y militantes de la coalición que representa la **C. MARGARITA MARIA MARTINEZ FISHER**, ese evento evidentemente forma parte de los gastos con motivo de su campaña en el actual proceso electoral, por lo cual solicito a usted como autoridad, investigue y solicite el gasto total erogado por la hoy denunciada ya que ese tipo de eventos suelen ser costosos, aunado a toda la demás propaganda que ha sido repartida en dicho evento, tales como gorras, playeras, volantes, etc.*

*A su vez, es preciso señalar que el evento denunciado, forma parte de acto de campaña, por lo cual debe ser tomado en cuenta en los topes de gastos de campaña a efecto de evitar en posible rebase en el mismo, esto de conformidad con el **Artículo 199 del Reglamento de Fiscalización** vigente en el actual proceso electoral:*

"Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña.

[...]

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A fin de robustecer lo antes dicho, me permito citar el siguiente criterio:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Consejo General del Instituto Federal
Electoral Jurisprudencia 3712010**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/12007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-12 de marzo de 2008.-

Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable : Consejo General del Instituto Federal Efectoral.-26 de agosto de 2009 -Mayoría de cuatro votos.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP 220/2009 y acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-

26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos. - Ponente: Constancia Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y Ja declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En fecha 02 de mayo siendo las 15:42hrs, la hoy denunciada compartió a través de su página oficial de "Facebook" @maguimartínez Fisher una transmisión en vivo donde se puede apreciar la existencia del evento que hoy se relata y la participación y organización con motivo de su campaña a la C. MARGARITA MARIA MARTINEZ FISHER. Por lo cual, me permito citar el link correspondiente de la publicación descrita e impresión de pantalla de la misma:

(imagen inserta)

Es de suma importancia mencionar que el suscrito dio aviso a la Oficialía Electoral del IECDMX sobre la realización del evento denunciado, con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

finalidad de que se presenciara y testificara la realización del mismo y a su vez investigado para acreditar el rebase de gastos de campaña,

El evento que hoy se denuncia, fue evidenciado por la misma candidata de la Coalición "Por la CDMX al Frente" en diversas publicaciones en sus redes sociales, tal y como se muestra a continuación:

(imagen inserta)

(imagen inserta)

*Para mayor esclarecimiento de los hechos narrados, se exhibe al presente escrito un CD que contiene una videograbación con una duración de 09:04 min (Nueve minutos con Cuatro segundos) en donde se aprecia el evento y la presencia de la hoy denunciada arriba del rin de lucha junto con los deportistas participantes, dando la primera de ellas unas palabras promocionando su candidatura e induciendo al voto a los asistentes que presenciaron el evento organizado y financiado por ella misma. Se exhibe el CD descrito en este numeral como **ANEXO DOS**.*

(...)

10. INE/Q-COF-UTF/564/2018/CDMX

(...)

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442 párrafo 1 inciso c), 445 párrafo 1 incisos c) y e), 449 párrafo 1, 456 párrafo 1 inciso c, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; 5 párrafo 2 fracción I, 10, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; por medio del presente, promuevo denuncia **en contra de la Candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo de la coalición "Por la CDMX al Frente" MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER**, por la omisión de informar ante este H. Instituto, los gastos de campaña en que ha incurrido con apego a la legislación vigente y aplicable para el proceso electoral 2017-2018.*

A efecto de cumplir con lo ordenado por el párrafo 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifiesto lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

I. **Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante:** GUSTAVO GARCÍA ARIAS, firmando de forma autógrafa al calce del presente escrito.

II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Señalando el inmueble ubicado en Presa Falcón 150-C, interior 201, colonia Ampliación Granada, delegación Miguel Hidalgo, código postal 11500, en la Ciudad de México. Autorizando a: RODOLFO BUCIO GONZÁLEZ, MAO AMÉRICO SÁENZ CULEBRO, JOSÉ ALBERTO RUÍZ NORIEGA, YUNUEN ESMERALDA LEAL TELLO, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CAMACHO, ARACELI MORA BECERRA, LILIANA ALEJANDRA VALENCIA TORRES y MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ DÍAZ.

III. **La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja:** Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS del presente escrito.

IV. **La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados:** Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito.

V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad:** Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

VI. **El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.** El denunciante promueve por su propio derecho, conforme al artículo 29, párrafo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

VII. **Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.** Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

VIII. **Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.** Se adjunta medio magnético USB en los formatos .pdf, .docx, así como los videos que se indican.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS

(...)

Respecto al punto 8. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, inciso O) ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES, la candidata denunciada reporta un gasto de \$0.00 (cero pesos 00/100 MN), no obstante lo anterior, el suscrito ha advertido que la candidata denunciada promovió su candidatura en al menos diecisiete espectaculares ubicados conforme a la tabla con datos de georeferenciación siguiente:

	FECHA	NOMBRE ARCHIVO	INE-RP-	DATOS	Enlace Google maps
1	01/mayo/2018	EDMMF-001	000000144425	Localizado en Rivera de Cupia Esq. Paseo de la Reforma Col. Real de la Lomas	https://www.google.com.mx/maps/place/Paseo+de+la+Reforma+%26+Rivera+de+Cupia,+Real+de+las+Lomas,+11920+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3968773,-99.2394824,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x85d2010909601851:0x94bac9a29f76c0c3!8m2!3d19.3968773!4d-99.2372937
2	05/mayo/2018	EDMMF-002	000000144***	Localizado en Av. Emilio Catelar entre Oscar Wilde y Julio verne Col. Polanco IV Sección	https://www.google.com.mx/maps/search/Av.+Emilio+Catelar+entre+Oscar+Wilde+y+Julio+verne+Col.+Polanco+IV+Secci%C3%B3n/@19.4299346,-99.1992127,17z/data=!3m1!4b1
3	28/mayo/2018	EDMMF-003	0000001444**	Localizado en Av. Patriotismo #108 Entre José María Vigil y Cda. Salvador Alvarado Col. Escandon II Del. Miguel Hidalgo	https://www.google.com.mx/maps/place/Avenida+Patriotismo+108,+San+Pedro+de+los+Pinos,+11800+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.4013501,-99.1819924,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x85d1ff7965c7a67d:0x7d3db37215107aa0!8m2!3d19.4013501!4d-99.1798037

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	FECHA	NOMBRE ARCHIVO	INE-RP-	DATOS	Enlace Google maps
4	22/mayo/2018	EDMMF-004	000000144420	Localizado en la calle Miguel de Cervantes Colonia Ampliación Granada Del. Miguel Hidalgo Frente a Miyana	https://www.google.com.mx/maps/place/Miyana+Comercial/@19.4404892,-99.2005428,19z/data=!4m5!3m4!1s0x85d202052f51c15d:0x6130afc577cd595!8m2!3d19.4395736!4d-99.1998562
5	21/junio/2018	EDMMF-005	000000**** **	Av Constituyentes 281 Amp Daniel Garza 11840 Ciudad de México, CDMX	https://www.google.com.mx/maps/@19.409878,-99.1954209,3a,75y,82.05h,120.14t/data=!3m6!1e1!3m4!1sPA2PjM5vZGsZ6Wth9qR7A!2e0!7i13312!8i6656
6	21/junio/2018	EDMMF-006	000000163550	Tennyson 6 Polanco, Polanco IV Secc 11550 Ciudad de México, CDMX	https://www.google.com.mx/maps/place/Tennyson+6,+Polanco,+Polanco+IV+Secc,+11550+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.4277979,-99.19563,3a,75y,280.23h,101.06t/data=!3m6!1e1!3m4!1sIW!89BEugHGt7JnE8uzN2q!2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x85d201f8d39efdd1:0xbe60e3dae78cd14e!8m2!3d19.4277642!4d-99.1956285
7	21/junio/2018	EDMMF-007	000000144462	Calzada De Becerra 78, Tacubaya, 11870 Ciudad de México, CDMX	https://www.google.com.mx/maps/@19.3995502,-99.187907,3a,75y,141.49h,109.28t/data=!3m6!1e1!3m4!1sJ328Asr1_8PK6BRRyJJpw!2e0!7i13312!8i6656?hl=es-419&authuser=0
8	21/junio/2018	EDMMF-008	S/R	Localizado en las inmediaciones Metro Tacubaya	Dentro de las instalaciones del metro Tacubaya Linea 6 anden dirección barranca del muerto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	FECHA	NOMBRE ARCHIVO	INE-RP-	DATOS	Enlace Google maps
9	21/junio/2018	EDMMF-009	000000144385	Calle Arquímedes 165 Polanco, Polanco V Secc 11560 Ciudad de México, CDMX	https://www.google.com.mx/maps/@19.4351579,-99.1907767,3a,75y,272.05h,91.52t/data=!3m6!1e1!3m4!1sqjoqI9Nzj_8YPwOcVnAw!2e0!7i13312!8i6656
10	22/junio/2018	EDMMF-010-1	000000144454	Localizado en Rio San Joaquín esq. Mateo Aleman Col. Granada Del. Miguel Hidalgo	https://www.google.com.mx/maps/place/Av.+R%C3%ADo+San+Joaqu%C3%ADn+Granada.+11529+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.444379,-99.199781,21z/data=!4m5!3m4!1s0x85d2020fc965c8f5:0x3f94a92e0fc010d!8m2!3d19.4444239!4d-99.1997773
11	21/junio/2018	EDMMF-010-2	000000144454	Localizado en Rio San Joaquín esq. Mateo Aleman Col. Granada Del. Miguel Hidalgo	https://www.google.com.mx/maps/place/Av.+R%C3%ADo+San+Joaqu%C3%ADn+Granada.+11529+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.444379,-99.199781,21z/data=!4m5!3m4!1s0x85d2020fc965c8f5:0x3f94a92e0fc010d!8m2!3d19.4444239!4d-99.1997773
12	18/mayo/2018	EDMMF-010-3	000000144454	Localizado en Rio San Joaquín esq. Mateo Aleman Col. Granada Del. Miguel Hidalgo	https://www.google.com.mx/maps/place/Av.+R%C3%ADo+San+Joaqu%C3%ADn+Granada.+11529+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.444379,-99.199781,21z/data=!4m5!3m4!1s0x85d2020fc965c8f5:0x3f94a92e0fc010d!8m2!3d19.4444239!4d-99.1997773

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	FECHA	NOMBRE ARCHIVO	INE-RP-	DATOS	Enlace Google maps
13	24/junio/2018	EDMMF-010-4	000000144454	Localizado en Av. Río San Joaquín 565 Francisco I. Madero 11480 Ciudad de México, CDMX	https://www.google.com.mx/maps/@19.4463023,-99.2034741,3a,75y,46.22h,149.6t/data=!3m6!1e1!3m4!1sHnc2akleg2gDXW-AtMm-Q!2e0!7i13312!8i6656?hl=es-419&authuser=0
14	24/junio/2018	EDMMF-011-1	000000144453	Localizado en Av. Río San Joaquín esq. Lago Wetter Co. Ampl Granada	https://www.google.com.mx/maps/@19.4429971,-99.1950061,3a,75y,202.85h,83.81t/data=!3m6!1e1!3m4!1smgHs3s4C_kGbY2NifZPWNA!2e0!7i13312!8i6656?hl=es-419&authuser=0
15	25/junio/2018	EDMMF-011-2	000000144453	Localizado en Av. Río San Joaquín esq. Lago Wetter Co. Ampl Granada	https://www.google.com.mx/maps/@19.4429971,-99.1950061,3a,75y,202.85h,83.81t/data=!3m6!1e1!3m4!1smgHs3s4C_kGbY2NifZPWNA!2e0!7i13312!8i6656?hl=es-419&authuser=1
16	26/junio/2018	EDMMF-011-3	000000144453	Localizado en Av. Río San Joaquín esq. Lago Wetter Co. Ampl Granada	https://www.google.com.mx/maps/@19.4429971,-99.1950061,3a,75y,202.85h,83.81t/data=!3m6!1e1!3m4!1smgHs3s4C_kGbY2NifZPWNA!2e0!7i13312!8i6656?hl=es-419&authuser=2
17	22/mayo/2018	EDMMF-011-4	000000144453	Localizado en la calle de Comte Esq. Thiers Colonia Anzures	https://www.google.com.mx/maps/place/Av.+Thiers+%26+Comte,+Anzures,+11590+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.4296891,-99.175206,17z/data=!4m5!3m4!1s0x85d1ff4cc43bb357:0x84e91a64e64e7234!8m2!3d19.4303569!4d-99.1750773

Así mismo el suscrito se percató de miles de mantas en toda la demarcación territorial con al menos ochenta y ocho diseños diferentes, entre los cuales se aprecia publicidad conjunta con diversos candidatos a diversos cargos, entre los que se encuentran “Ricardo Anaya” y “Alejandra Barrales”, con los que no se advierte del informe precisado en el hecho 1 del presente escrito que los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

misimos hubieran sido prorrateados conforme lo establece la legislación vigente, y que son los que se precisan en la tabla siguiente:

	FECHA	NOMBRE DE ARCHIVO	CORDENADAS DE UBICACIÓN	Enlace Google Maps
1	2018-06-19 T10:16:19	DSC_043 8	N19°27'21.39"; W99°9'50.48"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
2	2018-06-19 T10:16:20	DSC_043 9	S/C	S/U
3	2018-06-19 T11:06:22	DSC_044 3	N19°26'51.91"; W99°11'29.46"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
4	2018-06-19 T12:22:51	DSC_045 0	S/C	S/U
5	2018-06-19 T12:22:52	DSC_045 1	N19°26'54.92"; W99°12'12.71"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
6	2018-06-19 T12:23:27	DSC_045 2	N19°26'54.92"; W99°12'12.71"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	FECHA	NOMBRE DE ARCHIVO	CORDENADAS DE UBICACIÓN	Enlace Google Maps
7	2018-06-19 T12:23:35	DSC_045 3	N19°26'54.92"; W99°12'12.71"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
8	2018-06-19 T12:23:43	DSC_045 4	N19°26'54.92"; W99°12'12.71"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
9	2018-06-19 T12:27:03	DSC_045 5	N19°26'59.00"; W99°12'11.79"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
10	2018-06-19 T12:59:55	DSC_046 2	S/C	S/U
11	2018-06-19 T12:59:56	DSC_046 6	N19°26'52.88"; W99°12'11.61"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
12	2018-06-19 T13:01:03	DSC_046 9	N19°26'52.88"; W99°12'11.61"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	FECHA	NOMBRE DE ARCHIVO	CORDENADAS DE UBICACIÓN	Enlace Google Maps
13	2018-06-19 T13:02:14	DSC_047 1	N19°26'52. 10"; W99°12'11 .92"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
14	2018-06-19 T13:03:12	DSC_047 3	N19°26'52. 10"; W99°12'11 .92"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
15	2018-06-19 T13:05:21	DSC_047 4	N19°26'50. 76"; W99°12'13 .18"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
16	2018-06-19 T13:05:38	DSC_047 5	N19°26'50. 76"; W99°12'13 .18"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
17	2018-06-19 T13:06:10	DSC_047 7	N19°26'50. 25"; W99°12'11 .94"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
18	2018-06-19 T13:06:32	DSC_048 0	N19°26'50. 25"; W99°12'11 .94"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	FECHA	NOMBRE DE ARCHIVO	CORDENADAS DE UBICACIÓN	Enlace Google Maps
19	2018-06-19 T13:07:01	DSC_048 2	N19°26'49.86"; W99°12'11.01"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
20	2018-06-19 T13:07:07	DSC_048 3	N19°26'49.86"; W99°12'11.01"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
21	2018-06-19 T13:07:14	DSC_048 4	N19°26'49.86"; W99°12'11.01"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
22	2018-06-19 T13:08:03	DSC_048 5	N19°26'49.86"; W99°12'11.01"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
23	2018-06-19 T13:08:28	DSC_048 7	N19°26'49.86"; W99°12'11.01"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
24	2018-06-19 T13:08:34	DSC_048 8	N19°26'49.86"; W99°12'11.01"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	FECHA	NOMBRE DE ARCHIVO	CORDENADAS DE UBICACIÓN	Enlace Google Maps
25	2018-06-19 T13:08:58	DSC_048 9	N19°26'51.89"; W99°12'9.54"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
26	2018-06-19 T13:14:45	DSC_049 3	N19°26'54.46"; W99°12'8.04"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
27	2018-06-19 T13:14:55	DSC_049 4	N19°26'54.46"; W99°12'8.04"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
28	2018-06-19 T13:22:29	DSC_050 0	N19°26'51.58"; W99°12'6.20"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
29	2018-06-19 T13:22:38	DSC_050 1	N19°26'51.58"; W99°12'6.20"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
30	2018-06-19 T13:22:53	DSC_050 2	N19°26'51.58"; W99°12'6.20"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	FECHA	NOMBRE DE ARCHIVO	CORDENADAS DE UBICACIÓN	Enlace Google Maps
31	2018-06-19 T13:28:12	DSC_050 6	N19°26'55. 54"; W99°12'4. 87"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
32	2018-06-19 T13:28:47	DSC_050 7	N19°26'55. 54"; W99°12'4. 87"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
33	2018-06-19 T13:28:53	DSC_050 8	N19°26'57. 57"; W99°12'3. 82"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
34	2018-06-19 T13:29:04	DSC_050 9	N19°26'57. 57"; W99°12'3. 82"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
35	2018-06-19 T13:45:20	DSC_052 8	N19°27'0.2 7"; W99°12'5. 26"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
36	2018-06-19 T13:47:54	DSC_052 9	N19°27'0.8 2"; W99°12'7. 85"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	FECHA	NOMBRE DE ARCHIVO	CORDENADAS DE UBICACIÓN	Enlace Google Maps
37	2018-06-19 T13:47:58	DSC_0530	N19°27'0.82"; W99°12'7.85"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
38	2018-06-19 T13:48:35	DSC_0531	N19°27'0.82"; W99°12'7.85"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
39	2018-06-19 T14:08:09	DSC_0548	N19°26'53.56"; W99°12'1.35"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
40	2018-06-19 T14:32:27	DSC_0552	N19°26'47.76"; W99°11'58.78"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
41	2018-06-19 T14:33:16	DSC_0556	N19°26'47.76"; W99°11'58.78"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
42	2018-06-19 T14:33:27	DSC_0557	N19°26'46.85"; W99°11'59.05"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	FECHA	NOMBRE DE ARCHIVO	CORDENADAS DE UBICACIÓN	Enlace Google Maps
43	2018-06-19 T14:33:47	DSC_055 8	N19°26'46. 85"; W99°11'59 .05"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
44	2018-06-19 T14:34:31	DSC_055 9	N19°26'45. 64"; W99°11'59 .15"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
45	2018-06-20 T13:34:30	DSC_059 0	N19°26'57. 28"; W99°11'56 .89"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
46	2018-06-20 T13:44:34	DSC_059 1	S/C	S/U
47	2018-06-20 T13:44:35	DSC_059 2	N19°26'54. 13"; W99°11'58 .77"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
48	2018-06-20 T13:47:14	DSC_059 4	N19°26'51. 91"; W99°11'59 .57"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	<i>FECHA</i>	<i>NOMBRE DE ARCHIVO</i>	<i>CORDENADAS DE UBICACIÓN</i>	<i>Enlace Google Maps</i>
49	2018-06-20 T13:51:08	DSC_059 5	N19°26'52. 81"; W99°11'57 .11"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
50	2018-06-20 T13:51:09	DSC_060 3	S/C	S/U
51	2018-06-21 T11:18:11	DSC_061 3	S/C	S/U
52	2018-06-21 T11:18:12	DSC_061 4	N19°26'45. 67"; W99°11'21 .38"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
53	2018-06-21 T11:18:58	DSC_061 6	N19°26'45. 67"; W99°11'21 .38"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwl79TEmZF_FGTlpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
54	2018-06-21 T11:18:59	DSC_061 7	S/C	S/U
55	2018-06-21 T11:36:48	DSC_062 1	S/C	S/U

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

56	2018-06-21 T11:36:49	DSC_062 2	N19°26'47.28"; W99°11'39.57"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
57	2018-06-22 T11:40:28	DSC_067 1	N19°26'52.88"; W99°11'4.36"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
58	2018-06-22 T11:41:27	DSC_067 2	N19°26'52.88"; W99°11'4.36"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
59	2018-06-25 T12:07:47	DSC_069 4	N19°24'20.35"; W99°12'0.03"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
60	2018-06-25 T12:50:21	DSC_070 5	N19°24'17.34"; W99°11'54.13"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
61	2018-06-25 T15:56:32	DSC_072 1	N19°24'32.53"; W99°11'44.19"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

62	2018-06-25 T15:56:43	DSC_072 3	N19°24'32.53"; W99°11'44.19"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
63	2018-06-25 T15:56:52	DSC_072 4	N19°24'32.53"; W99°11'44.19"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
64	2018-06-25 T16:07:56	DSC_073 8	N19°24'26.20"; W99°11'49.45"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
65	2018-06-25 T16:08:02	DSC_073 9	N19°24'26.20"; W99°11'49.45"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
66	2018-05-31 T14:03:22	IMG_201 80531_1 4032092 2_HDR	N19°26'42.88"; W99°10'51.30"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
67	2018-06-01 T11:22:55	IMG_201 80601_1 1225274 0_HDR	N19°26'30.09"; W99°10'12.02"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

68	2018-06-01 T11:23:11	IMG_201 80601_1 1230925 0_HDR	N19°26'30. 09"; W99°10'12 .02"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
69	2018-06-01 T11:24:00	IMG_201 80601_1 1235833 6_HDR	N19°26'33. 50"; W99°10'5. 73"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
70	2018-06-01 T11:53:51	IMG_201 80601_1 1534912 1_HDR	N19°26'16. 92"; W99°10'13 .89"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
71	2018-06-01 T12:13:08	IMG_201 80601_1 2130545 5_HDR	N19°26'24. 63"; W99°10'10 .10"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
72	2018-06-01 T12:46:45	IMG_201 80601_1 2464311 1_HDR	N19°26'30. 94"; W99°10'3. 67"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
73	2018-06-01 T12:56:48	IMG_201 80601_1 2564660 0_HDR	N19°26'30. 56"; W99°10'2. 87"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

74	2018-06-02 T13:07:52	IMG_201 80602_1 3075034 6_HDR	N19°26'25. 09"; W99°10'11 .53"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
75	2018-06-02 T14:06:33	IMG_201 80602_1 4063146 7_HDR	N19°27'18. 40"; W99°11'5. 28"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
76	2018-06-02 T14:34:15	IMG_201 80602_1 4341284 4_HDR	N19°27'17. 70"; W99°11'5. 74"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
77	2018-06-02 T14:34:27	IMG_201 80602_1 4342520 0_HDR	N19°27'17. 79"; W99°11'6. 05"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
78	2018-06-05 T11:40:20	IMG_201 80605_1 14020	N19°26'58. 10"; W99°10'18 .86"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15
79	2018-06-05 T11:46:21	IMG_201 80605_1 1461816 4_HDR	N19°26'58. 67"; W99°10'29 .38"	https://www.google.com/maps/d/u/1/edit?hl=es-419&mid=12kOwwI79TEmZF_FGTIpANctcv7mWu1Pw&ll=19.449936390712793%2C-99.19100421346678&z=15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

80	2018-05-27 T11:46:22	IMG-201 80527-W A0002	S/C	S/U
81	2018-05-27 T11:46:23	IMG-201 80527-W A0004	S/C	S/U
82	2018-05-27 T11:46:24	IMG-201 80527-W A0005	S/C	S/U
83	2018-05-27 T11:46:25	IMG-201 80527-W A0006	S/C	S/U
84	2018-05-27 T11:46:26	IMG-201 80527-W A0007	S/C	S/U
85	2018-05-27 T11:46:27	IMG-201 80527-W A0008	S/C	S/U
86	2018-05-27 T11:46:28	IMG-201 80527-W A0009	S/C	S/U
87	2018-05-27 T11:46:29	IMG-201 80527-W A0010	S/C	S/U

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

88	2018-05-27 T11:46:30	IMG-201 80527-W A0011	S/C	S/U
----	-------------------------	-----------------------------	-----	-----

No omito acompañar al presente escrito como ANEXO 5, las imágenes y archivos de geolocalización respectivos, tanto de los espectaculares como de las mantas precisadas en las dos tablas anteriores.

Igualmente, durante el segundo periodo de fiscalización, el suscrito se percató de cientos de miles de panfletos publicitarios mismos que no se advierte que la candidata denunciada hubiera informado a esta autoridad fiscalizadora central, y que son los que se precisan en la tabla siguiente:

	NOMBRE ARCHIVO	DATOS	IMÁGENES
1	PMMF-001	<i>Invitación a reunion con candidata por el Frente Magui Fisher</i>	<i>(Imagen)</i>
2	PMMF-002	<i>Propaganda a favor de Magui Fisher con la seguridad social si me toca</i>	<i>(Imagen)</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	NOMBRE ARCHIVO	DATOS	IMÁGENES
3	PMMF-003	<i>Propganada a favor del Partido donde milita Magui Fisher invitando a votación por el PAN en MH</i>	<i>(Imagen)</i>
4	<i>PMMF-004-1 y PMMF-004-2</i>	<i>Propaganda a favor de Magui Fisher con la seguridad social si me toca</i>	<i>(Imagen)</i>
5	PMMF-005	<i>Invitación a evento de Lucha libre organizado por Magui Fisher</i>	<i>(Imagen)</i>
6	PMMF-006	<i>Invitación a evento de Lucha libre organizado por Magui Fisher</i>	<i>(Imagen)</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

	NOMBRE ARCHIVO	DATOS	IMÁGENES
7	PMMF-007-1 y PMMF-007-2	Repartición de Mini Periodico con encuesta a Favor de Magui Fisher	(Imagen)
8	PMMF-008	Perifoneo a Favor de Magui Fisher y Evento de Luchas en calles aledañas al evento del 3 Junio 2018(Placas E58ALB)	(Imagen)

Panfletos de propaganda y perifoneo con los que se promovió su candidatura y que debió reportar a esta autoridad fiscalizadora, mismos que acompañan a esta denuncia como ANEXO 6.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- El incumplimiento en la obligación de informar en tiempo real i) los gastos de campaña realizados, o bien, ii) los ingresos recibidos como aportación en especie; durante el proceso electoral a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional, constituye una violación a la normativa electoral, sancionable administrativamente.

De los artículos 441, 442, 443, párrafo 1, incisos a) y c); 445, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se desprende, en esencia, la obligación a cargo de los sujetos obligados de reportar en sus informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

especie, destinados a la campaña electoral que se vea beneficiada, entendiéndose como tal, aquella favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tengan como finalidad difundir o promocionar al candidato, a la coalición o partido político que lo postula, así como el cargo de elección por el que se contiende.

Como se puede apreciar de la totalidad de los hechos precisados en el apartado anterior, la candidata denunciada se ha visto beneficiada con eventos políticos, bienes y servicios en la operación de su campaña, con anuncios espectaculares en pantallas digitales, con entrevistas y menciones en diversos medios masivos de comunicación, y con propaganda pagada (pautas) en redes sociales, sin embargo, omite reportar esos beneficios en su informe de fiscalización, o las cantidades reportadas son inverosímiles en relación con sus verdaderos costos.

Se estima que la conducta efectuada por la candidata María Margarita Martínez Fisher consistente en la omisión de informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, en tiempo real los beneficios recibidos en su campaña política, constituye una infracción en materia electoral que resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento de Fiscalización con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 41, base segunda y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y, que la integración de la representación nacional se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; para lo cual, la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Adicionalmente, la misma disposición constitucional prevé, entre otras, una limitante al derecho de realizar actos de campaña, de modo que sólo puedan efectuarse hasta por las cantidades máximas previstas, tanto en dinero como en aportaciones, y que tales erogaciones deben ser fiscalizadas en los términos establecidos por el régimen jurídico electoral correspondiente, por lo que es inconcuso que aquella campaña, en que se omite informar a la autoridad fiscalizadora los gastos de campaña, o bien, los ingresos por donativos en especie de bienes o servicios, son causa de diversas sanciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En ese mismo sentido, la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora sobre las aportaciones en especie y los gastos de campaña, se encuentra relacionada con la limitante económica de gasto autorizado a las candidatas y candidatos a los respectivos puestos de elección popular; límite económico que de ser rebasado tiene subsecuentes e independientes sanciones. Al respecto, el marco jurídico electoral establece lo siguiente:

Por lo tanto, es inconcuso que tanto los partidos que integran la coalición denominada “Por la CDMX al Frente”, como la candidata María Margarita Martínez Fisher tenían la obligación de presentar ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización el informe parcial precisado en el hecho 1, detallando el origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo se abstienen incluir en su informe o reportan cantidades inverosímiles en relación con los hechos 2 (pautas), 3 (perifoneo), 5 (producción de imágenes y videos en redes sociales), 6 (medios masivos de comunicación) y 7 (anuncios electrónicos en vía pública); así como con los gastos operativos denunciados en los hechos 3 (logística en debates), 4 (renta de bicicletas, logística, renta de salones, entrega de regalos, etc.).

Incluso, la candidata denunciada, reporta en el punto 8. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, inciso O) ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES, un gasto de \$0.00 (cero pesos 00/100 MN), sin embargo, de los hechos denunciados en el numeral 7, se advierten múltiples anuncios en pantallas digitales de propaganda en vía pública de la candidata denunciada, lo que se insiste, debió haber sido fiscalizado como aportación en especie o como gasto de campaña, sin embargo, la omisión de reportarlo constituye la violación a la normatividad electoral hasta este punto citada.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

En el caso que nos ocupa, la candidata denunciada debió informar a esta autoridad fiscalizadora central, los gastos o ingresos en especie en el informe parcial precisado en el hecho 1, en virtud de lo transcrito, pues los hechos denunciados en los incisos 2 (pautas), 3 (perifoneo), 5 (producción de imágenes y videos en redes sociales), 6 (medios masivos de comunicación) y 7 (anuncios electrónicos en vía pública); así como con los gastos operativos denunciados en los hechos 3 (logística en debates), 4 (renta de bicicletas, logística, renta de salones, entrega de regalos, etc.), del capítulo respectivo, ocurrieron con anterioridad a los tres días que establece el artículo 38, en relación con el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización.

2.- Calidad de Garante de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, resultan responsables también el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano -partidos que integran la coalición “Por la CDMX al Frente”- de esta acción violatoria a la normatividad electoral, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garantes de la conducta de sus candidatos, cuyo dispositivo señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar, en todo momento, con apego a los principios y valores tutelados por la normatividad electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en este sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales. Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano deben cerciorarse de que la conducta de sus candidatos se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

Es pues, que en el caso presente, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no sólo no llevaron a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de la candidata denunciada, como la omisión de informar en tiempo real los gastos y aportaciones en especie a la campaña política de su candidata; sino que tampoco llevaron a cabo acciones para deslindarse de aquellas. Más aún, demostraron una conducta de complicidad al permitir que efectuaran tales omisiones, que claramente contravienen la normativa electoral.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionárseles.

PRUEBAS

1.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN. *Consistente en la certificación que se solicita esta autoridad administrativa electoral para que se sirva designar personal a su cargo que cuente con fé pública de actos de naturaleza electoral y ordene la realización de fe de hechos e inspección respecto de la existencia y verificación del contenido de los hechos señalados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6, en los cuales existen elementos de propaganda electoral que se presumen como no declarados en el informe precisado en el hecho 1, y que se consideran como violaciones a la normativa electoral.*

Esta prueba es idónea para acreditar los hechos señalados en el párrafo anterior, pues con su desahogo, esta autoridad podrá corroborar y certificar la realización de las pautas, los eventos, la publicidad (en redes sociales, en medios de comunicación masiva y en anuncios electrónicos), así como los bienes y servicios operativos, todos estos, -pagados o recibidos- en beneficio de la campaña política de la candidata denunciada, mismos que, adminiculados con el hecho 1, constituyen la presunción de la infracción a la normatividad electoral vigente consistente en la omisión de su declaración (o subvaluación) ante esta autoridad fiscalizadora.

2.- TÉCNICA. - *Consistente en las imágenes, impresiones de pantalla, grabaciones de audio y videos, que implican un beneficio a la campaña de la candidata denunciada, contenidas en el desarrollo del presente escrito de denuncia y en los ANEXOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6.*

Esta prueba es idónea para acreditar los hechos señalados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado correspondiente, pues con su desahogo, esta autoridad podrá corroborar y certificar la realización de las pautas, los eventos, la publicidad (en redes sociales, en medios de comunicación masiva y en anuncios electrónicos), así como los bienes y servicios operativos, todos estos, -pagados o recibidos- en beneficio de la campaña política de la candidata denunciada, mismos que, adminiculados con el hecho 1, constituyen la presunción de la infracción a la normatividad electoral vigente consistente en la omisión de su declaración ante esta autoridad fiscalizadora.

3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- *Consistentes en los informes que habrán de rendir las autoridades electorales locales y federales competentes para llevar a cabo el monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como el programa de pautas para medios de comunicación.*

Esta prueba es idónea para acreditar los hechos señalados en los incisos 2, 6 y 7 del apartado correspondiente, pues con su desahogo, esta autoridad podrá

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

allegarse de mayores elementos de convicción en relación con la publicidad emitida en beneficio de la candidata denunciada, así mismo, contará con mayores elementos para determinar la evidente línea editorial que tienen los medios de comunicación indicados en la tabla inserta en el hecho 6, mismos que, adiniculados con el hecho 1, constituyen la presunción de la infracción a la normatividad electoral vigente consistente en la omisión de su declaración a esta autoridad fiscalizadora.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en el informe que habrá de rendir Facebook, quien tiene su domicilio en calle Pedregal número 24, piso 18, colonia Molino del Rey, delegación Miguel Hidalgo, CP 11040, en la Ciudad de México.*

Esta prueba es idónea para acreditar los hechos señalados en el inciso 2 del apartado correspondiente, pues con su desahogo, esta autoridad podrá allegarse de mayores elementos de convicción en relación con la publicidad emitida en beneficio de la candidata denunciada, así mismo, contará con mayores elementos para determinar el costo real de dichas pautas, mismos que, adiniculados con el hecho 1, acreditan la infracción a la normatividad electoral vigente consistente en la omisión de su declaración a esta autoridad fiscalizadora.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en el informe que habrá de rendir la o (las) empresa(s) de publicidad exterior propietaria(s) de los anuncios en pantalla electrónica denunciados en el hecho 6 del presente escrito, en relación con el costo real (tabulador) de las mismas.*

Esta prueba es idónea para acreditar los hechos señalados en el inciso 6 del apartado correspondiente, pues con su desahogo, esta autoridad podrá allegarse de mayores elementos de convicción en relación con la publicidad exterior emitida en beneficio de la candidata denunciada, así mismo, contará con mayores elementos para determinar el costo real de dichos anuncios, mismos que, adiniculados con el hecho 1, acreditan la infracción a la normatividad electoral vigente consistente en la omisión de su declaración a esta autoridad fiscalizadora.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del denunciante. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del presente escrito inicial.*

En especial, el informe que esta autoridad verificadora deberá solicitar a la candidata denunciada para que informe las circunstancias de modo, tiempo y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

lugar en que se llevaron a cabo los eventos que se desprenden de las evidencias gráficas incluidas en los anexos 2, 3, 4 y 5, que la propia candidata publicó en su página de internet y es sus redes sociales, como se desprende del contenido de los hechos 3, 4 y 5 del apartado respectivo del presente libelo.

7.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano.- *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

(...)

III. Acuerdos de admisión y acumulación.

✓ **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX**

El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX, notificar de dicha admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 95 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX**

El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX, notificar de dicha admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 128 del expediente)

El doce de junio de dos mil dieciocho, se acordó acumular el procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX, en virtud de que se advirtió que entre los mismos existe litispendencia y conexidad en la causa. (Foja 137 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX**

El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX, ordenando acumularla al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y su acumulado, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

como notificar de dicha admisión y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 454-455 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX**

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX, ordenando acumularla al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados, así como notificar de dicha admisión y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 655-656 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX**

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX, ordenando acumularla al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados, así como notificar de dicha admisión y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 779-780 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX**

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX, notificar de dicha admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 1050 del expediente)

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir el procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/300/2018/CDMX y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX, ordenando acumular esta última al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados, así como notificar de dicha escisión y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 1056-1057 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

✓ **INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX**

El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX, ordenando acumularla al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados, así como notificar de dicha admisión y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 1445-1446 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX**

El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX, ordenando acumularla al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados, así como notificar de dicha admisión y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 1526-1527 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX**

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX, notificar de dicha admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 1407 del expediente)

El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir el procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/422/2018/CDMX y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX, ordenando acumular esta última al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados, así como notificar de dicha escisión y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 1717-1718 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/564/2018/CDMX**

El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y escindir el procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/551/2018/CDMX y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/564/2018/CDMX, ordenando acumular esta última al procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

primigenio INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados, así como notificar de dicha escisión y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 1951-1952 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

✓ **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX**

a) El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 96-97 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 98 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX**

a) El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 129-130 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 131 del expediente)

c) El doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito al diverso INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 138-139 del expediente)

d) El catorce de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 140 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

✓ **INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX**

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 456-457 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 458 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX**

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 657-658 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 659 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX**

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 781-782 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 783 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1051-1052 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 1053 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX**

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1447-1448 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 1449 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX**

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1523-1524 del expediente)

b) El seis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 1525 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX**

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1719-1721 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 1720 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/564/2018/CDMX**

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1953-1954 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

b) El quince de julio de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 1955 del expediente)

V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

✓ **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX**

El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33420/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 99 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX**

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33423/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 132 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33522/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la acumulación del procedimiento de mérito al diverso INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX (Foja 141 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX**

El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33766/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 462-463 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX**

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34957/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 661 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX**

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35001/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 784 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX**

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35503/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la escisión, formación y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 1063-1064 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX**

El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36977/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 1450 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX**

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37192/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 1529 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX**

El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38156/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la escisión, formación y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 1722-1723 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

✓ **INE/Q-COF-UTF/564/2018/CDMX**

El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38926/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la escisión, formación y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 1958-1959 del expediente).

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

✓ **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX**

El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33424/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 100 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX**

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33425/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 133 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33523/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la acumulación del procedimiento de mérito al diverso INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX (Foja 142 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX**

El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33765/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 464-465 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX**

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34956/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 660 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

✓ **INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX**

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35000/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 785 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX**

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35502/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la escisión, formación y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 1061-1062 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX**

El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36978/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 1451 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX**

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37190/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto la admisión y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 1528 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX**

El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38157/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la escisión, formación y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 1724-1725 del expediente).

✓ **INE/Q-COF-UTF/564/2018/CDMX**

El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38927/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la escisión, formación y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 1956-1957 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

✓ **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX**

El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33428/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 101 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX**

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33430/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 134 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33662/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto la acumulación del procedimiento de mérito al diverso INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX. (Fojas 151-152 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX**

El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/05870/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México notificó a la quejosa la admisión y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 488-505 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX**

El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/06578/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General la admisión y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 740-745 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX**

El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35253/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General la admisión y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 786-787 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

✓ **INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX**

El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36976/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General la admisión y acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 1452 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX**

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37189/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso la admisión y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 1530-1534 del expediente)

✓ **INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX**

El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38155/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General la escisión, formación y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 1726-1727 del expediente)

VIII. Notificaciones de inicio de procedimiento de queja y emplazamientos al Partido Acción Nacional.

✓ **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX.**

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33658/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 153-159 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0429/2018, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 174-192 del expediente)

“(…)

*En principio, el denunciante **supone** el rebase del tope de gastos por los gastos realizados para el evento señalado, motivo que lo lleva a interponer la presente queja en materia de fiscalización. No obstante, se advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la realización del evento denunciado generaron el rebase de tope de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

gastos de campaña, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.

*En segundo lugar, el denunciante **supone** el rebase del tope de gastos por los gastos realizados en la contratación de 11 espectaculares, motivo que lo lleva a interponer la presente queja en materia de fiscalización. Igualmente, se advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos por la contratación de los espectaculares denunciados generaron el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional ha reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción el evento celebrado el pasado 02 de junio y los 11 espectaculares en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

En efecto consta en el Sistema Integral de Fiscalización, toda la documentación relativa a los gastos hechos para la realización del evento y los 11 espectaculares denunciados. En este tenor me permito dar contestación a cada uno de los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, como aparece a continuación:

(...)

Al respecto se precisa que se anexa con la letra "A", impresión de agenda del Sistema Integral de Fiscalización con un total de 118 eventos, dentro de los cuales se detecta el evento denunciado con fecha del 02 de junio del 2018 con el identificador 00013.

(...)

Por lo que respecta al evento denunciado se hacen las siguientes precisiones:

- Se anexa con la letra "B", póliza 29, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 15 de junio del 2018, cuya descripción de la póliza es: provicero de pago de evento*
- Se anexa con la letra "C" factura de fecha 15 de junio del 2018, por concepto de evento de luchas sábado del 9 de junio, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$8,000.00 M.N.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- *Se anexa con la letra "D", 2 evidencias fotográficas en las que se muestra un evento de luchas en las que se aprecia un rin para lucha libre a lo lejos y lona de Magui Fisher, en la primera y un rin con luchadores en la segunda.*

Por lo que respecta a alguna publicidad que fue entregada se hacen las siguientes precisiones:

- *Se anexa con la letra "E" un contrato de prestación de servicios de fecha 17 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representado por LUIS MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".*

Dicho contrato por concepto de propaganda y fue celebrado por la cantidad de \$44,856.60 (cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.), más \$7,177.06 (siete mil ciento setenta y siete pesos 06/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$52,033.66 (cincuenta y dos mil treinta y tres pesos 66/100 M.N.).

Por lo que respecta a algunos artículos de publicidad que fue entregada se hacen las siguientes precisiones:

- *Se anexa con la letra "F", factura de fecha 17 de mayo del 2018, por concepto de 300 gorras, 700 morrales, 700 pulseras, 700 playeras y otros que no fueron denunciados, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$52,033.66 M.N.*

Dicha factura contiene, además de otros materiales adquiridos, la compra de las gorras, morrales, pulseras y playeras que fueron denunciadas en la queja motivo de la presente contestación.

- *Se anexa con la letra "G" un contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representado por LUIS MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".*

Dicho contrato por concepto de la venta de lonas y fue celebrado por la cantidad de \$44,735.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), más \$7,157.60 (siete mil ciento cincuenta y siete pesos 60/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$51,892.60 (cincuenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- Se anexa con la letra "**H**" factura de fecha 22 de mayo del 2018, por concepto de 500 lonas 1.5 x 1 y 500 lonas 1 x .75, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$51,892.60 M.N.
- Se anexa con la letra "**I**" evidencia fotográfica de las 2 lonas antes mencionadas, las cuales consisten en, la primera, imagen de Magui Fisher con la leyenda "PRIMERO LOS VECINOS, Y DESPUÉS TAMBIÉN" con letras blancas, así como el logo de "MAGUI SI SABE". La segunda de ellas contiene una fotografía de Magui Fisher sobre una "M" distintiva de su campaña, así como el texto "MAGUI FISHER CANDIDATA ALCALDESA MIGUEL HIDALGO".
- Se anexa con la letra "**J**", factura de fecha 23 de mayo del 2018, por concepto de 8000 dpticos ½ carta, 8000 dpticos carta, entre otros no denunciados, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$18,223.60 M.N.
- Se anexa con la letra "**K**" evidencia fotográfica de lo mencionado en el punto anterior, consistente en dpticos, en los cuales el primero, el cual es el de la parte interior del dptico, contiene la imagen de Magui Fisher acompañada del texto "Hoy quier ser la primera alcaldesa de la Miguel Hidalgo para seguir trabajando por los vecinos de ésta, la que es su casa"; "¿QUIÉN ES MAGUI FISHER?"; ".Magui es 100% de Miguel Hidalgo, porque nació, creció y vive en esta alcaldía. Es mamá de 2 hijos y también tiene tiempo para ser esposa, academica y profesional."; "Es una mujer súper preparada; es licenciada en ciencias políticas y administración pública por la Universidad Iberoamericana, maestra en planeación y políticas metropolitanas por la UAM- Azcapotzalco y por si fuera poco, actualmente es candidata al doctorado en sociología por la misma UAM- Azcapotzalco."; "No olvidemos que Magui también es profesora en la Universidad Anahuac Norte."; "¡Ya ven por qué decimos que si sabe!"; "Dentro de la vida política, ha sido Diputada Local de la Miguel Hidalgo en donde llegó a ser Presidenta de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana.". En la parte exterior del dptico se aprecia a Magui Fisher sonriendo con el texto "MAGUI SI SABE" y en la parte de atrás se aprecia el texto en fondo blanco "MAGUI FISHER CANDIDATA ALCALDESA MIGUEL HIDALGO", seguido de los lagos de PAN, PRO y Movimiento Ciudadano, además de sus redes sociales.
Además del anterior, se muestra otro que tiene la imagen de una mujer flexionando el brazo derecho, la cual se acompaña del texto "LA SEGURIDAD SI ME TOCA".
- Se anexa con la letra "**L**" comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$52,033.66 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, A NOMBRE DE JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., de fecha 17 de mayo del 2018. Folio único: 201805171934010012289049.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- *Se anexa con la letra "M" póliza 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 17 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: GORRAS, DIRECTO; SOMBRILLAS, DIRECTO; MOCHILAS O MORRALES, DIRECTO; MANDILES, DIRECTO; TORTILLEROS, DIRECTO; PULSERAS, DIRECTO; CHALECOS, DIRECTO; CAMISAS, DIRECTO; PLAYERAS, DIRECTO y BOLSAS, DIRECTO*
- *Por lo que se refiere a las letras inflables, no se tiene conocimiento de la existencia de dichos elementos, por lo que no se puede acreditar dicha adquisición.*
- *Por lo que se refiere a las banderas, dichas banderas pertenecen a otra campaña, por lo cual dicho gasto no corresponde a la campaña por la alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, correspondiente a la Candidata Margarita María Martínez Fisher.*
- *Por lo que se refiere a las calcomanías, tampoco se tiene conocimiento de la existencia de dichos materiales, por lo que no se puede acreditar dicha adquisición.*

Por lo que respecta a los 11 espectaculares denunciados se hacen las siguientes precisiones:

- *Se anexa con la letra "N" cuadro de control de espectaculares en el que se incluye la totalidad de 33 espectaculares contratados, de los cuales 11 son objeto de la presente denuncia, haciendo la precisión de que el relacionado con el ID 2 en el cuadro de espectaculares, del requerimiento motivo de este escrito, cuya ubicación se menciona que es "Av. Patriotismo N° 108, Esquina con José María Vigil, Colonia Escandón I Sección", en realidad se ubica en Av. Patriotismo N° 104, Esquina con José María Vigil, Colonia Escandón I Sección. Dicha relación contiene los conceptos: CAMPAÑA, VERSIÓN, ID INE, Dirección, ID, Tipo, F. Inicio, F. Fin.*
- *Se anexa con la letra "Ñ" una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V. a favor del PARDITO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyo concepto es por la renta de 33 espectaculares para la campaña de Margarita Martínez Fisher y por un importe de \$80,000.00 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.*
- *Se anexa con la letra "O" una bitácora fotográfica con un total de 34 hojas en las que se muestran placas fotográficas de los espectaculares y vallas contratados, así como su ubicación, dimensiones, ID, producto, fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías.*
- *Se anexa con la letra "P" un comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$80,000.00 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, de BNJIO, a nombre de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000764405 y clave de rastreo: 002601001805280000764405.

• Se anexa con la letra "Q" póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.

• Se anexa con la letra "R" póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares.

(...)

Respecto a este numeral, se declara que el pago de cada prestación y servicio antes descritos, se realizó en una sola exhibición como a continuación se señala:

FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	EVENTO u OBJETO	ESTATUS	BANCO y NO. CUENTA ORIGEN	BANCO Y NO. CUENTA DESTINO	MONTO	TITULAR CUENTA DESTINO	MOTIVO
PENDIENTE	PENDIENTE	EVENTO DE LUCHAS	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE	\$8,000.00 M.N.	PENDIENTE	Fue contratado en un paquete cuya fecha de vencimiento es el día 27 de junio del 2018.
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	300 GORRAS	PAGO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$3,105.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	700 MORRALES	PAGO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$6,027.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	700 PULSERAS	PAGO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$301.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	700 PLAYERAS	PAGO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$9,051.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	EVENTO u OBJETO	ESTATUS	BANCO y NO. CUENTA ORIGEN	BANCO Y NO. CUENTA DESTINO	MONTO	TITULAR CUENTA DESTINO	MOTIVO
22/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	1000 LONAS	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$51,892.60 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
23/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	8000 DÍPTICOS ½CARTA	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$2,720.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
23/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	8000 DÍPTICOS CARTA	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$6,160.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
28/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	33 ESPECTACULARES	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 09870645	\$80,000.00 M.N.	OPERACION TOTAL EN EXTERIORES	

4) En el caso de los espectaculares denunciados, señale los números de ID correspondientes a cada uno de ellos.

NO.	VERSION	DIRECCION	ID INE	ID EMPRESA
1	VECINOS	VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN UNION 224	INE-RNP- 000000144464	1037DB10
2	PARQUES	PATRIOTISMO 104	INE-RNP- 000000144426	19653DB8
3	EJEMPLO	VIADUCTO HEROES DE CHURUBUSCO 47	INE-RNP- 000000144459	639DB1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

NO.	VERSION	DIRECCION	ID INE	ID EMPRESA
4	INSEGURIDAD	PALO SANTO CONSTITUYENTES (900) ESQ. PALO SANTO 896	INE-RNP- 000000163549	00970- D01.09
5	INSEGURIDAD	MONTES URALES 321	INE-RNP- 000000144420	04866- D01.08
6	VECINOS	GUTENBERG #162 ESQ. THIERS	INE-RNP- 000000163552	19596
7	VECINOS	PRESIDENTE MASARYK 169	INE-RNP- 000000163554	19684DB9
8	INSEGURIDAD	COMTE. 25 ESQ. THIERS ESQ. DARWIN	INE-RNP- 000000144473	04941- D01.08
9	VECINOS	ALEJANDRO DUMAS 171	INE-RNP- 000000163555	19737
10	INSEGURIDAD	VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN BECERRA 19	INE-RNP- 000000144462	739db7
11	EJEMPLO	PASEO DE LA REFORMA 2545 ESQ RIVERA DE CUPIA	INE-RNP- 000000144425	19255DB6

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo que se refiere al evento denunciado: póliza 29, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 15 de junio del 2018.

Por lo que se refiere a la propaganda: póliza 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 17 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión y pago de factura 199.

Por lo que se refiere a los espectaculares, se declara que dichos elementos fueron reportados en la póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 24 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: Provisión de factura 821 renta de espectaculares.

También se reportaron mediante póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: Traspaso de pago de renta de espectaculares.

(...)

Por lo anteriormente declarado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley,

No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando.

En efecto, el principio de presunción de inocencia, exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; lo que en la especie acontece.

De modo tal que no existen elementos de convicción de esa autoridad que permitan evidenciar que dichas conductas fueron cometidas por el que comparece.

(...)

✓ **INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX.**

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33768/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 465-471 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-047/2018, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 548-566 del expediente)

“(...)

En primer término, Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo de los hechos relacionados con un supuestos anuncios espectaculares, únicamente se dan direcciones de donde aparentemente se encuentran, así mismo esta Autoridad no dio constancia de su existencia y/o no existe algún acta expedida por un fedatario público para constatar la ubicación y contenido de la propaganda, de igual forma en las placas fotográficas que vienen en la queja no se logan (Sic) observar de forma clara los "ID" que expide el Instituto Nacional Electoral para cada anuncio, por lo que resulta complicado el rastreo de los mismos.

En este sentido de los anuncios que se lograron identificar que están por las zonas que señaló el denunciante, los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo denunciado ya que la información es imprecisa y, por lo tanto, que me encuentro en un claro estado de indefensión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

A pesar de ello, procedo a declarar lo siguiente:

1) Se llevó a cabo una contratación de 33 espectaculares y se anexan con la letra "A", cuadro de control de espectaculares en el que se incluye la totalidad de 33 espectaculares contratados, de los cuales 11 son objeto de la presente denuncia. Dicha relación contiene los conceptos: CAMPAÑA, VERSIÓN, ID INE, Dirección, ID, Tipo, F. Inicio, F. Fin.

2) Se anexa con la letra "B" copia simple del contrato que llevó a cabo contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., representado por RICARDO ESCOTTO NUÑEZ, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por concepto de la renta de 33 espectaculares y fue celebrado por la cantidad de \$68,965.52 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.), más \$11,034.48 (once mil treinta y cuatro pesos 48/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

3) Se anexa con la letra "C" una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyo concepto es por la renta de 33 espectaculares para la campaña de Margarita Martínez Fisher y por un importe de \$80,000.00 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

4) Se anexa con la letra "D" un comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$80,000.00 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, de BAJIO, a nombre de OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000764405 y clave de rastreo: 002601001805280000764405.

5) Se anexa con la letra "E", póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares.

6) Se anexa con la letra "F" póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.

7) Se anexa con la letra "G", una bitácora fotográfica con un total de 34 hojas en las que se muestran placas fotográficas de los espectaculares y vallas contratados, así como su ubicación, dimensiones, ID, producto, fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías.

Con base en lo anteriormente señalado, es menester hacer las aclaraciones respecto a que el espectacular motivo de la presente queja, mismo supuestamente ubicado en "Calle: Constituyentes #896 y lomas altas" no se encuentra contratado por esta campaña, por lo cual no existe ningún espectacular en esa ubicación

Por lo que se refiere al espectacular denunciado en "calle: Bahía de todos los Ángeles #187", no existe tal calle en la delegación Miguel Hidalgo, por lo cual no puedo comprobar la existencia de algún espectacular en dicha ubicación.

Por lo que respecta al ubicado en "calle: Comité #25", tampoco existe en la delegación Miguel Hidalgo, por lo cual tampoco puedo comprobar la existencia de algún espectacular en dicha ubicación.

Por lo que respecta al ubicado en "calle: Melchor Ocampo #79", es denunciado 2 veces en el mismo acto, por lo cual, ya ha sido acreditada su existencia en la relación descrita y comprobada su existencia en los anexos anteriores.

Por lo que se refiere al ubicado en "calle: Alejandro Dumas y Horacio", el quejoso no aporta información suficiente para poder acreditar la existencia de dicho espectacular, pues no se menciona la ubicación exacta.

Por lo que se refiere al ubicado en "calle: Periférico y Constituyentes (sobre Constituyentes está colocado)", el quejoso no aporta información suficiente para poder acreditar la existencia de dicho espectacular, pues no se menciona la ubicación exacta.

Una vez vista la queja presentada por la ciudadana Berenice Morales Velázquez, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces impropio,

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En este sentido la ley exige esos requisitos mínimos a efecto de que los señalados como posibles responsables tengan oportunidad de acceder a una defensa oportuna, esto es si de los hechos y/o pruebas ofrecidas no se deja claro cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se vulnera el derecho a toda persona de realizar una defensa adecuada conforme a sus intereses, de ahí la importancia de expresar con claridad los hechos que se pretenden imputar, a efecto de que no se deje en estado de indefensión a la parte denunciada.

En el caso concreto el suscrito y el partido que represento, nos encontramos en estado de indefensión dado que en la queja inicial el denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, el objeto de la queja consiste en la supuesta omisión de reportar 11 anuncios espectaculares relacionados con la candidata Margarita María Martínez Fisher, en este contexto, el quejoso describe tales hechos con unas imágenes donde no se menciona la obtención de los materiales denunciados.

Asimismo, como puede constar esta autoridad, el quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho, no señala la clave de identificación de los espectaculares, no describe su contenido y no describe el tiempo en que se suscitaron los hechos, como ya se mencionó, basa sus aseveraciones en imágenes cuyo modo de obtención no se señala. Cabe destacar que el entorno de las imágenes expuestas no son claras por lo que resulta complicado para el suscrito identificar con certeza cuáles son los anuncios espectaculares denunciados, por lo que no tengo la posibilidad de una defensa adecuada respecto se los señalamientos que se le imputan a mi representada.

*En este sentido se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado **que los hechos narrados en el escrito de queja resultan notoriamente inverosímiles y no configuran algún ilícito y en virtud de que el promovente no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que afirma su dicho.***

(...)

Ahora bien, se considera que la queja presentada por Berenice Morales, es a todas luces frívola por lo siguiente:

Porque de una sola lectura cuidadosa no se presentan pruebas suficientes e idóneas para acreditar su dicho, en efecto el quejoso solo ofrece como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

pruebas placas fotográficas y direcciones imprecisas, como el denunciante menciona, dichas pruebas no menciona de que manera las obtuvo, por lo tanto ni siquiera puede presumir que le constan los hechos que denuncia.

De las placas fotográficas que ofrece como pruebas, que apenas se logra observar dado la calidad de las imágenes, se aprecia que los espectaculares denunciados cuentan con la identificación (ID) que emite el INE para cada uno de éstos, en este sentido resulta evidente que los anuncios están debidamente registrados, en consecuencia, los hechos que refiere de forma evidente, no constituyen una falta y/o violación electoral.

Sin sustento alguno, el quejoso denuncia supuestas infracciones sin tener el mínimo indicio de que los hechos denunciados en verdad constituyen actos ilícitos, simplemente se limita a dar una serie de direcciones imprecisas y fotografías por lo que se considera que comete un abuso al accionar a la autoridad electoral para que inicie un procedimiento que a todas luces es frívolo.

(...)

Por lo anterior se solicita desde este momento a esta Autoridad fiscalizadora deseche la queja interpuesta en contra del partido político que represento por lo razonado en párrafos anteriores.

✓ **INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX.**

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34958/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 665-671 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0503/2018, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 686-705 del expediente)

“(...)

En primer término, Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos relacionados con supuestos anuncios espectaculares, únicamente se dan direcciones de donde

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

aparentemente se encuentran. Asimismo, esta Autoridad no dio constancia de su existencia y/o no existe algún acta expedida por un fedatario público para constatar la ubicación y contenido de la propaganda. Aunado a ello, en las placas fotográficas ofrecidas, en la queja no se logan observar de forma clara los "ID" que expide el Instituto Nacional Electoral para cada anuncio, por lo que resulta complicado el rastreo de los mismos.

Cabe mencionar que al ser turnada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México la queja presentada por Berenice Morales Velázquez ante esta autoridad fiscalizadora, en aras de sus facultades investigadoras, ha llevado a cabo la identificación, mediante notas o post-its, de algunas de las ubicaciones de los espectaculares que supuestamente transgreden la normatividad electoral, por lo que de éstos se harán las aclaraciones conducentes en el apartado correspondiente del presente curso.

En este sentido, con excepción de aquellos que, como se mencionó en el acápite que precede fueron aclarados mediante notas por el Instituto Local; de los anuncios que se lograron identificar que están localizados por las zonas que señaló el denunciante, es cardinal especificar que los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo denunciado ya que la información es imprecisa y por lo tanto, que me encuentro en un claro estado de indefensión.

A pesar de ello, y habiéndose hecho los pronunciamientos pertinentes, procedo a declarar lo siguiente:

- 1) Se llevó a cabo una contratación de 33 espectaculares y se anexan con la letra "A", cuadro de control de espectaculares en el que se incluye la totalidad de 33 espectaculares contratados, de los cuales 11 son objeto de la presente denuncia. Dicha relación contiene los conceptos: CAMPAÑA, VERSIÓN, ID /NE, Dirección, ID, Tipo, F. Inicio, F. Fin.*
- 2) Se anexa con la letra "B" copia simple del contrato que llevó a cabo contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., representado por RICARDO ESCOTTO NUÑEZ, como "EL/LA PRESTADOR/A". Dicho contrato por concepto de la renta de 33 espectaculares y fue celebrado por la cantidad de \$68,965.52 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.), más \$11,034.48 (once mil treinta y cuatro pesos 48/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- 3) *Se anexa con la letra "C" una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V. a favor del PARDITO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyo concepto es por la renta de 33 espectaculares para la campaña de Margarita Martínez Fisher y por un importe de \$80,000.00 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.*
- 4) *Se anexa con la letra "D" un comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$80,000.00 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, de BAJIO, a nombre de OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000764405 y clave de rastreo: 002601001805280000764405.*
- 5) *Se anexa con la letra "E", póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares.*
- 6) *Se anexa con la letra "F" póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.*
- 7) *Se anexa con la letra "G", una bitácora fotográfica con un total de 34 hojas en las que se muestran placas fotográficas de los espectaculares y vallas contratados, así como su ubicación, dimensiones, ID, producto, fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías.*

Con base en lo anteriormente señalado, es menester hacer las aclaraciones respecto a que el espectacular supuestamente ubicado en "Calle: Constituyentes #896 y lomas altas" no se encuentra contratado por esta campaña, por lo cual no existe ningún espectacular en esa ubicación.

Por lo que se refiere al espectacular denunciado en "calle: Bahía de todos los Ángeles #187", no existe tal calle en la delegación Miguel Hidalgo, por lo cual no puedo comprobar la existencia de algún espectacular en dicha ubicación.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la autoridad local llevó a cabo pequeñas aclaraciones por medio de notas o post-its, mismas que auxilian en la geolocalización de los espectaculares indebidamente denunciados.

Como se encuentra especificado en el listado del Anexo "A" inserto al presente curso, el espectacular denunciado efectivamente se encuentra en "Bahía de Todos los Santos 187". El espectacular indebidamente denunciado fue contratado con base en las constancias anexas al presente escrito, y cuenta con el número de identificación otorgado por el Instituto INE-RNP-000000150671 y fue reportado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos legales para ser exhibido, no asistiendo en lo que duele en sus argumentos la quejosa respecto de su infundada denuncia. Por lo que respecta al ubicado en "calle: Comité #25", tampoco existe en la delegación Miguel Hidalgo, por lo cual tampoco puedo comprobar la existencia de algún espectacular en dicha ubicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo que respecta al ubicado en "calle: Melchor Ocampo #79", es denunciado 2 veces en el mismo acto, por lo cual, ya ha sido acreditada su existencia en la relación descrita y comprobada su existencia en los anexos anteriores.

Por lo que se refiere al ubicado en "calle: Alejandro Dumas y Horacio", el quejoso no aporta información suficiente para poder acreditar la existencia de dicho espectacular, pues no se menciona la ubicación exacta.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la autoridad local llevó a cabo pequeñas aclaraciones por medio de notas o post-its, mismas que auxilian en la geolocalización de los espectaculares indebidamente denunciados.

Como se encuentra especificado en el listado del Anexo "A" inserto al presente curso, el espectacular denunciado efectivamente se encuentra en "Alejandro Dumas 171". El espectacular indebidamente denunciado fue contratado con base en las constancias anexas al presente escrito, y cuenta con el número de identificación otorgado por el Instituto INE-RNP-000000163555, el cual fue reportado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos legales para ser exhibido, no asistiendo en lo que duele en sus argumentos la quejosa respecto de su infundada denuncia.

Por lo que se refiere al ubicado en "calle: Periférico y Constituyentes (sobre Constituyentes está colocado)", el quejoso no aporta información suficiente para poder acreditar la existencia de dicho espectacular, pues no se menciona la ubicación exacta.

Una vez vista la queja presentada por la ciudadana Berenice Morales Velázquez, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces improcedente, conforme a lo que a continuación se razona:

(...)

*En efecto de los artículos aquí invocados se desprenden los requisitos mínimos que debe contener cualquier escrito de queja en materia de fiscalización, dentro de dichos requisitos se establece la necesidad de que la denuncia exprese de forma clara la narración de los hechos, así como describir de forma puntual las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**.*

En este sentido la ley exige esos requisitos mínimos a efecto de que los señalados como posibles responsables tengan oportunidad de acceder a una defensa oportuna, esto es si de los hechos y/o pruebas ofrecidas no se deja claro cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se vulnera el derecho a toda persona de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

realizar una defensa adecuada conforme a sus intereses, de ahí la importancia de expresar con claridad los hechos que se pretenden imputar, a efecto de que no se deje en estado de indefensión a la parte denunciada.

En el caso concreto el suscrito y el Partido que represento, nos encontramos en estado de indefensión dado que en la queja inicial el denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar exigidos por ley.

*En efecto, el objeto de la queja consiste en la **supuesta** omisión de reportar 11 anuncios espectaculares relacionados con la candidata Margarita María Martínez Fisher, en este contexto, el quejoso describe tales hechos con unas imágenes donde no se menciona la obtención de los materiales denunciados.*

Asimismo, como puede constar esta autoridad, la quejosa no señala:

- 1) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho;*
- 2) *No señala la clave de identificación de los espectaculares;*
- 3) *No describe su contenido; y*
- 4) *No describe el tiempo en que se suscitaron los hechos.*

Como se puede observar, la quejosa basa sus aseveraciones en imágenes cuyo modo de obtención no se señala.

Cabe destacar que el entorno de las imágenes expuestas no son claras por lo que resulta complicado para el suscrito identificar con certeza cuáles son los anuncios espectaculares denunciados, por lo que no tengo la posibilidad de una defensa adecuada respecto se los señalamientos que se le imputan a la C. Margarita María Martínez Fisher.

*En este sentido se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado **que los hechos narrados en el escrito de queja resultan notoriamente inverosímiles y no configuran algún ilícito y en virtud de que el promovente no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que afirma su dicho.***

Ahora bien, se considera que la queja presentada por Berenice Morales Velázquez, es a todas luces frívola por lo siguiente:

Porque de una sola lectura cuidadosa no se presentan pruebas suficientes e idóneas para acreditar su dicho, en efecto el quejoso solo ofrece como pruebas placas fotográficas y direcciones imprecisas, como el denunciante menciona, dichas pruebas no menciona de que manera las obtuvo, por lo tanto ni siquiera puede presumir que le constan los hechos que denuncia. Que las placas fotográficas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ofrece como pruebas, que apenas se logra observar dado la calidad de las imágenes, se aprecia que los espectaculares denunciados cuentan con la identificación (ID) que emite el INE para cada uno de éstos, en este sentido resulta evidente que los anuncios están debidamente registrados, en consecuencia, los hechos que refiere de forma evidente, no constituyen una falta y/o violación electoral:

Sin sustento alguno, quedando sus dolencias en su escrito de queja únicamente como dichos, la quejosa denuncia supuestas infracciones sin tener el mínimo indicio de que los hechos denunciados en verdad constituyen actos ilícitos; simplemente se limita a dar una serie de direcciones imprecisas y fotografías por lo que se considera que comete un abuso al accionar a la autoridad electoral para que inicie un procedimiento que a todas luces es frívolo.

(...)”

✓ **INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX.**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35251/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 788-792 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

✓ **INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35363/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 1103-1108 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

✓ **INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX.**

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37544/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 1453-1459 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

✓ **INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX.**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38782/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 1535-1541 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

✓ **INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX.**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38786/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 1728-1734 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

IX. Notificaciones de inicio de procedimiento de queja y emplazamientos al Partido de la Revolución Democrática.

✓ **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX.**

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33660/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 167-173 del expediente)

b) El dieciocho y diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, mismos que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben a continuación en su parte conducente: (Fojas 194-231 del expediente)

“(…)

*En principio, el denunciante **supone** el rebase del tope de gastos por los gastos realizados para el evento señalado, motivo que lo lleva a interponer la presente queja en materia de fiscalización. No obstante, se advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la realización del evento denunciado generaron el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*

*En segundo lugar, el denunciante **supone** el rebase del tope de gastos por los gastos realizados en la contratación de 11 espectaculares, motivo que lo lleva a interponer la presente queja en materia de fiscalización. Igualmente, se advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos por la contratación de los espectaculares denunciados generaron el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional ha reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción el evento celebrado el pasado 02 de junio y los 11 espectaculares en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

En efecto consta en el Sistema Integral de Fiscalización, toda la documentación relativa a los gastos hechos para la realización del evento y los 11 espectaculares denunciados. En este tenor me permito dar contestación a cada uno de los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, como aparece a continuación:

(…)

Al respecto se precisa que se anexa con la letra "A", impresión de agenda del Sistema Integral de Fiscalización con un total de 118 eventos, dentro de los cuales se detecta el evento denunciado con fecha del 02 de junio del 2018 con el identificador 00013.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo que respecta al evento denunciado se hacen las siguientes precisiones:

- Se anexa con la letra "B", póliza 29, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 15 de junio del 2018, cuya descripción de la póliza es: provicero de pago de evento.*
- Se anexa con la letra "C", factura de fecha 15 de junio del 2018, por concepto de evento de luchas sábado 9 de junio, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$8,000.00 M.N.*
- Se anexa con la letra "D" 2 evidencias fotográficas en las que se muestra un evento de luchas en las que se aprecia un rin para lucha libre a lo lejos y lona de Magui Fisher, en la primera y un rin con luchadores en la segunda.*

Por lo que respecta a alguna publicidad que fue entregada se hacen las siguientes precisiones:

- Se anexa con la letra "E", un contrato de prestación de servicios de fecha 17 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representado por LUIS MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".
Dicho contrato por concepto de propaganda y fue celebrado por la cantidad de \$44,856.60 (cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.), más \$7,177.06 (siete mil ciento setenta y siete pesos 06/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$52,033.66 (cincuenta y dos mil treinta y tres pesos 66/100 M.N.).*
- Se anexa con la letra "F" factura de fecha 17 de mayo del 2018, por concepto de 300 gorras, 700 morrales, 700 pulseras, 700 playeras y otros que no fueron denunciados, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$52,033.66 M.N.
Dicha factura contiene, además de otros materiales adquiridos, la compra de las gorras, morrales, pulseras y playeras que fueron denunciadas en la queja motivo de la presente contestación.*
- Se anexa con la letra "G" un contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representado por LUIS MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Dicho contrato por concepto de la venta de lonas y fue celebrado por la cantidad de \$44,735.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), más \$7,157.60 (siete mil ciento cincuenta y siete pesos 60/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$51,892.60 (cincuenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.).

- Se anexa con la letra "H" factura de fecha 22 de mayo del 2018, por concepto de 500 lonas 1.5 x 1 y 500 lonas 1 x .75, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$51,892.60 M.N.*

- Se anexa con la letra "I" evidencia fotográfica de las 2 lonas antes mencionadas, las cuales consisten en, la primera, imagen de Magui Fisher con la leyenda "PRIMERO LOS VECINOS, Y DESPUÉS TAMBIÉN" con letras blancas, así como el logo de "MAGUI SI SABE". La segunda de ellas contiene una fotografía de Magui Fisher sobre una "M" distintiva de su campaña, así como el texto "MAGUI FISHER CANDIDATA ALCALDESA MIGUEL HIDALGO".*

- Se anexa con la letra "J" factura de fecha 23 de mayo del 2018, por concepto de 8000 dpticos ½ carta, 8000 dpticos carta, entre otros no denunciados, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$18,223.60 M.N.*

- Se anexa con la letra "K" evidencia fotográfica de lo mencionado en el punto anterior, consistente en dpticos, en los cuales el primero, el cual es el de la parte interior del dptico, contiene la imagen de Magui Fisher acompañada del texto "Hoy quier ser la primera alcaldesa de la Miguel Hidalgo para seguir trabajando por los vecinos de ésta, la que es su casa"; "¡QUIÉN ES MAGUI FISHER?"; ".Magui es 100% de Miguel Hidalgo, porque nació, creció y vive en esta alcaldía. Es mamá de 2 hijos y también tiene tiempo para ser esposa, academica y profesional."; "Es una mujer súper preparada; es licenciada en ciencias políticas y administración pública por la Universidad Iberoamericana, maestra en planeación y políticas metropolitanas por la UAM- Azcapotzalco y por si fuera poco, actualmente es candidata al doctorado en sociología por la misma UAM-Azcapotzalco."; "No olvidemos que Magui también es profesora en la Universidad Anahuac Norte."; "¡Ya ven por qué decimos que si sabe!"; "Dentro de la vida política, ha sido Diputada Local de la Miguel Hidalgo en donde llegó a ser Presidenta de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana.". En la parte exterior del dptico se aprecia a Magui Fisher sonriendo con el texto "MAGUI SI SABE" y en la parte de atrás se aprecia el texto en fondo blanco "MAGUI FISHER CANDIDATA ALCALDESA MIGUEL HIDALGO", seguido de los logos de PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, además de sus redes sociales. Además del anterior, se muestra otro que tiene*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

la imagen de una mujer flexionando el brazo derecho, la cual se acompaña del texto "LA SEGURIDAD SI ME TOCA".

- Se anexa con la letra "L" comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$52,033.66 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, A NOMBRE DE JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., de fecha 17 de mayo del 2018 Folio único 201805171934010012289049.*
- Se anexa con la letra "M" póliza 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 17 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: GORRAS, DIRECTO; SOMBRILLAS, DIRECTO; MOCHILAS O MORRALES, DIRECTO; MANDILES, DIRECTO; TORTILLEROS, DIRECTO; PULSERAS, DIRECTO; CHALECOS, DIRECTO; CAMISAS, DIRECTO; PLAYERAS, DIRECTO y BOLSAS, DIRECTO.*
- Por lo que se refiere a las letras inflables, no se tiene conocimiento de la existencia de dichos elementos, por lo que no se puede acreditar dicha adquisición.*
- Por lo que se refiere a las banderas, dichas banderas pertenecen a otra campaña, por lo cual dicho gasto no corresponde a la campaña por la alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, correspondiente a la Candidata Margarita María Martínez Fisher.*
- Por lo que se refiere a las calcomanías, tampoco se tiene conocimiento de la existencia de dichos materiales, por lo que no se puede acreditar dicha adquisición.*

Por lo que respecta a los 11 espectaculares denunciados se hacen las siguientes precisiones:

- Se anexa con la letra "N", cuadro de control de espectaculares en el que se incluye la totalidad de 33 espectaculares contratados, de los cuales 11 son objeto de la presente denuncia, haciendo la precisión de que el relacionado con el ID 2 en el cuadro de espectaculares, del requerimiento motivo de este escrito, cuya ubicación se menciona que es ".4v. Patriotismo N° 108, Esquina con José María Vigil, Colonia Escandón I Sección"; en realidad se ubica en **Av. Patriotismo N° 104, Esquina con José María Vigil, Colonia Escandón I Sección**. Dicha relación contiene los conceptos: CAMPAÑA, VERSIÓN, ID INE, Dirección, ID, Tipo, F. Inicio, F. Fin.*
- Se anexa con la letra "Ñ" una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyo concepto es por la renta de 33 espectaculares para la campaña de Margarita Martínez Fisher y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

por un importe de \$80,000.00 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

- Se anexa con la letra "O", una bitácora fotográfica con un total de 34 hojas en las que se muestran placas fotográficas de los espectaculares y vallas contratados, así como su ubicación, dimensiones, ID, producto, fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías.*
- Se anexa con la letra "P" un comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$80,000.00 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, de BNJIO, a nombre de OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000764405 y clave de rastreo: 002601001805280000764405.*
- Se anexa con la letra "Q" póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.*
- Se anexa con la letra "R", póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares.*

(...)

- a) la fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos con el bien o servicio prestado, así como con el contrato y la factura correspondiente.*
- b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.*
- c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.*
- d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido, así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.*
- e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta del mismo; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.*
- f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

g) En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

Respecto a este numeral, se declara que el pago de cada prestación y servicio antes descritos, se realizó en una sola exhibición como a continuación se señala:

FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	EVENTO u OBJETO	ESTATUS	BANCO y NO. CUENTA ORIGEN	BANCO Y NO. CUENTA DESTINO	MONTO	TITULAR CUENTA DESTINO	MOTIVO
PENDIENTE	PENDIENTE	EVENTO DE LUCHAS	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE	\$8,000.00 M.N.	PENDIENTE	Fue contratado en un paquete cuya fecha de vencimiento es el día 27 de junio del 2018.
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	300 GORRAS	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$3,105.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	700 MORRALES	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$6,027.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	700 PULSERAS	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$301.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	700 PLAYERAS	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$9,051.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
22/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	1000 LONAS	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$51,892.60 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
23/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	8000 DÍPTICOS ½ CARTA	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$2,720.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	EVENTO u OBJETO	ESTATUS	BANCO y NO. CUENTA ORIGEN	BANCO Y NO. CUENTA DESTINO	MONTO	TITULAR CUENTA DESTINO	MOTIVO
	CARIA							
23/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	8000 DÍPTICOS CARTA	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$6,160.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
28/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	33 ESPECTACULARES	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 09870645	\$80,000.00 M.N.	OPERACION TOTAL EN EXTERIORES	

4) *En el caso de los espectaculares denunciados, señale los números de ID correspondientes a cada uno de ellos.*

NO.	VERSION	DIRECCION	ID INE	ID EMPRESA
1	VECINOS	VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN UNION 224	INE-RNP-000000144464	1037DB10
2	PARQUES	PATRIOTISMO 104	INE-RNP-000000144426	19653DB8
3	EJEMPLO	VIADUCTO HEROES DE CHURUBUSCO 47	INE-RNP-000000144459	639DB1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

4	INSEGURIDAD	PALO SANTO CONSTITUYENTES (900) ESQ. PALO SANTO 896	INE-RNP- 000000163549	00970- D01.09
5	INSEGURIDAD	MONTES URALES 321	INE-RNP- 000000144420	04866- D01.08
6	VECINOS	GUTENBERG #162 ESQ. THIERS	INE-RNP- 000000163552	19596
7	VECINOS	PRESIDENTE MASARYK 169	INE-RNP- 000000163554	19684DB9
8	INSEGURIDAD	COMTE. 25 ESQ. THIERS ESQ. DARWIN	INE-RNP- 000000144473	04941- D01.08
9	VECINOS	ALEJANDRO DUMAS 171	INE-RNP- 000000163555	19737
10	INSEGURIDAD	VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN BECERRA 19	INE-RNP- 000000144462	739db7
11	EJEMPLO	PASEO DE LA REFORMA 2545 ESQ RIVERA DE CUIPIA	INE-RNP- 000000144425	19255DB6

5) Señale el apartado en el cual fueron reportados, de ser el caso, los conceptos de gasto referidos en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo que se refiere al evento denunciado: póliza 29, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 15 de junio del 2018.

Por lo que se refiere a la propaganda: póliza 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 17 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión y pago de factura 199.

Por lo que se refiere a los espectaculares, se declara que dichos elementos fueron reportados en la póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 24 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: Provisión de factura 821 renta de espectaculares.

También se reportaron mediante póliza -3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: Traspaso de pago de renta de espectaculares.

6) *Las aclaraciones que a su derecho procedan.*

[..]"

Por lo anteriormente declarado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley,

No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando.

En efecto, el principio de presunción de inocencia, exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las

posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; lo que en la especie acontece.

De modo tal que no existen elementos de convicción de esa autoridad que permitan evidenciar que dichas conductas fueron cometidas por el que comparece.

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por los denunciantes en sus escritos de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Es importante destacar que en el oficio de emplazamiento identificado con el número INE/UTF/DRN/33660/2018, con el que se corre traslado de los escritos de queja marcados con las claves INE/Q-COF-UTF/192/2018 CDMX y INE/Q-COF-UTF/193/2018 CDMX, se indica que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización es: contra de la Coalición "Por la CDMX al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y su representado, así como de la e Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo y otros candidatos..."

Empero, al realizar una revisión a los escritos de queja marcados con las claves INE/Q-COF-UTF/192/2018 CDMX y INE/Q-COF-UTF/193/2018 CDMX,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

*además de las infundadas, genéricas, oscuros, imprecisas y vagas acusaciones, que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, vertidas contra la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **no existe algún otro tipo de imputación contra algún candidato o candidatura a cargo de elección popular ya sea federal o local, además de que no existe prueba alguna cuando menos indiciaria que se relacione o vincule con otro candidato o candidatura a cargo de elección popular ya sea federal o local.***

Es pertinente establecer que en el Convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos distritos electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, que se encuentra disponible en la página de Internet <http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2017/IECM-RS-CG-39-2017.pdf>, se estableció:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA CUARTA.- DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATO POR PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos las partes aceptan el compromiso de postular y registrar a través de la coalición, en tiempo y forma, a candidatos a todos los cargos de elección popular, de acuerdo con las siguientes tablas:*

- Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales por el Principio de Mayoría Relativa en la dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

DEMARCAACION	ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA	NUMERO DE FORMULAS DE CONCEJALES POR PARTIDO POLÍTICO EN LA PLANILLA DE ORIGEN PARTIDARIO		
		PAN	PRD	MC
Miguel Hidalgo	PAN	3	2	1

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS.- de conformidad con el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan...

REPORTE DE INFORMEAS (Sic).- de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m, del reglamento de elecciones del instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los Partidos Políticos Coaligados y un representante del designado por el Candidato a Jefe de Gobierno; el representante designado por el Partido Político de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El uso y control de los recursos aportados por los Partidos Políticos a la Coalición Electoral Parcial, serán autorizados y administrados directamente por un consejo de administración, quien será el responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la misma y presentar los informes de campaña en los términos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Cada Partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurran

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

algunos de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la "CLÁUSULA CUARTA. - DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO " y de la "CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS" del Convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos distritos electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, es dable colegir que si la candidatura de la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Acción Nacional, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto.

Aunado a lo anterior, en todo momento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son la de Facebook y Twitter de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, las imágenes y/o videos que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto:

1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.

2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfíbológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitadamente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

(...)

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento,

(...)

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, arribe a la conclusión de determinar que el presente procedimiento sancionador es completamente infundado.

(...)"

✓ **INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX.**

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33769/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 472-479 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 531-547 del expediente)

"(...)

En primer término, Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo de los hechos relacionados con un supuestos anuncios espectaculares, únicamente se dan direcciones de donde aparentemente se encuentran, así mismo esta Autoridad no dio constancia de su existencia y/o no existe algún acta expedida por un fedatario público para constatar la ubicación y contenido de la propaganda, de igual forma en las placas fotográficas que vienen en la queja no se logan (Sic) observar de forma clara los "ID" que expide el Instituto Nacional Electoral para cada anuncio, por lo que resulta complicado el rastreo de los mismos.

En este sentido de los anuncios que se lograron identificar que están por las zonas que señaló el denunciante, los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

condiciones de afirmar o negar lo denunciado ya que la información es imprecisa y, por lo tanto, que me encuentro en un claro estado de indefensión.

A pesar de ello, procedo a declarar lo siguiente:

1) Se llevó a cabo una contratación de 33 espectaculares y se anexan con la letra "A", cuadro de control de espectaculares en el que se incluye la totalidad de 33 espectaculares contratados, de los cuales 11 son objeto de la presente denuncia. Dicha relación contiene los conceptos: CAMPAÑA, VERSIÓN, ID INE, Dirección, ID, Tipo, F. Inicio, F. Fin.

2) Se anexa con la letra "B" copia simple del contrato que llevó a cabo contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., representado por RICARDO ESCOTTO NUÑEZ, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por concepto de la renta de 33 espectaculares y fue celebrado por la cantidad de \$68,965.52 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.), más \$11,034.48 (once mil treinta y cuatro pesos 48/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

3) Se anexa con la letra "C" una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyo concepto es por la renta de 33 espectaculares para la campaña de Margarita Martínez Fisher y por un importe de \$80,000.00 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

4) Se anexa con la letra "D" un comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$80,000.00 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, de BAJIO, a nombre de OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000764405 y clave de rastreo: 002601001805280000764405.

5) Se anexa con la letra "E", póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

6) *Se anexa con la letra "F" póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.*

7) *Se anexa con la letra "G", una bitácora fotográfica con un total de 34 hojas en las que se muestran placas fotográficas de los espectaculares y vallas contratados, así como su ubicación, dimensiones, ID, producto, fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías.*

Con base en lo anteriormente señalado, es menester hacer las aclaraciones respecto a que el espectacular motivo de la presente queja, mismo supuestamente ubicado en "Calle: Constituyentes #896 y lomas altas" no se encuentra contratado por esta campaña, por lo cual no existe ningún espectacular en esa ubicación

Por lo que se refiere al espectacular denunciado en "calle: Bahía de todos los Ángeles #187", no existe tal calle en la delegación Miguel Hidalgo, por lo cual no puedo comprobar la existencia de algún espectacular en dicha ubicación.

Por lo que respecta al ubicado en "calle: Comité #25", tampoco existe en la delegación Miguel Hidalgo, por lo cual tampoco puedo comprobar la existencia de algún espectacular en dicha ubicación.

Por lo que respecta al ubicado en "calle: Melchor Ocampo #79", es denunciado 2 veces en el mismo acto, por lo cual, ya ha sido acreditada su existencia en la relación descrita y comprobada su existencia en los anexos anteriores.

Por lo que se refiere al ubicado en "calle: Alejandro Dumas y Horacio", el quejoso no aporta información suficiente para poder acreditar la existencia de dicho espectacular, pues no se menciona la ubicación exacta.

Por lo que se refiere al ubicado en "calle: Periférico y Constituyentes (sobre Constituyentes está colocado)", el quejoso no aporta información suficiente para poder acreditar la existencia de dicho espectacular, pues no se menciona la ubicación exacta.

Una vez vista la queja presentada por la ciudadana Berenice Morales Velázquez, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces improcedente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

En este sentido la ley exige esos requisitos mínimos a efecto de que los señalados como posibles responsables tengan oportunidad de acceder a una defensa oportuna, esto es si de los hechos y/o pruebas ofrecidas no se deja claro cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se vulnera el derecho a toda persona de realizar una defensa adecuada conforme a sus intereses, de ahí la importancia de expresar con claridad los hechos que se pretenden imputar, a efecto de que no se deje en estado de indefensión a la parte denunciada.

En el caso concreto el suscrito y el partido que represento, nos encontramos en estado de indefensión dado que en la queja inicial el denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, el objeto de la queja consiste en la supuesta omisión de reportar 11 anuncios espectaculares relacionados con la candidata Margarita María Martínez Fisher, en este contexto, el quejoso describe tales hechos con unas imágenes donde no se menciona la obtención de los materiales denunciados.

Asimismo, como puede constar esta autoridad, el quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho, no señala la clave de identificación de los espectaculares, no describe su contenido y no describe el tiempo en que se suscitaron los hechos, como ya se mencionó, basa sus aseveraciones en imágenes cuyo modo de obtención no se señala. Cabe destacar que el entorno de las imágenes expuestas no son claras por lo que resulta complicado para el suscrito identificar con certeza cuáles son los anuncios espectaculares denunciados, por lo que no tengo la posibilidad de una defensa adecuada respecto se los señalamientos que se le imputan a mi representada.

*En este sentido se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado **que los hechos narrados en el escrito de queja resultan notoriamente inverosímiles y no configuran algún ilícito y en virtud de que el promovente no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que afirma su dicho.***

(...)

Ahora bien, se considera que la queja presentada por Berenice Morales, es a todas luces frívola por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Porque de una sola lectura cuidadosa no se presentan pruebas suficientes e idóneas para acreditar su dicho, en efecto el quejoso solo ofrece como pruebas placas fotográficas y direcciones imprecisas, como el denunciante menciona, dichas pruebas no menciona de que manera las obtuvo, por lo tanto ni siquiera puede presumir que le constan los hechos que denuncia.

De las placas fotográficas que ofrece como pruebas, que apenas se logra observar dado la calidad de las imágenes, se aprecia que los espectaculares denunciados cuentan con la identificación (ID) que emite el INE para cada uno de éstos, en este sentido resulta evidente que los anuncios están debidamente registrados, en consecuencia, los hechos que refiere de forma evidente, no constituyen una falta y/o violación electoral.

Sin sustento alguno, el quejoso denuncia supuestas infracciones sin tener el mínimo indicio de que los hechos denunciados en verdad constituyen actos ilícitos, simplemente se limita a dar una serie de direcciones imprecisas y fotografías por lo que se considera que comete un abuso al accionar a la autoridad electoral para que inicie un procedimiento que a todas luces es frívolo.

(...)

Por lo anterior se solicita desde este momento a esta Autoridad fiscalizadora deseche la queja interpuesta en contra del partido político que represento por lo razonado en párrafos anteriores.

(...)"

✓ **INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX.**

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34959/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 679-685 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 706-726 del expediente)

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Que por medio del presente escrito, en atención a sus al oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34959/2018 y la queja ubicable bajo el número de expediente al rubro indicada, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 26 de junio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por los denunciantes en sus escritos de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*En la especie, se inicia el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de la Coalición "Por la CDMX al Frente" conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata, la **C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER**, quien contiende por el cargo de Alcaldesa de la Alcaldía Miguel Hidalgo por la coalición "Por La Ciudad de México al Frente" por la supuesta omisión de reportar diversos gastos de propaganda en anuncios espectaculares en esta demarcación.*

En primer término, Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos relacionados con supuestos anuncios espectaculares, únicamente se dan direcciones de donde aparentemente se encuentran. Asimismo, esta Autoridad no dio constancia de su existencia y/o no existe algún acta expedida por un fedatario público para constatar la ubicación y contenido de la propaganda. Aunado a ello, en las placas fotográficas ofrecidas, en la queja no se logan observar de forma clara los "ID" que expide el Instituto Nacional Electoral para cada anuncio, por lo que resulta complicado el rastreo de los mismos.

Cabe mencionar que al ser turnada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México la queja presentada por Berenice Morales Velázquez ante esta autoridad fiscalizadora, en aras de sus facultades investigadoras, ha llevado a cabo la identificación, mediante notas o post-its, de algunas de las ubicaciones de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

espectaculares que supuestamente transgreden la normatividad electoral, por lo que de éstos se harán las aclaraciones conducentes en el apartado correspondiente del presente curso.

En este sentido, con excepción de aquellos que, como se mencionó en el acápite que precede fueron aclarados mediante notas por el Instituto Local; de los anuncios que se lograron identificar que están localizados por las zonas que señaló el denunciante, es cardinal especificar que los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo denunciado ya que la información es imprecisa y por lo tanto, que me encuentro en un claro estado de indefensión.

(...)

En el caso concreto el suscrito y el Partido que represento, nos encontramos en estado de indefensión dado que en la queja inicial el denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar exigidos por ley.

*En efecto, el objeto de la queja consiste en la **supuesta** omisión de reportar 11 anuncios espectaculares relacionados con la candidata Margarita María Martínez Fisher, en este contexto, el quejoso describe tales hechos con unas imágenes donde no se menciona la obtención de los materiales denunciados.*

Asimismo, como puede constar esta autoridad, el quejoso no señala:

- 1) Circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho;*
- 2) No señala la clave de identificación de los espectaculares;*
- 3) No describe su contenido; y*
- 4) No describe el tiempo en que se suscitaron los hechos.*

Como se puede observar, la quejosa basa sus aseveraciones en imágenes cuyo modo de obtención no se señala.

Cabe destacar que el entorno de las imágenes expuesta; no son claras por lo que resulta complicado para el suscrito identificar con certeza cuáles son los anuncios espectaculares denunciados, por lo que no tengo la posibilidad de una defensa adecuada respecto se los señalamientos que se le imputan a la C. Margarita María Martínez Fisher.

(...)"

✓ **INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX.**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35250/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 798-802 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben a continuación en su parte conducente: (Fojas 816-832 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por los denunciantes en sus escritos de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia

el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

En la especie, se inicia el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de la Coalición "Por la CDMX al Frente" conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata, la C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, quien contiende por el cargo de Alcaldesa de la Alcaldía Miguel Hidalgo por la coalición "Por La Ciudad de México al Frente" por la supuesta omisión de reportar diversos gastos de propaganda en anuncios espectaculares en esta demarcación.

En este sentido de los anuncios que se lograron identificar que señaló el denunciante, los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional y se describe a continuación documentación soporte, la cual se anexa al presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

1) Se llevó a cabo una contratación de 33 espectaculares y se anexan con la letra **"A"**, cuadro de control en el que se incluye la totalidad de 33 espectaculares contratados, de los cuales 5 son objeto de la presente denuncia. Dicha relación contiene los conceptos: *CAMPAÑA, VERSIÓN, ID INE, Dirección, ID, Tipo, F. Inicio, F. Fin.*

2) Se anexa con la letra **"B"** copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte *PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, representado en este acto por *JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE* como *"EL PARTIDO"* y *OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V.*, representado por *RICARDO ESCOTTO NUÑEZ*, como *"EL/LA PRESTADOR/A"*.

Dicho contrato por concepto de la renta de 33 espectaculares y fue celebrado por la cantidad de \$68,965.52 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.), más \$11,034.48 (once mil treinta y cuatro pesos 48/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

3) Se anexa con la letra **"C"** una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por *OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V.* a favor del *PARDITO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, cuyo concepto es por la renta de 33 espectaculares para la campaña de Margarita Martínez Fisher y por un importe de \$80,000.00 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

4) Se anexa con la letra **"D"** un comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$80,000.00 M.N., de *BANCOMER*, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de *PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA* y cuenta de destino 0030180900008476383, de *BAJIO*, a nombre de *OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V.*, de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000764405 y clave de rastreo: 002601001805280000764405

5) Se anexa con la letra **"E"**, póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares.

6) Se anexa con la letra **"F"** póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

7) Se anexa con la letra "G", una bitácora fotográfica con un total de 34 hojas en las que se muestran placas fotográficas de los espectaculares y vallas contratados, así como su ubicación, dimensiones, ID, producto, fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías.

Con base en lo anteriormente señalado, es menester hacer las aclaraciones respecto a que todos los espectaculares denunciados coinciden con los 33 espectaculares reportados debidamente en tiempo y forma por la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, con las excepciones siguientes:

- El denunciado con ubicación en "Rio San Joaquín y calle Wenner, colonia granada" ha sido contratado y registrado con la dirección "Rio San Joaquín, esquina Lago San José 21", el cual se puede observar en los documentos que anexo al presente escrito de contestación.
- El denunciado con ubicación en "Río San Joaquín no. 28, Colonia Granada", no se identifica, puesto que se anexa una imagen que no es suficientemente clara ni muestra el ID-INE para poder afirmar o negar su existencia, pues la ubicación que anexa el denunciante no coincide con los contratados por esta campaña. Además de esto, como parte de las pruebas que anexa el denunciante a un costado de la imagen del espectacular, consistentes en una imagen oscura con la dirección, esta no es la misma que la ubicación dada por el denunciante al pie de la fotografía de dicho espectacular.

Es menester señalar que, si bien se observa que el denunciado realizó su cotización con la empresa OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V., misma con la que ésta campaña contrató el servicio de renta de espectaculares, dicho servicio fue contratado por esta campaña a través de este proveedor, el cual se encuentra debidamente registrado en el Catálogo Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral. Es así, que de acuerdo con las reglas de fiscalización para la contratación de espectaculares, vallas digitales y cualquier propaganda en vía pública que tenga las características de la propaganda denunciada, es el propio proveedor el que declara a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la contratación de este tipo de propaganda por parte de los Partidos Políticos, solicitando el número de registro ID-INE para que sea el Instituto Nacional Electoral quien lleve el control de este tipo de gasto.

Por lo que, al registrarse en el catálogo Nacional de Proveedores, los mismos se encuentran obligados a proporcionar en el Instituto Nacional Electoral las tarifas y precios **ÚNICOS** para cada uno de los servicios y productos que ofrecen a los Partidos Políticos dentro y fuera de los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Como esta autoridad puede observar claramente, la campaña denunciada ha presentado en tiempo y forma los gastos denunciados en este rubro, contando además con todos los requisitos exigidos por la ley para ejercer dichos gastos, como son entre otros: la contratación exclusivamente a través del Partido Político, la celebración de un contrato, el identificador del INE para su mejor control, la comprobación de la transferencia de recursos y el oportuno reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como puede ver esta autoridad y como se menciona anteriormente, el proveedor que dio el servicio para la colocación de esta propaganda en vía pública se encuentra debidamente registrado en el Catálogo Nacional de Proveedores y los precios por los que dicha propaganda fue contratada se ajustan a los parámetros exigidos por esta autoridad. En todo caso, esta autoridad cuenta con las atribuciones y competencia para hacer las investigaciones y requerimientos que correspondan ante quienes considere responsables o para llegar a la verdad de los hechos.

Por lo anteriormente señalado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley.

No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando.

En efecto, el principio de presunción de inocencia, exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; lo que en la especie acontece.

De modo tal que no existen elementos de convicción de esa autoridad que permitan evidenciar que dichas conductas fueron cometidas por el que comparece.

(...)

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, arribe a la conclusión de determinar que el presente procedimiento sancionador es completamente infundado.

(...)"

✓ **INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35364/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 1109-1114 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, mismos que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben a continuación en su parte conducente: (Fojas 1115-1159 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por los denunciantes en sus escritos de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a Iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y

circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como Infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*En la especie, se inicia el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de la Coalición "Por la CDMX al Frente" conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata, la **C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER**, quien contunde por el cargo de Alcaldesa de la Alcaldía Miguel Hidalgo por la coalición "Por La Ciudad de México al Frente" por la supuesta omisión de reportar diversos gastos de propaganda en anuncios espectaculares en esta demarcación.*

(...)

X. Apartado 7, PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA.

Con respecto al punto 7 de su escrito de denuncia, el quejoso anexa placas fotográficas y ubicaciones de anuncios espectaculares en vía pública y denuncia su supuesta irregular colocación, el mismo se encuentra errado en sus aseveraciones. En este sentido, es cardinal especificar que los mismos fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática, y se procede a declarar lo siguiente:

1) Se llevó a cabo una contratación de 33 espectaculares y se anexan con la letra "A", cuadro de control de espectaculares en el que se incluye la totalidad de 33 espectaculares contratados, de los cuales solo 6 son objeto de la presente denuncia. Dicha relación contiene los conceptos: CAMPAÑA, VERSIÓN, ID INE, Dirección, ID, Tipo, F. Inicio, F. Fin.

2) Se anexa con la letra "B" copla simple del contrato que llevó a cabo contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., representado por RICARDO ESCOTTO NUÑEZ, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por concepto de la renta de 33 espectaculares y fue celebrado por la cantidad de \$68,965.52 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.), más \$11,034.48 (once mil treinta y cuatro pesos 48/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

3) Se anexa con la letra "**C**" una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V. a favor del PARDITO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyo concepto es por la renta de 33 espectaculares para la campaña de Margarita Martínez Fisher y por un importe de \$80,000.00 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

4) Se anexa con la letra "**D**" un comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$80,000.00 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, de BAJIO, a nombre de OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000764405 y clave de rastreo: 002601001805280000764405.

5) Se anexa con la letra "**E**", póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares

6) Se anexa con la letra "**F**" póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.

7) Se anexa con la letra "**G**", una bitácora fotográfica con un total de 34 hojas en las que se muestran placas fotográficas de los espectaculares y vallas contratados, así como su ubicación, dimensiones, ID, producto, fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías.

Con base en lo anteriormente señalado, es menester hacer las aclaraciones:

a) El anuncio espectacular digital denunciado, ubicado en la esquina de Avenida Río San Joaquín y calle Mateo Alemán, colonia Granada, delegación Miguel Hidalgo. Con número de identificación INE-RNP-000000144454, corresponde a esta campaña y fue reportado en tiempo y forma, contando también con el ID otorgado por el Instituto Nacional electoral, tal y como consta con los anexos A, B, C, D, F y G.

(imagen inserta)

b) Anuncio digital denunciado en vía pública ubicado en la esquina de las calles Rivera de Cupia y Paseo de la Reforma, colonia Real de las Lomas, delegación Miguel Hidalgo, con número de identificación INE-RNP-000000144425, fue reportado en tiempo y forma y cuenta con el ID

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, tal y como consta con los anexos del presente ocurso con letras A, B, C, D, E, F y G.

(imagen inserta)

c) El anuncio espectacular en pantalla electrónica ubicado en la esquina de las calles Emilio Castelar, Julio Veme y Oscar Wilde, colonia Polanco IV sección, delegación Miguel Hidalgo, corresponde a esta campaña y fue reportado en tiempo y forma, contando con el ID proporcionado por el Instituto Nacional Electoral INE-RNP- 000000144423, tal y como consta en los anexos A, B, C, D, E, F y G.

(imagen inserta)

d) Anuncio espectacular digital, supuestamente ubicado en la Avenida Patriotismo a la altura del número 108 entre las calles José María Vigil y Salvador Alvarado, colonia Escandón II, delegación Miguel Hidalgo, en realidad se encuentra ubicado en Patriotismo 104, y que el mismo fue reportado en tiempo y forma y cuenta con el ID proporcionado por el Instituto Nacional Electoral INE-RNP 000000144426, tal y como consta en los anexos A, B, C, D, E, F y G insertos en el presente escrito.

(imagen inserta)

e) El quejoso refiere un anuncio electrónico digital en vía pública ubicado en la intersección de las calles Comte y Thiers, colonia Anzures, delegación Miguel Hidalgo. Con número de identificación INE-RNP-000000144453. Sin embargo, como se puede comprobar en la relación ofrecida y en el anexo A del presente ocurso, el número de identificación proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, además de la fotografía que se exhibe, la ubicación denunciada no corresponde con el anuncio sí reportado y su ubicación correcta es la de RIO SAN JOAQUIN ESQ. LAGO SAN JOSÉ NO. 21 tal como puede comprobar esta autoridad y no dejarme en un estado de indefensión ante la información que el denunciante presenta de manera confusa.

(imagen inserta)

f) El quejoso refiere un anuncio electrónico digital en vía pública ubicado en la intersección de las calles, Prolongación Moliere y Boulevard Miguel de Cervantes, las que se reportan todos los Ingresos y egresos de la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por la coalición "POR LA CIUDAD DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

(imagen inserta)

(...)"

✓ **INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX.**

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37545/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 1467-1473 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1493-1511 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Pronunciamiento ad cautelam.

En primer término, Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo del hecho relacionado con un supuesto anuncio espectacular, del cual únicamente se da una imprecisa referencia de donde aparentemente se localiza. Asimismo, esta Autoridad no dio constancia de su existencia y/o no existe algún acta expedida por un fedatario público para constatar la ubicación y contenido de la propaganda. Aunado a ello, en la placa fotográfica ofrecida, en la queja no se logan observar de forma clara los "ID" que expide el Instituto Nacional Electoral para cada anuncio, por lo que resulta complicado el rastreo de los mismos.

De tal suerte que, al no mediar elementos suficientes y consistentes que permitan identificar con exactitud el espectacular al cual refiere la parte denunciante, el C. Pablo Orozco de la Garza, en su otrora calidad de candidato a la Alcaldía de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

han de ofrecer aclaraciones sobre la totalidad de los espectaculares contratados.

En este sentido, de los anuncios que se contrataron con motivo de la campaña de la C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, es cardinal especificar que los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo denunciado ya que la información es imprecisa y, por lo tanto, que me encuentro en un claro estado de indefensión.

A pesar de ello, y habiéndose hecho los pronunciamientos pertinentes, procedo a declarar lo siguiente:

1) Se llevó a cabo una contratación de 33 espectaculares y se anexan con la letra "A", cuadro de control de espectaculares en el que se incluye la totalidad de 33 espectaculares contratados. Dicha relación contiene los conceptos: CAMPAÑA, VERSIÓN, IDJNE, Dirección, ID, Tipo, F. Inicio, F. Fin.

2) Se anexa con la letra "B" copia simple del contrato que llevó a cabo contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., representado por RICARDO ESCOTTO NUÑEZ, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por concepto de la renta de 33 espectaculares y fue celebrado por la cantidad de \$68,965.52 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.), más \$11,034.48 (once mil treinta y cuatro pesos 48/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

3) Se anexa con la letra "C" una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyo concepto es por la renta de 33 espectaculares para la campaña de Margarita Martínez Fisher y por un importe de \$80,000.00 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

4) Se anexa con la letra "D" un comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$80,000.00 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, de BAJIO, a nombre de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000764405 y clave de rastreo: 002601001805280000764405.

5) Se anexa con la letra "E", póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares.

6) Se anexa con la letra "F" póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.

7) Se anexa con la letra "G", una bitácora fotográfica con un total de 34 hojas en las que se muestran placas fotográficas de los espectaculares y vallas contratados, así como su ubicación, dimensiones, ID, producto, fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías.

Con base en lo anteriormente señalado, es menester hacer las aclaraciones respecto a que el espectacular motivo de la presente queja, mismo supuestamente ubicado en "Calle Unión Escandón", y fue vista por el denunciante al ser parte de un recorrido el día 10 de junio de 2018.

Siendo que en la narrativa de los hechos, el denunciante no precisa circunstancias específicas de tiempo y lugar principalmente y únicamente detalla el modo, resulta complicado esgrimir la adecuada defensa al dar contestación a su denuncia. Sin embargo, aun mediando la imprecisión en la narrativa del quejoso, de la referencia brindada de ubicación descrita como "Calle Unión Escandón" en la colonia Escandón, tal y como se encuentra especificado en el listado del Anexo "A" inserto al presente curso, fue contratado un espectacular contratado por el Partido Acción Nacional para la campaña de la C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER en la Colonia Escandón.

*De esta forma, y dando cumplimiento al requerimiento solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/37545/2018, se contesta lo siguiente: **Requerimiento 1.***

1. Señale el número de ID correspondiente al espectacular denunciado.

Se infiere entonces que el espectacular al que probablemente hace referencia el denunciante, sea el ubicado en Viaducto Miguel Alemán y Unión, 224,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

*Colonia Escandón, Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México. Dicho lo anterior, el espectacular indebidamente denunciado fue contratado con base en las constancias anexas al presente escrito, y cuenta con el Identificador Único otorgado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores **INE-RNP-000000144464** y fue reportado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos legales para ser exhibido, no asistiendo en lo que duele en sus argumentos la quejosa respecto de su infundada denuncia.*

A) Precise si el pago para la adquisición de la publicidad antes descrita se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y la forma de pago de las operaciones, especificando:

a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos con el bien o servicio adquirido, así como con el contrato y la factura correspondiente.

El día 22 de mayo de 2018, se llevó a cabo un contrato de prestación de servicios, que celebraron, por una parte, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO"; y por otra parte, OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V., representado para tales efectos por RICARDO ESCOTTO NÚÑEZ, como "EL/LA PRESTADORA" (Anexo "B" del presente escrito).

Dicho contrato fue celebrado por concepto de la renta de 33 espectaculares, por una cantidad de \$68,965.52 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.), más \$11,034.48 (once mil treinta y cuatro pesos 48/00 M.N.) de IVA, lo que da un total de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.)

Se anexa también una factura de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V., a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, cuyo concepto es por la

renta de los citados 33 espectaculares para la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher y por un importe de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) (Anexo "C" inserto en el presente escrito).

Se trata de pago en una sola exhibición tal y como consta en la factura referida en el acápite que antecede, habiéndose ésta llevado a cabo el día 22 de mayo de 2018. .

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

b) *Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.*

El monto fue pagado mediante transferencia interbancaria.

c) *En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita una copia del título de crédito correspondiente.*

El monto no se pagó mediante cheque, motivo por el cual no se puede remitir título de crédito alguno a esta H. autoridad.

d) *Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.*

El monto por la prestación del servicio fue pagado mediante transferencia bancaria.

e) *Si se realizó el pago a través de una transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta de origen, los datos de la transferencia, así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la Institución bancaria y número de cuenta del mismo; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.*

Se anexa con la letra "D" un comprobante de pago interbancario en el que, en general, se pueden observar los siguientes datos:

Fecha de creación: 28/05/2018. Institución financiera: BANCOMER

Tipo de operación: Pago interbancario.

Descripción: Pago a proveedor. Importe de la operación: 80,000.00 MXP

Cuenta de retiro: 0111417134. Cuenta de depósito 030180900009870645

Titular de la cuenta: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Titular de cuenta de destino: OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES.

Nombre banco destino: BAJÍO.

f) *Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*

Se han especificado ya los datos correspondientes al pago del servicio contratado.

g) *En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

No hay cantidades pendientes de pago, debido a que la contratación de los 33 espectaculares se liquidó mediante pago por transferencia interbancaria y en una sola exhibición.

2. Señale el apartado en el cual fue reportado, de ser el caso, el concepto de gasto referido en el Sistema Integral de Fiscalización.

Se anexa con la letra "E", póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares.

Se anexa con la letra "F" póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.

3. Las aclaraciones que a su derecho corresponda.

El pronunciamiento ad cautelam así como el resto de las alegaciones vertidas en defensa del Instituto Político que represento, ya han sido enunciadas en el cuerpo del presente escrito.

Una vez vista la queja presentada por el C. Pablo Orozco de la Garza, en su calidad de otrora candidato a la Alcaldía de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces improcedente, conforme a lo que a continuación se razona:

(...)

*En efecto de los artículos aquí invocados se desprenden los requisitos mínimos que debe contener cualquier escrito de queja en materia de fiscalización, dentro de dichos requisitos se establece la necesidad de que la denuncia exprese de forma clara la narración de los hechos, así como describir de forma puntual las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**.*

En este sentido la ley exige esos requisitos mínimos a efecto de que los señalados como posibles responsables tengan oportunidad de acceder a una defensa oportuna, esto es si de los hechos y/o pruebas ofrecidas no se deja claro cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se vulnera el derecho a toda persona de realizar una defensa adecuada conforme a sus intereses, de ahí la importancia de expresar con claridad los hechos que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

pretenden imputar, a efecto de que no se deje en estado de indefensión a la parte denunciada.

En el caso concreto el suscrito y el Partido que represento, nos encontramos en estado de indefensión dado que en la queja inicial el denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar exigidos por ley.

*En efecto, el objeto de la queja consiste en la **supuesta** omisión de reportar un anuncio espectacular relacionado con la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, en este contexto, el quejoso describe tales hechos con una imagen donde no se menciona la obtención de los materiales denunciados.*

Asimismo, como puede constar esta autoridad, la quejosa no señala:

- 1) Circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho;*
- 2) No señala la clave de identificación de los espectaculares;*

Como se puede observar, la parte quejosa basa sus aseveraciones en una imagen que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por ley.

Cabe destacar que el entorno de la imagen expuesta no es clara, por lo que resulta complicado para el suscrito identificar con certeza cuáles son los anuncios espectaculares denunciados, por lo que no tengo la posibilidad de una defensa adecuada respecto se los señalamientos que se le imputan a la C. Margarita María Martínez Fisher.

*En este sentido se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado **que los hechos narrados en el escrito de queja resultan notoriamente inverosímiles y no configuran algún ilícito y en virtud de que el promovente no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que afirma su dicho.***

(...)

Ahora bien, se considera que la queja presentada por el C. Pablo Orozco de la Garza, es a todas luces frívola por lo siguiente:

- Porque de una sola lectura cuidadosa no se presentan pruebas **suficientes e idóneas** para acreditar su dicho, en efecto el quejoso solo ofrece como pruebas una placa fotográfica y direcciones imprecisas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

• *De la placa fotográfica ofrecida como prueba, que apenas se logra observar dado la calidad de la imagen, se advierte que en la misma no fue captada la identificación (ID) que emite el INE para cada uno de los espectaculares. En este sentido resulta evidente que los anuncios contratados en favor de la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, están debidamente registrados, en consecuencia, los hechos que refiere de forma evidente, no constituyen una falta y/o violación electoral.*

Sin sustento alguno, quedando las dolencias en su escrito de queja únicamente como dichos, la quejosa denuncia supuestas infracciones sin tener el mínimo indicio de que los hechos denunciados en verdad constituyen actos ilícitos; simplemente se limita a proporcionar una dirección imprecisa y una fotografía, por lo que se considera que comete un abuso al accionar a la autoridad electoral para que inicie un procedimiento que a todas luces es frívolo. Sírvase a lo anterior la jurisprudencia 33/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...)

Por lo anterior se solicita desde este momento a esta Autoridad fiscalizadora deseche la queja interpuesta en contra del partido político que represento por lo razonado en párrafos anteriores.

ton base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, arribe a la conclusión de determinar que el presente procedimiento sancionador es completamente infundado.

✓ **INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX.**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38783/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 1574-1580 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

✓ **INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX.**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38787/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 1749-1755 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

Notificaciones de inicio de procedimiento de queja y emplazamientos al Partido Movimiento Ciudadano.

✓ **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX.**

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33661/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 160-166 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-384/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 232-239 del expediente)

“(…)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/33661/2018, de fecha trece de junio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día catorce del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a las quejas interpuestas por el Representante de MORENA ante el Consejo Electoral XIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fischer, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, y otros candidatos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la supuesta omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar gastos con motivo de la realización de un evento de campaña, así como de diversos espectaculares.

De las acusaciones vertidas por la representación de MORENA señalamos que no le asiste razón, toda vez que tal y como en su momento reportó en forma y tiempo el Partido Acción Nacional, los eventos que se han llevado a cabo, así como lo relativo a la propaganda utilitaria, así como los espectaculares señalados, las mismas fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Frente por la Ciudad de México” por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

(...)

Por lo que en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Miguel Hidalgo los siguiente:

- **Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Consejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.**

DEMARCACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA
Miguel Hidalgo	PAN

*Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionará a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

producción y edición de videos en su caso, es decir, las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, considero que esta autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fisher.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

*Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.*

*Al respecto señalo que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana, y el debido proceso.*

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

*En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quinees se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

*En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles, que se demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadanía, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.*

DEFENSAS

1.- La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.

2.- La de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

(...)

✓ **INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX.**

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33770/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 479-485 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-396/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 523-530 del expediente)

“(…)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/33770/2018, de fecha catorce de junio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día diecinueve del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por la C. Berenice Morales Velázquez, en su carácter de ciudadana, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Margarita María Martínez Fisher, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por la omisión de reportar diversos gastos con motivo de espectaculares, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Frente por la Ciudad de México” por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

(…)

Por lo que en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Miguel Hidalgo los siguiente:

- ***Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Consejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

DEMARCACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA
Miguel Hidalgo	PAN

Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionará a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir, las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, considero que esta autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fisher.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto señalo que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana, y el debido proceso.

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

*En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quinees se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

*En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles, que se demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadanía, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.*

(...)"

3. INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34960/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 672-678 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-440/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 727-734 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

“(…)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/34960/2018, de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día veintiséis del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por la C. Berenice Morales Velázquez, en su carácter de ciudadana, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Margarita María Martínez Fisher, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por la omisión de reportar diversos gastos con motivo de espectaculares, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Frente por la Ciudad de México” por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

(…)

Por lo que en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Miguel Hidalgo los siguiente:

- ***Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Consejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

DEMARCACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA
Miguel Hidalgo	PAN

Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionará a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir, las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, considero que esta autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fisher.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto señalo que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana, y el debido proceso.

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

*En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quinees se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

*En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles, que se demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadanía, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.*

(...)"

✓ **INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX.**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35249/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 793-797 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-444/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 833-840 del expediente)

“(…)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/35249/2018, de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día veintisiete del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por la C. América Miranda Reséndiz, en su carácter de candidata a Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por los partidos Morena, del Trabajo y Encuestro Social, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Margarita María Martínez Fisher, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por la omisión de reportar diversos gastos con motivo de espectaculares, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Frente por la Ciudad de México” por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

(…)

Por lo que en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Miguel Hidalgo los siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- **Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Consejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.**

DEMARCACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA
Miguel Hidalgo	PAN

Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionará a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir, las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principio de exhaustividad y certeza, considero que esta autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fisher.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto señalo que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, previstas para una infracción, **cuando**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana, y el debido proceso.

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quinees se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles, que se demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadanía, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

(...)"

✓ **INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35362/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 1089-1094 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-450/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, mismo que,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1095-1102 del expediente)

“(…)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/35249/2018, de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día veintisiete del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Gustavo García Arias, en su calidad de candidato independiente a la Consejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Margarita María Martínez Fisher, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por la omisión de reportar diversos gastos con motivo de pautas publicitarias en Facebook, diseño, programación, hosting, y administración de la página web <https://maguifisher.mx/>; eventos de campaña, uso de una camioneta, renta de bicicletas, regalos y aparatos electrodomésticos, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, mensajes en radios y televisión, espectaculares y vallas electrónicas y logística en debates; por otra parte, la posible aportación de ente impedido en la promoción y difusión de la campaña.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Frente por la Ciudad de México” por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo que en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Miguel Hidalgo los siguiente:

- **Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Consejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.**

DEMARCACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA
Miguel Hidalgo	PAN

Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionará a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir, las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, considero que esta autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fisher.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

*Al respecto señalo que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana, y el debido proceso.*

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

*En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

*En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles, que se demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadanía, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

✓ **INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX.**

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37546/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 1460-1466 del expediente)

b) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-527/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1512-1519 del expediente)

“(…)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/37546/2018, de fecha cinco de julio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día nueve de julio del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Pablo Orozco de la Garza, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Margarita María Martínez Fisher, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, consistente en la omisión de reportar el evento llevado a cabo el dos de junio de dos mil dieciocho en el Parque Jardín Diana y las erogaciones derivadas del mismo; así como de la omisión de reportar diversos gastos con motivo de espectaculares.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Frente por la Ciudad de México” por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

Por lo que en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Miguel Hidalgo los siguiente:

- **Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Consejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.**

DEMARCACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA
Miguel Hidalgo	PAN

Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionará a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir, las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, considero que esta autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fisher.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para

precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto señalo que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana, y el debido proceso.

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles, que se demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadanía, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

✓ **INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX.**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38784/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 1616-1622 del expediente)

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-569/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1709-1716 del expediente)

“(…)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/38784/2018, de fecha diez de julio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día trece del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Martín Gustavo Ibarra Flores, por su propio derecho, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Margarita María Martínez Fisher, por supuestas infracciones a la normatividad electora, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por la omisión de reportar diversos gastos en el marco del proceso electoral federal ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Frente por la Ciudad de México” por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo que en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Miguel Hidalgo los siguiente:

- **Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Consejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.**

DEMARCACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA
Miguel Hidalgo	PAN

Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionará a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir, las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, considero que esta autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fisher.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores**

electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto señalo que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana, y el debido proceso.

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles, que se demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadanía, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

✓ **INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX.**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38788/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 1735-1741 del expediente)

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-564/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 1742-1748 del expediente)

“(…)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/38788/2018, de fecha diez de julio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día trece del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Federico Martínez Torres, en su carácter de representante del partido MORENA en el Distrito Electoral XIII, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Margarita María Martínez Fisher, por supuestas infracciones a la normatividad electora, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por la omisión de reportar diversos espectaculares, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Frente por la Ciudad de México” por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo que en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Miguel Hidalgo los siguiente:

- **Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Consejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.**

DEMARCACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA
Miguel Hidalgo	PAN

Por lo antes señalado el **Partido Acción Nacional**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionará a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir, las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, considero que esta autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fisher.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores**

electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto señalo que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana, y el debido proceso.

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles, que se demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadanía, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

(...)"

XI. Solicitud de información a la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/34897/2018, se solicitó al Delegado de la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitiera información sobre los hechos denunciados, en específico respecto de la realización del evento materia de denuncia. (Fojas 841-843 del expediente)

b) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio DMH/DGSJG/0224/2018, la Alcaldía Miguel Hidalgo dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 844-855 del expediente)

XII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la otrora candidata.

✓ **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX**

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33657/2018, se notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó a la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a Alcaldesa de Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (en adelante, la candidata incoada), en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México (Fojas 293-313 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. Margarita María Martínez Fisher dio respuesta al emplazamiento, mismo que, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 314-437 del expediente)

“(…)

*En principio, el denunciante **supone** el rebase del tope de gastos por los gastos realizados para el evento señalado, motivo que lo lleva a interponer la presente queja en materia de fiscalización. No obstante, se advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la realización del evento denunciado generaron el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en mi contra.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

*En segundo lugar, el denunciante **supone** el rebase del tope de gastos por los gastos realizados en la contratación de 11 espectaculares, motivo que lo lleva a interponer la presente queja en materia de fiscalización. Igualmente, se advierte que no le asiste la razón al quejoso dado que no logra acreditar que en efecto los gastos por la contratación de los espectaculares denunciados generaron el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional ha reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción el evento celebrado el pasado 02 de junio y los 11 espectaculares en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

En efecto consta en el Sistema Integral de Fiscalización, toda la documentación relativa a los gastos hechos para la realización del evento y los 11 espectaculares denunciados. En este tenor me permito dar contestación a cada uno de los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, como aparece a continuación, con copia simple de cada uno de los documentos que se mencionan:

1) Agenda de eventos políticos de campaña.

Al respecto se precisa que se anexa con la letra "A", impresión de agenda del Sistema Integral de Fiscalización con un total de 118 eventos, dentro de los cuales se detecta el evento denunciado con fecha del 02 de junio del 2018 con el identificador 00013.

2) Contratos, facturas y muestras de cada uno de los servicios contratados y utilizados para la realización del evento denunciado, así como de los espectaculares antes referidos, (conceptos señalados en el cuadro presente) precisando la fecha de celebración de los contratos respectivos, además de toda aquella documentación que acredite su dicho.

Por lo que respecta al evento denunciado se hacen las siguientes precisiones:

- *Se anexa con la letra "B", un contrato de prestación de servicios de fecha 02 de junio de 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representado por LUIS MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADORA".

Dicho contrato por concepto del servicio de evento de lucha libre y otras especificaciones y fue celebrado por la cantidad de \$6,896.55 (seis [Sic] mil ochocientos noventa y seis pesos 55/100 M.N.), más \$1,103.45 (mil ciento tres pesos 45/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$8,000 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

- Se anexa con la letra "**C**" póliza 29, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 15 de junio del 2018, cuya descripción de la póliza es: provicero de pago de evento.

- Se anexa con la letra "**D**", factura de fecha 15 de junio del 2018, por concepto de evento de luchas sábado del 9 de junio, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$8,000.00 M.N.

- Se anexa con la letra "**E**" 2 evidencias fotográficas en las que se muestra un evento de luchas en las que se aprecia un rin para lucha libre a lo lejos y lona de Magui Fisher, en la primera y un rin con luchadores en la segunda.

DICHO EVENTO NO HA SIDO PAGADO, PUES PERTENECE A UN PAQUETE DE EVENTOS, LOS CUALES SE REPORTARÁN EN TIEMPO Y FORMA UNA VEZ CONCLUIDOS, POR LO TANTO NO HAY REPORTE DE EGRESOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FSCALIACIÓN, NI COMPROBANTE DE PAGO POR ESTE CONCEPTO.

Por lo que respecta a algunos artículos de publicidad que fue entregada se hacen las siguientes precisiones:

- Se anexa con la letra "**F**", un contrato de prestación de servicios de fecha 17 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representado por LUIS MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por concepto de propaganda y fue celebrado por la cantidad de \$44,856.60 (cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.), más \$7,177.06 (siete mil ciento setenta y siete pesos 06/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$52,033.66 (cincuenta y dos mil treinta y tres pesos 66/100 M.N.).

- Se anexa con la letra "**G**" factura de fecha 17 de mayo del 2018, por concepto de 300 gorras, 700 morrales, 700 pulseras, 700 playeras y otros que no fueron denunciados, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$52,033.66 M.N.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Dicha factura contiene, además de otros materiales adquiridos, la compra de las gorras, morrales, pulseras y playeras que fueron denunciadas en la queja motivo de la presente contestación.

- *Se anexa con la letra "H" comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$52,033.66 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, A NOMBRE DE JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., de fecha 17 de mayo del 2018. Folio único: 201805171934010012289049.*

- *Se anexa con la letra "I" póliza 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 17 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión y pago de factura 199*

- *Se anexan con la letra "J", evidencias fotográficas en las que se aprecia una pulsera de tela con el texto "MAGUI FISHER CANDIDATA ALCALDESA MIGUEL HIDALGO"; playera blanca con la letra "M" tamaño grande al centro de la playera, así como una gorra blanca con la letra "M" de tamaño grande y un morral color negro con la letra "M" en tamaño grande.*

- *Se anexa con la letra "K" un contrato de prestación de servicios de fecha 23 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representado por LUIS MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".*

Dicho contrato por concepto de la venta de propaganda consistente en volantes (dípticos), tarjetas de presentación y microperforados, el cual fue celebrado por la cantidad de \$15,710.00 (quince mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.), más \$2,513.60 (dos mil quinientos trece pesos 60/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$18,223.60 (dieciocho mil doscientos veintitres pesos 60/100 M.N.).

- *Se anexa con la letra "L" factura de fecha 23 de mayo del 2018, por concepto de 8000 dípticos ½ carta, 8000 dípticos carta, entre otros no denunciados, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$18,223.60 M.N.*

- *Se anexa con la letra "M" comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$18,223.60 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, A NOMBRE DE JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000765691 y clave de rastreo: 002601001805280000765691.*

- *Se anexa con la letra "N" evidencia fotográfica de lo mencionado en el punto anterior, consistente en dípticos, en los cuales el primero, el cual es el de la parte interior del díptico, contiene la imagen de Magui Fisher acompañada del texto "Hoy quier ser la primera alcaldesa de la Miguel Hidalgo para seguir*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

trabajando por los vecinos de ésta, la que es su casa"; "¿QUIÉN ES MAGUI FISHER?"; ".Magui es 100% de Miguel Hidalgo, porque nació, creció y vive en esta alcaldía. Es mamá de 2 hijos y también tiene tiempo para ser esposa, académica y profesional."; "Es una mujer súper preparada; es licenciada en ciencias políticas y administración pública por la Universidad Iberoamericana, maestra en planeación y políticas metropolitanas por la UAM- Azcapotzalco y por si fuera poco, actualmente es candidata al doctorado en sociología por la misma UAM- Azcapotzalco."; "No olvidemos que Magui también es profesora en la Universidad Anahuac Norte."; "¡Ya ven por qué decimos que si sabe!"; "Dentro de la vida política, ha sido Diputada Local de la Miguel Hidalgo en donde llegó a ser Presidenta de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana.". En la parte exterior del díptico se aprecia a Magui Fisher sonriendo con el texto "MAGUI SI SABE" y en la parte de atrás se aprecia el texto en fondo blanco "MAGUI FISHER CANDIDATA ALCALDESA MIGUEL HIDALGO", seguido de los logos de PAN, PRO y Movimiento Ciudadano, además de sus redes sociales.

Además del anterior, se muestra otro que tiene la imagen de una mujer flexionando el brazo derecho, la cual se acompaña del texto "LA SEGURIDAD SI ME TOCA".

- Se anexa con la letra "Ñ" póliza 18, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 23 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 203 propaganda varia.*

- Se anexa con la letra "O" póliza 9, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de propaganda utilitaria.*

- Se anexa con la letra "P" un contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representado por LUIS MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A".*

Dicho contrato por concepto de la venta de lonas y fue celebrado por la cantidad de \$44,735.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), más \$7,157.60 (siete mil ciento cincuenta y siete pesos 60/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$51,892.60 (cincuenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.).

- Se anexa con la letra "Q" factura de fecha 22 de mayo del 2018, por concepto de 500 lonas 1.5 x 1 y 500 lonas 1 x .75, expedida por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., por un importe total de \$51,892.60 M.N.*

- Se anexa con la letra "R" comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$51,892.60 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, a nombre de JUMEL DE MÉXICO S.A. DE*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000766152 y clave de rastreo: 002601001805280000766152.

- Se anexa con la letra "S" póliza 15, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 201 lonas.*

- Se anexa con la letra "T" póliza 7, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de lonas de casa.*

- Se anexa con la letra "U" evidencia fotográfica de las 2 lonas antes mencionadas, las cuales consisten en, la primera, imagen de Magui Fisher con la leyenda "PRIMERO LOS VECINOS, Y DESPUÉS TAMBIÉN" con letras blancas, así como el logo de "MAGUI SI SABE". La segunda de ellas contiene una fotografía de Magui Fisher sobre una "M" distintiva de su campaña, así como el texto "MAGUI FISHER CANDIDATA ALCALDESA MIGUEL HIDALGO".*

- Por lo que se refiere a las sillas, estas fueron incluidas en la contratación de lucha libre, mencionada anteriormente.*

- Por lo que se refiere a las letras inflables, no se tiene conocimiento de la existencia de dichos elementos, por lo que no se puede acreditar dicha adquisición.*

- Por lo que se refiere a las banderas, dichas banderas pertenecen a otra campaña, por lo cual dicho gasto no corresponde a la campaña por la alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, correspondiente a la Candidata Margarita María Martínez Fisher.*

- Por lo que se refiere a las calcomanías, tampoco se tiene conocimiento de la existencia de dichos materiales, por lo que no se puede acreditar dicha adquisición.*

Por lo que respecta a los 11 espectaculares denunciados se hacen las siguientes precisiones:

- Se anexa con la letra "V", cuadro de control de espectaculares en el que se incluye la totalidad de 33 espectaculares contratados, de los cuales 11 son objeto de la presente denuncia, haciendo la precisión de que el relacionado con el ID 2 en el cuadro de espectaculares, del requerimiento motivo de este escrito, cuya ubicación se menciona que es "Av. Patriotismo N° 108, Esquina con José María Vigil, Colonia Escandón I Sección", en realidad se ubica en Av. Patriotismo N° 104, Esquina con José María Vigil, Colonia Escandón I Sección. Dicha relación contiene los conceptos: CAMPAÑA, VERSIÓN, ID /NE, Dirección, ID, Tipo, F. Inicio, F. Fin.*

- Se anexa con la letra "W" un contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., representado por RICARDO ESC.OTTO NUÑEZ, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por concepto de la renta de 33 espectaculares y fue celebrado por la cantidad de \$68,965.52 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.), más \$11,034.48 (once mil treinta y cuatro pesos 48/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

- Se anexa con la letra "X" una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyo concepto es por la renta de 33 espectaculares para la campaña de Margarita Martínez Fisher y por un importe de \$80,000.00 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

- Se anexa con la letra "Y" un comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$80,000.00 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, de BNJIO (Sic), a nombre de OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000764405 y clave de rastreo: 002601001805280000764405

- Se anexa con la letra "Z", póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares.

- Se anexa con la letra "AA" póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.

- Se anexa con la letra "BB", una bitácora fotográfica con un total de 34 hojas en las que se muestran placas fotográficas de los espectaculares y vallas contratados, así como su ubicación, dimensiones, ID, producto, fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías.

3) Precise si el pago de cada prestación o servicio derivados de la realización del evento y espectaculares denunciados; si se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

a) la fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos con el bien o servicio prestado, así como con el contrato y la factura correspondiente.

b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- c) *En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.*
- d) *Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido, así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.*
- e) *Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta del mismo; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.*
- f) *Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*
- g) *En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.*

Respecto a este numeral, se declara que el pago de cada prestación y servicio antes descritos, se realizó en una sola exhibición como a continuación se señala:

FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	EVENTO u OBJETO	ESTATUS	BANCO y NO. CUENTA ORIGEN	BANCO Y NO. CUENTA DESTINO	MONTO	TITULAR CUENTA DESTINO	MOTIVO
PENDIENTE	PENDIENTE	EVENTO DE LUCHAS	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE	\$8,000.00 M.N.	PENDIENTE	Fue contratado en un paquete cuya fecha de vencimiento es el día 27 de junio del 2018.
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	300 GORRAS	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$3,105.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	700 MORRALES	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$6,027.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	EVENTO u OBJETO	ESTATUS	BANCO y NO. CUENTA ORIGEN	BANCO Y NO. CUENTA DESTINO	MONTO	TITULAR CUENTA DESTINO	MOTIVO
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	700 PULSERAS	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$301.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
17/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	700 PLAYERAS	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$9,051.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
22/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	1000 LONAS	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$51,892.60 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
23/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	8000 DÍPTICOS ½CARTA	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$2,720.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
23/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	8000 DÍPTICOS CARTA	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 08476383	\$6,160.00 M.N.	JUMEL DE MÉXICO	
28/05/2018	TRANSFERENCIA INTERBANCARIA	33 ESPECTACULARES	PAGADO	BANCOMER 0111417134	BAJIO 0301809000 09870645	\$80,000.00 M.N.	OPERACION TOTAL EN EXTERIORES	

4) En el caso de los espectaculares denunciados, señale los números de ID correspondientes a cada uno de ellos.

NO.	VERSION	DIRECCION	ID INE	ID EMPRESA
1	VECINOS	VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN UNION 224	INE-RNP- 000000144464	1037DB10

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

2	PARQUES	PATRIOTISMO 104	INE-RNP- 000000144426	19653DB8
3	EJEMPLO	VIADUCTO HEROES DE CHURUBUSCO 47	INE-RNP- 000000144459	639DB1
4	INSEGURIDAD	PALO SANTO CONSTITUYENTES (900) ESQ. PALO SANTO 896	INE-RNP- 000000163549	00970- D01.09
5	INSEGURIDAD	MONTES URALES 321	INE-RNP- 000000144420	04866- D01.08
6	VECINOS	GUTENBERG #162 ESQ. THIERS	INE-RNP- 000000163552	19596
7	VECINOS	PRESIDENTE MASARYK 169	INE-RNP- 000000163554	19684DB9
8	INSEGURIDAD	COMTE. 25 ESQ. THIERS ESQ. DARWIN	INE-RNP- 000000144473	04941- D01.08
9	VECINOS	ALEJANDRO DUMAS 171	INE-RNP- 000000163555	19737
10	INSEGURIDAD	VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN BECERRA 19	INE-RNP- 000000144462	739db7

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

11	EJEMPLO	PASEO DE LA REFORMA 2545 ESQ RIVERA DE CUPIA	INE-RNP- 000000144425	19255DB6
----	---------	---	--------------------------	----------

5) Señale el apartado en el cual fueron reportados, de ser el caso, los conceptos de gasto referidos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que se refiere al evento denunciado: póliza 29, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 15 de junio del 2018.

Por lo que se refiere a la propaganda: póliza 2, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 17 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión y pago de factura 199.

Por lo que se refiere a la propaganda (volantes): póliza 18, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 23 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 203 propaganda varia.

Por lo que se refiere a la propaganda (volantes): póliza 9, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de propaganda utilitaria.

Por lo que se refiere a lonas: póliza 15, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 201 lonas.

Por lo que se refiere a lonas: póliza 7, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de lonas de casa.

Por lo que se refiere a los espectaculares, se declara que dichos elementos fueron reportados en la póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: Provisión de factura 821 renta de espectaculares.

También se reportaron mediante póliza -3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: Traspaso de pago de renta de espectaculares.

6) Las aclaraciones que a su derecho procedan.

[..]"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo anteriormente declarado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley,

No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando.

En efecto, el principio de presunción de inocencia, exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; lo que en la especie acontece.

De modo tal que no existen elementos de convicción de esa autoridad que permitan evidenciar que dichas conductas fueron cometidas por el que comparece.

(...)

✓ **INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX**

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/05870/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Ciudad de México notificó a la otrora candidata incoada, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 500-521 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la otrora candidata incoada dio respuesta al emplazamiento, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 567-629 del expediente)

“(…)

En primer término, Ad cautelam, cabe señalar que en la queja de origen no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos relacionados con supuestos anuncios espectaculares, únicamente se dan direcciones de donde aparentemente se encuentran. Asimismo, esta Autoridad no dio constancia de su existencia y/o no existe algún acta expedida por un fedatario público para constatar la ubicación y contenido de la propaganda. Aunado a ello, en las placas fotográficas ofrecidas, en la queja no se logan (Sic) observar de forma clara los "ID" que expide el Instituto Nacional Electoral para cada anuncio, por lo que resulta complicado el rastreo de los mismos.

En este sentido de los anuncios que se lograron identificar que están por las zonas que señaló el denunciante, los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional, no obstante, por las aclaraciones ad cautelam no estoy en condiciones de afirmar o negar lo denunciado ya que la información es imprecisa por lo que me encuentro en un claro estado de indefensión.

A pesar de ello, y habiéndose hecho los pronunciamientos pertinentes, procedo a declarar lo siguiente:

1) Se llevó a cabo una contratación de 33 espectaculares y se anexan con la letra "A", cuadro de control en el que se incluye la totalidad de 33 espectaculares contratados, de los cuales 5 son objeto de la presente denuncia. Dicha relación contiene los conceptos: CAMPAÑA, VERSIÓN, ID INE, Dirección, ID, Tipo, F. Inicio, F. Fin.

2) Se anexa con la letra "B" copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V.,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

representado por RICARDO ESCOTTO NUÑEZ, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por concepto de la renta de 33 espectaculares y fue celebrado por la cantidad de \$68,965.52 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.), más \$11,034.48 (once mil treinta y cuatro pesos 48/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

3) *Se anexa con la letra "C" una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V. a favor del PARDITO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyo concepto es por la renta de 33 espectaculares para la campaña de Margarita Martínez Fisher y por un importe de \$80,000.00 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.*

4) *Se anexa con la letra "D" un comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$80,000.00 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 0030180900008476383, de BAJIO, a nombre de OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000764405 y clave de rastreo: 002601001805280000764405*

5) *Se anexa con la letra "E", póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares.*

6) *Se anexa con la letra "F" póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.*

7) *Se anexa con la letra "G", una bitácora fotográfica con un total de 34 hojas en las que se muestran placas fotográficas de los espectaculares y vallas contratados, así como su ubicación, dimensiones, ID, producto, fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías.*

Con base en lo anteriormente señalado, es menester hacer las aclaraciones respecto a que el espectacular ubicado en "Calle: Constituyentes #896 y lomas altas" no se encuentra contratado por esta campaña, por lo cual no existe ningún espectacular en esa ubicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo que se refiere al espectacular denunciado en "calle: Bahía de Todos los Santos 187", no existe tal calle en la delegación Miguel Hidalgo, por lo cual no puedo comprobar la existencia de algún espectacular en dicha ubicación.

Por lo que respecta al ubicado en "calle: Comité #25", tampoco existe en la delegación Miguel Hidalgo, por lo cual tampoco puedo comprobar la existencia de algún espectacular en dicha ubicación.

Por lo que respecta al ubicado en "calle: Melchor Ocampo #79", es denunciado 2 veces en el mismo acto, por lo cual, ya ha sido acreditada su existencia en la relación descrita y comprobada su existencia en los anexos anteriores.

Por lo que se refiere al ubicado en "calle: Alejandro Dumas y Horacio", el quejoso no aporta información suficiente para poder acreditar la existencia de dicho espectacular, pues no se menciona la ubicación exacta.

Por lo que se refiere al ubicado en "calle: Periférico y Constituyentes (sobre Constituyentes está colocado)", el quejoso no aporta información suficiente para poder acreditar la existencia de dicho espectacular, pues no se menciona la ubicación exacta.

Una vez vista la queja presentada por la ciudadana Berenice Morales Velázquez, se solicita desde este momento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, deseche de plano la denuncia por ser a todas luces improcedente,

(...)

En este sentido la ley exige esos requisitos mínimos a efecto de que los señalados como posibles responsables tengan oportunidad de acceder a una defensa oportuna, esto es si de los hechos y/o pruebas ofrecidas no se deja claro cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se vulnera el derecho a toda persona de realizar una defensa adecuada conforme a sus intereses, de ahí la importancia de expresar con claridad los hechos que se pretenden imputar, a efecto de que no se deje en estado de indefensión a la parte denunciada.

En el caso concreto el suscrito y el Partido que represento, nos encontramos en estado de indefensión dado que en la queja inicial el denunciante no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En efecto, el objeto de la queja consiste en la supuesta omisión de reportar 11 anuncios espectaculares relacionados con la candidata Margarita María Martínez Fisher, en este contexto, el quejoso describe tales hechos con unas imágenes donde no se menciona la obtención de los materiales denunciados.

Asimismo, como puede constar esta autoridad, el quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar su dicho, no señala la clave de identificación de los espectaculares, no describe su contenido y no describe el tiempo en que se suscitaron los hechos, como ya se mencionó, basa sus aseveraciones en imágenes cuyo modo de obtención no se señala.

Cabe destacar que el entorno de las imágenes expuestas no son claras por lo que resulta complicado para el suscrito identificar con certeza cuáles son los anuncios espectaculares denunciados, por lo que no tengo la posibilidad de una defensa adecuada respecto se los señalamientos que se le imputan a mi representada.

*En este sentido se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado **que los hechos narrados en el escrito de queja resultan notoriamente inverosímiles y no configuran algún ilícito y en virtud de que el promovente no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que afirma su dicho.***

(...)

Ahora bien, se considera que la queja presentada por Berenice Morales, es a todas luces frívola por lo siguiente:

- Porque de una sola lectura cuidadosa no se presentan pruebas suficientes e idóneas para acreditar su dicho, en efecto el quejoso solo ofrece como pruebas placas fotográficas y direcciones imprecisas, como el denunciante menciona, dichas pruebas no menciona de qué manera las obtuvo, por lo tanto ni siquiera puede presumir que le constan los hechos que denuncia.*

- De las placas fotográficas que ofrece como pruebas, que apenas se logra observar dado la calidad de las imágenes, se aprecia que los espectaculares denunciados cuentan con la identificación (ID) que emite el INE para cada uno de éstos, en este sentido resulta evidente que los anuncios están debidamente registrados, en consecuencia, los hechos que refiere de forma evidente, no constituyen una falta y/o violación electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Sin sustento alguno, quedando sus dolencias en su escrito de queja únicamente como dichos, el quejoso denuncia supuestas infracciones sin tener el mínimo indicio de que los hechos denunciados en verdad constituyen actos ilícitos, simplemente se limita a dar una serie de direcciones imprecisas y fotografías por lo que se considera que comete un abuso al accionar a la autoridad electoral para que inicie un procedimiento que a todas luces es frívolo.

(...)

Por lo anterior se solicita desde este momento a esta Autoridad fiscalizadora deseche la queja interpuesta en contra del partido político que represento por lo razonado en párrafos anteriores.

(...)"

✓ **INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX**

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/06577/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el General la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 747-760 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

✓ **INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35252/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la candidata incoada la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 803-815 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la otrora candidata incoada dio respuesta al emplazamiento, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 850-866 del expediente)

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Que mediante oficio de fecha 25 de junio del 2018 número INE/UTF/DRN/35252/2018 se me notificó el inicio del procedimiento en contra de la suscrita MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, candidata al cargo de Alcaldesa de la Alcaldía Miguel Hidalgo por la coalición "Por La Ciudad de México al Frente" por la supuesta omisión de reportar diversos gastos de propaganda en anuncios espectaculares en esta demarcación, asimismo se me concede un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que se notificó dicho oficio, a efecto de que me pronuncie respecto de la información que a continuación precisa, presente los documentos necesarios y manifieste lo que a mi derecho convenga.

En este sentido de los anuncios que se lograron identificar que señaló el denunciante, los mismos fueron contratados por el Partido Acción Nacional y se describe a continuación documentación soporte, la cual se anexa al presente escrito.

1) Se llevó a cabo una contratación de 33 espectaculares y se anexan con la letra "A", cuadro de control en el que se incluye la totalidad de 33 espectaculares contratados, de los cuales 5 son objeto de la presente denuncia. Dicha relación contiene los conceptos: CAMPAÑA, VERSIÓN, ID INE, Dirección, ID, Tipo, F. Inicio, F. Fin.

2) Se anexa con la letra "B" copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 22 de mayo del 2018, que celebran por una parte PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., representado por RICARDO ESCOTTO NUÑEZ, como "EL/LA PRESTADOR/A".

Dicho contrato por concepto de la renta de 33 espectaculares y fue celebrado por la cantidad de \$68,965.52 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 52/100 M.N.), más \$11,034.48 (once mil treinta y cuatro pesos 48/00 M.N.) de impuesto al valor agregado, lo que da un total de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

3) Se anexa con la letra "C" una factura de fecha 22 de mayo del 2018, expedida por OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V. a favor del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyo concepto es por la renta de 33 espectaculares para la campaña de Margarita Martínez Fisher y por un importe de \$80,000.00 pesos mexicanos. Cuenta con código QR y sello digital.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

4) Se anexa con la letra "**D**" un comprobante de pago interbancario por la cantidad de \$80,000.00 M.N., de BANCOMER, cuya cuenta de retiro es 0111417134 a nombre de PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y cuenta de destino 030180900008476383, de BAJIO, a nombre de OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., de fecha 28 de mayo del 2018. Folio interbancario: 0000764405 y clave de rastreo: 002601001805280000764405.

5) Se anexa con la letra "**E**", póliza 19, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: diario, de fecha 22 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: provisión de factura 821 renta de espectaculares.

6) Se anexa con la letra "**F**" póliza 3, tipo de póliza: normal, subtipo de póliza: egresos, de fecha 28 de mayo del 2018, cuya descripción de la póliza es: traspaso de pago de renta de espectaculares.

7) Se anexa con la letra "**G**", una bitácora fotográfica con un total de 34 hojas en las que se muestran placas fotográficas de los espectaculares y vallas contratados, así como su ubicación, dimensiones, ID, producto, fecha y hora en la que fueron tomadas dichas fotografías.

Con base en lo anteriormente señalado, es menester hacer las aclaraciones respecto a que todos los espectaculares denunciados coinciden con algunos de los 33 espectaculares reportados debidamente en tiempo y forma por la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, con las excepciones siguientes:

- El denunciado con ubicación en "Río San Joaquín y calle Wenner, colonia granada" ha sido contratado y registrado con la dirección "Río San Joaquín, esquina Lago San José 21", el cual se puede observar en los documentos que anexo al presente escrito de contestación.

- El denunciado con ubicación en "Río San Joaquín no. 28, Colonia Granada", no se identifica, puesto que se anexa una imagen que no es suficientemente clara ni muestra el ID-INE para poder afirmar o negar su existencia, pues la ubicación que anexa el denunciante no coincide con los contratados por esta campaña. Además de esto, como parte de las pruebas que anexa el denunciante a un costado de la imagen del espectacular, consistentes en una imagen oscura con la dirección, esta no es la misma que la ubicación dada por el denunciante al pie de la fotografía de dicho espectacular.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Es menester señalar que, si bien se observa que el denunciado realizó su cotización con la empresa OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V., misma con la que ésta campaña contrató el servicio de renta de espectaculares, dicho servicio fue contratado por esta campaña a través de este proveedor, el cual se encuentra debidamente registrado en el Catálogo Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral. Es así, que de acuerdo con las reglas de fiscalización para la contratación de espectaculares, vallas digitales y cualquier propaganda en vía pública que tenga las características de la propaganda denunciada, es el propio proveedor el que declara a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la contratación de este tipo de propaganda por parte de los Partidos Políticos, solicitando el número de registro 10-INE para que sea el Instituto Nacional Electoral quien lleve el control de este tipo de gasto.

*Por lo que, al registrarse en el catálogo Nacional de Proveedores, los mismos se encuentran obligados a proporcionar en el Instituto Nacional Electoral las tarifas y precios **ÚNICOS** para cada uno de los servicios y productos que ofrecen a los Partidos Políticos dentro y fuera de los procesos electorales.*

Como esta autoridad puede observar claramente, la campaña denunciada ha presentado en tiempo y forma los gastos denunciados en este rubro, contando además con todos los requisitos exigidos por la ley para ejercer dichos gastos, como son entre otros: la contratación exclusivamente a través del Partido Político, la celebración de un contrato, el identificador del INE para su mejor control, la comprobación de la transferencia de recursos y el oportuno reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como puede ver esta autoridad y como se menciona anteriormente, el proveedor que dio el servicio para la colocación de esta propaganda en vía pública se encuentra debidamente registrado en el Catálogo Nacional de Proveedores y los precios por los que dicha propaganda fue contratada se ajustan a los parámetros exigidos por esta autoridad. En todo caso, esta autoridad cuenta con las atribuciones y competencia para hacer las investigaciones y requerimientos que correspondan ante quienes considere responsables para llegar a la verdad de los hechos.

Por lo anteriormente señalado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando.

En efecto, el principio de presunción de inocencia, exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; lo que en la especie acontece.

De modo tal que no existen elementos de convicción de esa autoridad que permitan evidenciar que dichas conductas fueron cometidas por el que comparece.

(...)"

✓ **INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX**

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35361/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la candidata incoada la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 1075-1088 del expediente)
- b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

✓ **INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX**

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37547/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la candidata incoada la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 1474-1492 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

✓ **INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38785/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la candidata incoada la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 1623-1643 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

✓ **INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38789/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la candidata incoada la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 1790-1808 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al emplazamiento referido.

XIII. Solicitudes de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/561/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), verificara la existencia, características y contenido de los anuncios espectaculares materia de denuncia, remitiendo el acta de verificación que levantara con motivo de dicha verificación. (Fojas 248-250 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/2143/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado,

en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 251-263 del expediente)

c) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39050/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado, verificara la existencia, características y contenido de los anuncios espectaculares materia de denuncia, remitiendo el acta de verificación que levantara con motivo de dicha verificación. (Fojas 1644-1646 del expediente)

d) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DS/2725/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 1647-1666 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/637/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral (en adelante Programación Nacional), verificara la existencia, características y contenido de los anuncios espectaculares materia de denuncia, remitiendo el acta de verificación que levantara con motivo de dicha verificación. (Fojas 270-272 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DPN/35301/2018, la Directora de Programación Nacional dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 273-292 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/562/2018, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, información respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 264-266 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 267-269 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1056/2018, se requirió a la Dirección de Auditoría, información respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1871-1873 del expediente)

d) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte de la Dirección de Auditoría.

XVI. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38217/2018, se requirió al Partido Acción Nacional, información respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1667-1670 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del Partido Acción Nacional.

XVII. Solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38218/2018, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, información respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1671-1673 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios MC-INE-558/2018 y MC-INE-560/2018, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 1674-1708 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a Operación Total en Exteriores, S.A. de C.V.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38924/2018, se requirió a Operación Total en Exteriores, S.A. de C.V., información respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1809-1820 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante legal de Operación Total en Exteriores, S.A. de C.V., dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 1821-1829 del expediente)

XIX. Solicitud de información a Jumel de México, S.A. de C.V.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38925/2018, se requirió a Jumel de México, S.A. de C.V., información respecto de los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 1830-1838 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante legal de Jumel de México, S.A. de C.V., dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 1839-1870 del expediente)

XX. Razones y constancias.

a) El trece de junio de dos mil dieciocho el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió una Razón y Constancia relacionada con la consulta del domicilio de la C. Margarita María Martínez Fisher, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y el Sistema Nacional de Registro de Candidatos (SNR), en el Sistema COMPORTE. (Foja 150 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió una Razón y Constancia relacionada con el link de una página de internet denominada Big Data, señalado por el quejoso mediante su escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 459-461 del expediente)

c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió una Razón y Constancia de la agenda de eventos registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la candidata denunciada, a efecto de corroborar el registro del evento celebrado el día dos de junio de dos mil dieciocho en el Jardín Diana, Colonia Tacuba/Popotla, C.P. 11410, Delegación Miguel Hidalgo. (Fojas 1961-1962 del expediente)

XXI. Alegatos.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, en un plazo de setenta y dos horas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 1960 del expediente)

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40349/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 387-388 del expediente).

c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN-0701/2018, manifestó sus alegatos en el presente procedimiento, mismos que se transcriben a continuación en su parte conducente (Fojas 2006-2016 del expediente).

“(…)

*1. El once de junio de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite y sustanciación los expedientes **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX**, en contra de la Coalición "Por la CDMX al Frente", integrada por los Partidos Acción nacional, Movimiento Ciudadano y esta representación, así como su otrora candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher y otros candidatos, derivados de los escritos de queja señalados con anterioridad, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados consistentes en la omisión de reportar el evento llevado a cabo el dos de junio de dos mil dieciocho en el Parque jardín Diana y las erogaciones derivadas del mismo, así como la omisión de reportar diversos gastos con motivo de espectaculares, lo cual a juicio de la parte quejosa podría constituir el posible rebase del tope de gastos establecidos a su candidatura, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.*

2. Ratifico en sus términos mis escritos de fechas:

*- 22 de junio de 2018.- **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX, y acumulados (INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX)** -mismo que denuncia la contratación de diferentes anuncios espectaculares en la demarcación de Miguel Hidalgo-*

*- 13 de julio de 2018.- **Expediente 192 y acumulados.** En este se lleva a cabo requerimiento de información acerca de la utilización de un inflable con alusión a la candidata denunciada, sillas y volantes para promoción del mismo.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- 16 de julio de 2018. **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX y acumulados (INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX)**. En este se lleva a cabo la denuncia por la distribución de materiales utilitarios tales como mandil, playera y tortilleros.
- 17 de julio de 2018, **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX y acumulados (INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX)**. En este escrito se denuncia de nueva cuenta la publicidad contratada en espectaculares, publicidad colocada en el Sistema de Transporte Colectivo Metro y, de nueva cuenta, se hace denuncia del evento de Lucha Libre de fecha 2 de junio de 2018.

De igual forma, ratifico todas y cada una de las pruebas aportadas, mismos que dan contestación a la infundada queja promovida en contra de la Coalición "Por la CDMX al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano así como su otrora candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Margarita María Martínez Fisher, donde se denunciaron hechos que, en errónea apreciación de la parte quejosa, se considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

3. Se ofrecen como **PRUEBAS** dentro del procedimiento en que se actúa, las aportadas en el escrito de contestación al emplazamiento, las que esta autoridad electoral administrativa nacional haya obtenido u obtenga derivado de los requerimientos y actuaciones que desahogue, y las que se describen en el capítulo correspondiente.

En esa tesitura solicito se admitan y desahoguen las probanzas señaladas por ser acordes a Derecho, en cuanto al fondo del presente asunto, se solicita se declare **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones que en vía de alegatos a continuación expongo:

A L E G A T O S

- La denunciante supone la omisión de reportar los gastos realizados por concepto de **tortilleros, playeras y mandiles** (esto es, propaganda utilitaria), en favor de la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher. No obstante, se advierte que no le asiste la razón a la quejosa dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la contratación de dicha propaganda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

utilitaria no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.

- *Posteriormente, la denunciante supone la omisión de reportar los gastos realizados por concepto de **contratación de publicidad en anuncios espectaculares**, en favor de la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher. No obstante, se advierte que no le asiste la razón a la quejosa dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la contratación de dicha propaganda _no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*

- *La denunciante también arguye la **contratación de Servicios de Publicidad en medio de transporte (STC METRO)**, mismos que serían utilizados durante el proceso de campaña para la elección de Alcalde en Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México, en favor de la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a ocupar dicho cargo. No obstante, se advierte que no le asiste la razón a la quejosa dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la contratación de dicha propaganda no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*

- *De igual forma, la parte denunciante alega la supuesta omisión de reportar los gastos de un **evento de Lucha Libre llevado a cabo en pro de la multicitada campaña, llevado a cabo el día 2 de junio de 2019, en el jardín Diana, Colonia Tacuba/Popotla C.P. 11410, en Miguel Hidalgo**. No obstante, se advierte que no le asiste la razón a la quejosa dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la contratación de dicha propaganda no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*

- *Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se han reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción el concepto de gasto consistente en playeras con logo de la candidata, mandil con logo de la candidata y tortillera con logo de la candidata, mismos que serían usados en favor de la campaña para la alcaldía en Miguel Hidalgo, por parte de la Coalición y la candidata denunciada.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

• Como se señaló en mi escrito de respuesta a emplazamiento, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los gastos hechos contratación denunciada. En dicho escrito se anexó copia simple de dos contratos que se llevaron a cabo por la **prestación de servicios de impresión de propaganda utilitaria**, cuya vigencia operó del 1 de mayo y el 17 de mayo, ambos del presente año, que celebraron por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO"; y por otra parte JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., representado por la C. LUISA MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADORA". Para tales efectos de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y servicios los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF.

• Como se señaló en mi escrito de respuesta a emplazamiento, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los gastos hechos de las contrataciones denunciadas. En dicho escrito se anexó copia simple del contrato de prestación de servicios por la renta de espectaculares de fecha 22 de mayo de 2018 que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y por otra parte, OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., representado en este acto por RICARDO ESCOTTO NÚÑEZ, como "EL/LA PRESTADOR/A". Para tales efectos de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y servicios los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF.

• Como se señaló en mi escrito de respuesta a emplazamiento, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los gastos hechos de las contrataciones denunciadas. En dicho escrito se anexó copia simple del **CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES, con vigencia del 21 de mayo de 2018 al 27 de junio de 2018**, que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y por otra parte, ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., representado en este acto por DANIEL CAMOU CAMPOY, como "EL/LA PRESTADOR/ A". Para tales efectos de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y servicios los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF.

• Como se señaló en mi escrito de respuesta a emplazamiento, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

*gastos hechos de las contrataciones denunciadas. En dicho escrito se anexó copia simple del **evento llevado a cabo por la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, llevado a cabo el día 2 de junio de 2018, mediante el cual se contrata el servicio de evento de lucha libre y otras especificaciones**, que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como "EL PARTIDO" y por otra parte, JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representado en este acto por LUISA MEJÍA QUERETANO, como "EL/LA PRESTADOR/A". Para tales efectos de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y servicios los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF.*

Es preciso señalar que, concretamente, en el requerimiento del expediente 192 y acumulados, se hace la denuncia concreta de inflable con imágenes de la candidata, volantes y sillas, todos relacionados con el mismo evento de Luchas llevado a cabo el 2 de junio en el Jardín Diana. Como se precisó en aquel requerimiento, la logística del evento implica también la prestación de materiales, así como de propaganda de difusión del mismo, constando todo en los documentos que obran en el expediente correspondiente.

• Como esta H. Autoridad puede constar de los documentos previamente ofrecidos, se desprende que, el Partido Acción Nacional, en específico por lo que hace a la campaña para la alcaldía en Miguel Hidalgo, cuenta con la información suficiente para acreditar que contrario a lo que manifiesta el quejoso, dichos bienes y servicios utilizados por la prestación de servicios de impresión de propaganda utilitaria en favor de la candidatura denunciada en la Delegación Miguel Hidalgo, fueron reportados ante el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización en tiempo y forma.

*• **Por lo anteriormente declarado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley, y por los montos erogados por esta campaña en contratar todos y cada uno de los hechos denunciados, en ninguna forma se rebasa o impacta el tope de gastos fijado para la elección de Alcalde en la demarcación de Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México.***

• No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En efecto, el principio de presunción de inocencia, exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; lo que en la especie acontece.

De modo tal que no existen elementos de convicción de esa autoridad que permitan evidenciar que dichas conductas fueron cometidas por el que comparece.

(...)

*A fin arribar a la verdad legal de los hechos y demostrar que las conductas denunciadas no constituyen violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, ofrezco las siguientes **PRUEBAS**:*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que me beneficie.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

(...)"

d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40350/2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 389-390 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

e) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, manifestó sus alegatos en el presente procedimiento, mismos que se transcriben a continuación en su parte conducente (Fojas 1974-1984 del expediente).

“(…)

ALEGATOS

1. *El once de junio de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite y sustanciación los expedientes **INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX e INE/Q-COF/UTF/192/2018/CDMX**, en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción nacional, Movimiento Ciudadano y esta representación, así como su otrora candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher y otros candidatos, derivados de los escritos de queja señalados con anterioridad, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados consistentes en la omisión de reportar el evento llevado a cabo el dos de junio de dos mil dieciocho en el Parque jardín Diana y las erogaciones derivadas del mismo, así como la omisión de reportar diversos gastos con motivo de espectaculares, lo cual a juicio de la parte quejosa podría constituir el posible rebase del tope de gastos establecidos a su candidatura, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.*

(…)

De igual forma, ratifico todas y cada una de las pruebas aportadas, mismos que dan contestación a la infundada queja promovida en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano así como su otrora candidata a la Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Margarita María Martínez Fisher, donde se denunciaron hechos que, en errónea apreciación de la parte quejosa, se considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, destino (3 y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

(…)

ALEGATOS

•*La denunciante supone la omisión de reportar los gastos realizados por concepto de **tortilleros, playeras y mandiles** (esto es, propaganda utilitaria),*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

en favor de la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher. No obstante, se advierte que no le asiste la razón a la quejosa dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la contratación de dicha propaganda utilitaria no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.

- *Posteriormente, la denunciante supone la omisión de reportar los gastos realizados por concepto de **contratación de publicidad en anuncios espectaculares**, en favor de la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher. No obstante, se advierte que no le asiste la razón a la quejosa dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la contratación de dicha propaganda no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*

- *La denunciante también arguye la **contratación de Servicios de Publicidad en medio de transporte (STC METRO)**, mismos que serían utilizados durante el proceso de campaña para la elección de Alcalde en Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México, en favor de la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a ocupar dicho cargo. No obstante, se advierte que no le asiste la razón a la quejosa dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la contratación de dicha propaganda no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*

- *De igual forma, la parte denunciante alega la supuesta omisión de reportar los gastos de un **evento de Lucha Libre llevado a cabo en pro de la multicitada campaña, llevado a cabo el día 2 de junio de 2019, en el jardín Diana, Colonia Tacuba/Popotla C.P. 11410, en Miguel Hidalgo**. No obstante, se advierte que no le asiste la razón a la quejosa dado que no logra acreditar que en efecto los gastos para la contratación de dicha propaganda no fueron reportados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad debe estimar infundadas las acusaciones vertidas en contra del partido político que represento.*

- *Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se han reportado en tiempo y forma los gastos realizados para las campañas electorales en la Ciudad de México, no siendo la excepción el concepto de gasto consistente en playeras con logo de la candidata, mandil con logo de la candidata y tortillero con logo de la candidata, mismos que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

serían usados en favor de la campaña para la alcaldía en Miguel Hidalgo, por parte de la Coalición y la candidata denunciada.

*• Como se señaló en mi escrito de respuesta a emplazamiento, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los gastos hechos contratación denunciada. En dicho escrito se anexó copia simple de dos contratos que se llevaron a cabo por **la prestación de servicios de impresión de propaganda utilitaria**, cuya vigencia operó del 1 de mayo y el 17 de mayo, ambos del presente año, que celebraron por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como “EL PARTIDO”; y por otra parte JUMEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., representado por la C. LUISA MEJÍA QUERETANO, como “EL/LA PRESTADORA”. Para tales efectos de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y servicios los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF.*

*• Como se señaló en mi escrito de respuesta a emplazamiento, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los gastos hechos de las contrataciones denunciadas. En dicho escrito se anexó copia simple del **contrato de prestación de servicios por la renta de espectaculares de fecha 22 de mayo de 2018** que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como “EL PARTIDO” y por otra parte, OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., representado en este acto por RICARDO ESCOYO NÚÑEZ, como “EL/LA PRESTADOR/A”. Para tales efectos de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y servicios los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF.*

*• Como se señaló en mi escrito de respuesta a emplazamiento, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los gastos hechos de las contrataciones denunciadas. En dicho escrito se anexó copia simple del **CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ELEMENTOS PROPIOS Y SUFICIENTES, con vigencia del 21 de mayo de 2018 al 27 de junio de 2018**, que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como “EL PARTIDO” y por otra parte, ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., representado en este acto por DANIEL CAMOU CAMPOY, como “EL/LA PRESTADOR/A”. Para tales efectos de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y servicios*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF.

*• Como se señaló en mi escrito de respuesta a emplazamiento, consta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda la documentación relativa a los gastos hechos de las contrataciones denunciadas. En dicho escrito se anexó copia simple del **evento llevado a cabo por la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, llevado a cabo el día 2 de junio de 2018, mediante el cual se contrata el servicio de evento de lucha libre y otras especificaciones**, que celebran por una parte el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, representado en este acto por JORGE ALBERTO LAMAS VALVERDE como “EL PARTIDO” y por otra parte, JUMEL DE MÉXICO S.A. DE C.V., representado en este acto por LUISA MEJÍA QUERETANO, como “EL/LA PRESTADOR/A”. Para tales efectos de forma puntual señalé de cada uno de los bienes y servicios los números de póliza, el número de contabilidad y de qué candidato, los contratos, facturas, cotizaciones y registro de factura en el SIF.*

Es preciso señalar que, concretamente, en el requerimiento del expediente 192 y acumulados, se hace la denuncia concreta de inflable con imágenes de la candidata, volantes y sillas, todos relacionados con el mismo evento de Luchas llevado a cabo el 2 de junio en el Jardín Diana. Como se precisó en aquel requerimiento, la logística del evento implica también la prestación de materiales así como de propaganda de difusión del mismo, constando todo en los documentos que obran en el expediente correspondiente.

• Como esta H. Autoridad puede constar de los documentos previamente ofrecidos, se desprende que, el Partido de la Revolución Democrática, en específico por lo que hace a la campaña para la alcaldía en Miguel Hidalgo, cuenta con la información suficiente para acreditar que contrario a lo que manifiesta el quejoso, dichos bienes y servicios utilizados por la prestación de servicios de impresión de propaganda utilitaria en favor de la candidatura denunciada en la Delegación Miguel Hidalgo, fueron reportados ante el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización en tiempo y forma.

• Por lo anteriormente declarado, se desestima lo denunciado por el actor, al no existir pruebas suficientes que aseguren un rebase de tope de gastos, el cual claramente no existe, pues dichos elementos se encuentran debidamente registrados y calculados con apego a la ley, y por los montos erogados por esta campaña en contratar todos y cada uno de los hechos denunciados, en ninguna forma se rebasa o impacta

el tope de gastos fijado para la elección de Alcalde en la demarcación de Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México.

No pasa desapercibido para esta representación el principio de presunción de inocencia que le asiste al partido político que en este acto vengo representando. En efecto, el principio de presunción de inocencia, exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; lo que en la especie acontece.

(...)"

f) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40351/2018, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 391-392 del expediente).

g) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio MC-INE-659/2018, manifestó sus alegatos en el presente procedimiento, mismos que se transcriben a continuación en su parte conducente (Fojas 1989-1994 del expediente).

"(...)

En virtud de ello ratifico el contenido del oficio por medio del cual se desahogó el emplazamiento realizado por esa autoridad, del que se desprende de forma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

clara que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, los lineamientos en materia de fiscalización, así como el reporte idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.

Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición “Por CDMX al Frente”, y su candidato, que los actos denunciados se encuentran apegados en los lineamientos y en la legislación correspondiente que los hechos denunciados cumplen con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.*

*Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa **no ocurrió**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

h) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40352/2018, se notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 391-392 del expediente).

i) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del Partido Morena.

j) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40367/2018, se notificó a la C. Berenice Morales Velázquez, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 391-392 del expediente).

k) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte de la C. Berenice Morales Velázquez.

l) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40366/2018, se notificó al C. Gustavo García Arias, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 391-392 del expediente).

m) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del C. Gustavo García Arias.

n) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40365/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 391-392 del expediente).

o) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional.

p) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40368/2018, se notificó al C. Gustavo Ibarra Flores, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 391-392 del expediente).

q) Al momento de emitir la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del C. Gustavo Ibarra Flores.

XXII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 2017 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de la Consejeras Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, y por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electora Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la otrora Coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidata Margarita María Martínez Fisher omitieron reportar los gastos erogados con motivo del evento realizado el dos de junio así como diversos espectaculares, tortilleros, mandiles y playeras denunciados, en la Ciudad de México.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127, 143 bis y 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, este último en relación al Acuerdo INE/CG615/2017.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(...)

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, sólo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como todas las empresa dedicadas a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

***IX.** Identificados único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

(...)"

De las premisas normativas antes señaladas se desprende que los sujetos materia de fiscalización tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones, por cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En el caso que nos ocupa dicha obligación se traduce en registrar las erogaciones realizadas por lo que hace a la realización del evento de fecha dos de junio de dos mil dieciocho, en el Jardín Diana, Colonia Tacuba/Popotla, C.P. 11410, Delegación Miguel Hidalgo, esto es, los gastos por concepto del espectáculo de lucha libre, sillas, lonas, letras inflables, pulseras, playeras, banderas, gorras, mochilas, volantes y calcomanías, así como por concepto de tortilleros, mandiles y los espectaculares y vallas denunciados, pues dichos conceptos de gasto fueron presuntamente erogados en beneficio de la C. Margarita María Martínez Fisher, entonces candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, postulada por la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de los candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instauro todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 127, del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, lo que permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Asimismo, cabe señalar que la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización,

En ese orden de ideas, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, restablece directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados, es importante señalar que los días seis, nueve, doce, dieciocho, diecinueve, veintisiete, veintinueve de junio y cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización diversos escritos de queja por los cuales se hace de su conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al contenido de los escritos de queja antes referidos, respecto de la totalidad de los conceptos denunciados, que a dicho del quejoso constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para lo cual aportó diversos medios de prueba a efecto de acreditar sus pretensiones, desprendiéndose los siguiente:

ID	Procedimiento	Gasto denunciado
1	INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX	No reporte de espectaculares
2	INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX	No reporte del evento del 2 de junio del 2018 consistente en lucha libre y los gastos que derivaron del mismo.
3	INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX	No reporte de espectaculares
4	INE/Q-COF-UTF/282/2018/CDMX	No reporte de espectaculares
5	INE/Q-COF-UTF/301/2018/CDMX	No reporte de espectaculares
6	INE/Q-COF-UTF/355/2018/CDMX	No reporte de espectaculares
7	INE/Q-COF-UTF/453/2018/CDMX	Espectacular sin ID
8	INE/Q-COF-UTF/454/2018/CDMX	No reporte de gastos por concepto de tortilleros, mandiles y playeras
9	INE/Q-COF-UTF/535/2018/CDMX	No reporte de espectaculares, así como del evento del 2 de junio del 2018 consistente en lucha libre y los gastos que derivaron del mismo
10	INE/Q-COF-UTF/564/2018/CDMX	No reporte de espectaculares, así como del evento del 2 de junio del 2018 consistente en lucha libre y los gastos que derivaron del mismo

En razón de lo anterior es posible advertir lo que a continuación se enlista:

1. Se denuncia la realización de un evento en fecha dos de junio de dos mil dieciocho, en el Jardín Diana, Colonia Tacuba/Popotla, C.P. 11410, Delegación Miguel Hidalgo.

2. Asimismo, denuncian diversos gastos derivados de la realización mismo y otros, tales como: Espectáculo de lucha libre, sillas, lonas, letras inflables, pulseras, playeras, banderas, gorras, mochilas, volantes, mandiles, tortilleros, playeras y calcomanías.

3. De igual manera, denuncia el no reporte de gastos por concepto de tortilleros, mandiles y playeras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

4. Finalmente refiere la omisión de reportar gastos por concepto de la contratación de anuncios espectaculares y vallas electrónicas, así como la falta de identificador ID-INE de algunos de ellos, mismos cuyas ubicaciones se detallan a continuación:

ESPECTACULARES Y VALLAS	
ID	Ubicación
1	Calle Unión N° 224, Colonia Escandón II Sección, Delegación Miguel Hidalgo.
2	Av. Patriotismo N° 108, Esquina con José María Vigil, Colonia Escandón I Sección.
3	Av. Constituyentes N° 896, Esquina con Calle Palo Santo, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo.
4	Av. Montes Urales N° 321, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.
5	Av. Thiers, Esquina Comte, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.
6	Paseo de la Reforma N° 2545, Colonia Lomas de Reforma, Delegación Miguel Hidalgo.
7	Héroes de Churubusco N° 47, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.
8	Av. Gutemberg N° 162, Esquina Shakespeare, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.
9	Av. Presidente Mazaryk, N° 169, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.
10	Alejandro Dumas N° 171, Esquina Horacio, Colonia Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo.
11	De Becerra N° 19, Esquina con Viaducto Miguel Alemán, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.
12	Calle Bahía de Todos los Santos N° 187, Esquina con Gutemberg, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.
13	Prolongación Moliere N° 500, Colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo.
14	Avenida Patriotismo N° 108, casi es quina con José María Vigil, Colonia Escandon I Sección, Delegación Miguel Hidalgo.
15	Av. Paseo de la Reforma N°215, colonia Lomas de Chapultepec II Sección, Delegación Miguel Hidalgo.
16	Calle Arquímedes N° 164, Colonia Polanco I Sección, Delegación Miguel Hidalgo.
17	Av. Constituyentes N°1100, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS	
ID	Ubicación
18	Alejandro Dumas N° 171, Colonia Polanco IV Sección, Delegación Miguel Hidalgo.
19	Andenes de la estación Tacuba, correspondiente a la Línea 7 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Dirección Barranca del Muerto.
20	Av. Presidente Masaryk N° 20, Colonia Polanco V Sección, C.P. 11580, Delegación Miguel Hidalgo.
21	Melchor Ocampo N° 79
22	Mariano Escobedo N° 350, Esquina Thiers
23	Bahía de todos los Ángeles N° 187
24	Comité N° 25
25	Horacio N° 1016, Esq. Lafontaine
26	Constituyentes, Esquina José Cevallos N° 166
27	Periférico y Constituyentes (sobre constituyentes está colocado)
28	Calle Arquímedes N° 164, Esquina Homero, Colonia Polanco, C.P. 11560
29	Av. Río San Joaquín, Esquina Calle Moliere, Colonia Popo, C.P. 11480
30	Av. Río San Joaquín, y Calle Wenner, Colonia Granada, C.P. 11529
31	Av. Río San Joaquín N° 28, Colonia Granada, C.P. 11520
32	Calle Unión, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.
33	Av. Río San Joaquín y calle Mateo Alemán, Colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo.
34	Tennyson 6, Colonia Polanco IV Sección, Delegación Miguel Hidalgo.
35	Barrilaco 315, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que las pretensiones de los quejosos, a su dicho, violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización, durante el periodo de campaña y que fueron presuntamente cometidas por la otrora Coalición “Por CDMX al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

C. Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, y otros candidatos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, se sustentan en diversos documentos, fotografías, videos y páginas de internet; medios de convicción que por su naturaleza constituyen pruebas documentales y técnicas en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que a las pruebas técnicas y las documentales privadas, se le otorga un valor indiciario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mientras que, a las pruebas documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellas consignados, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, numeral 2 del citado ordenamiento.

Así, el quejoso documenta su pretensión con pruebas técnicas, consistentes en fotografías, videos y links de páginas de internet; documentales públicas consistentes en tres actas de hechos y documentales privadas, consistentes en artículos utilitarios y copias simples de diversos documentos, medios de prueba que se encuentran incluidos en el expediente de mérito, y que presuntamente evidencian los hechos denunciados.

Resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, los quejosos parten de una premisa errónea al pretender tener por acreditados los hechos materia de denuncia únicamente merced a videos, fotografías y páginas de internet, toda vez que, como ya se dijo, las mismas constituyen únicamente indicios.

De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el valor probatorio que representan, y en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Hay que mencionar además que el máximo tribunal en materia electoral en diversos recursos de apelación entre ellos el SUP-RAP-710/2015 ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados, en ese entendido, y bajo el estudio realizado a las pruebas presentadas por los hoy quejosos, nos encontramos frente a pruebas técnicas, lo anterior en apego a lo establecido por el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Asimismo, y por cuanto hace a las pruebas documentales públicas presentadas por los quejosos, consistentes en:

- Copia certificada del acta 18,390 de fecha 28 de mayo de 2018, levantada ante la fe del Notario Público 43 de la Ciudad de México.
- Copia certificada del acta 18,397 de fecha 29 de mayo de 2018, levantada ante la fe del Notario Público 43 de la Ciudad de México.
- Copia certificada de la Fe de Hechos IECM/SEOE/S-211/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, numeral 2, en relación con lo establecido en el diverso 16, numeral 1, fracciones I y II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas técnicas, documentales privadas y las documentales públicas presentadas, esta autoridad valorará dichos medios de convicción ofrecidos por los quejosos junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

Así, y en virtud de la observancia del **principio de exhaustividad y certeza** que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todas las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

pruebas presentadas se tomarán en cuenta y se agregarán a la valoración respectiva con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que las pretensiones de los quejosos son acreditar los posibles gastos no reportados, derivados de la realización de un evento realizado el dos de junio de dos mil dieciocho, en el Jardín Diana, Colonia Tacuba/Popotla, C.P. 11410, Delegación Miguel Hidalgo, así como aquellos consistentes en tortilleros, mandiles y algunos erogados con motivo de la contratación de diversos anuncios espectaculares, así como la inserción del ID INE en ellos y, consecuentemente, el probable rebase de tope de gastos de campaña de la otrora candidata incoada.

Una vez precisado lo anterior, y antes de entrar al estudio de los conceptos denunciados, resulta de vital importancia desglosar el estudio de fondo en los siguientes apartados: **A) Participantes en el evento, B) Gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, C) Gastos no reportados y D) Omisión de incluir el Identificador Único como parte de los espectaculares.**

A) Participantes en el evento

Derivado del análisis realizado a los escritos de queja, se advierte que se denuncia únicamente la participación de la siguiente candidata en el evento de campaña realizado el dos de junio de dos mil dieciocho, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

- ✓ C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, por la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Mediante razón y constancia de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar la búsqueda realizada del evento en comento en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el catálogo auxiliar de la agenda de eventos de la otrora candidata referida, advirtiéndose el registro del mismo en el apartado correspondiente de su contabilidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Candidata	Agenda de eventos																																																																																																													
<p>María Margarita Martínez Fisher</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 20%;"> <p>IF CAMPAÑA</p> <p>Hola jaquelin.mendoza/ Supervisor de Fiscalización ORDINARIA 2017-2018 / ID CONTABILIDAD 47611a</p> <ul style="list-style-type: none"> Inicio Operaciones Catálogos <li style="background-color: #0070C0; color: white;">Agenda de Eventos Cuentas Bancarias Casas de Campaña Condiciones Bancarias Carga por Lotes Eventos Reportes Contables Informes Reportes Distribución </div> <div style="width: 80%;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>ESTADO</th> <th>FECHA</th> <th>HORA INICIO</th> <th>HORA FIN</th> <th>TIPO</th> <th>ORGANIZADOR</th> <th>RESPONSABLE</th> <th>STATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00012</td> <td>NO ONEROSO</td> <td>11/05/2018</td> <td>20:00</td> <td>21:00</td> <td>PUBLICO</td> <td>RECORRIDO DANIEL CABRERA</td> <td>ALBERTO DE LA BARREDA</td> <td>REALIZADO</td> </tr> <tr> <td>00001</td> <td>ONEROSO</td> <td>13/05/2018</td> <td>09:00</td> <td>11:00</td> <td>PUBLICO</td> <td>EVENTO CON BARRIALES</td> <td>ARMANDO CORTEZ</td> <td>POR REALIZAR</td> </tr> <tr> <td>00015</td> <td>NO ONEROSO</td> <td>01/06/2018</td> <td>13:00</td> <td>15:00</td> <td>PUBLICO</td> <td>RECORRIDO</td> <td>RAUL PAREDES PAREDES</td> <td>REALIZADO</td> </tr> <tr> <td>00016</td> <td>NO ONEROSO</td> <td>01/06/2018</td> <td>13:00</td> <td>15:00</td> <td>PUBLICO</td> <td>RECORRIDO</td> <td>RAUL PAREDES PAREDES</td> <td>REALIZADO</td> </tr> <tr> <td>00013</td> <td>ONEROSO</td> <td>02/06/2018</td> <td>14:00</td> <td>16:00</td> <td>PUBLICO</td> <td>LUCHAS EN JARDIN DIANA</td> <td>DANIEL VALENCIA</td> <td>REALIZADO</td> </tr> </tbody> </table> <div style="margin-top: 10px;"> <p>Descripción: LUCHAS JARDIN DIANA Entidad: CIUDAD DE MEXICO Distrito: DISTRITO 13- MIGUEL HIDALGO Municipio: MIGUEL HIDALGO Calle: JARDIN DIANA No. Exterior: 0 No. Interior: Colonia ó Localidad: TACUBA C.P.: 11410 Lugar Exacto del Evento: JARDIN DIANA Referencia: EN EL JARDIN DIANA Última modificación: manual.magalane.est1 Hora modificación: 16/06/2018 17:34</p> </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td>00020</td> <td>NO ONEROSO</td> <td>02/06/2018</td> <td>13:00</td> <td>15:00</td> <td>PUBLICO</td> <td>RECORRIDO</td> <td>RAUL PAREDES PAREDES</td> <td>REALIZADO</td> </tr> <tr> <td>00019</td> <td>NO ONEROSO</td> <td>02/06/2018</td> <td>13:00</td> <td>15:00</td> <td>PUBLICO</td> <td>RECORRIDO</td> <td>RAUL PAREDES PAREDES</td> <td>REALIZADO</td> </tr> <tr> <td>00018</td> <td>NO ONEROSO</td> <td>02/06/2018</td> <td>13:00</td> <td>15:00</td> <td>PUBLICO</td> <td>RECORRIDO</td> <td>RAUL PAREDES PAREDES</td> <td>REALIZADO</td> </tr> <tr> <td>00017</td> <td>NO ONEROSO</td> <td>02/06/2018</td> <td>13:00</td> <td>15:00</td> <td>PUBLICO</td> <td>RECORRIDO</td> <td>RAUL PAREDES PAREDES</td> <td>REALIZADO</td> </tr> <tr> <td>00021</td> <td>NO ONEROSO</td> <td>02/06/2018</td> <td>13:00</td> <td>15:00</td> <td>PUBLICO</td> <td>RECORRIDO</td> <td>RAUL PAREDES PAREDES</td> <td>REALIZADO</td> </tr> </tbody> </table> </div> </div>											ID	ESTADO	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	TIPO	ORGANIZADOR	RESPONSABLE	STATUS	00012	NO ONEROSO	11/05/2018	20:00	21:00	PUBLICO	RECORRIDO DANIEL CABRERA	ALBERTO DE LA BARREDA	REALIZADO	00001	ONEROSO	13/05/2018	09:00	11:00	PUBLICO	EVENTO CON BARRIALES	ARMANDO CORTEZ	POR REALIZAR	00015	NO ONEROSO	01/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO	00016	NO ONEROSO	01/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO	00013	ONEROSO	02/06/2018	14:00	16:00	PUBLICO	LUCHAS EN JARDIN DIANA	DANIEL VALENCIA	REALIZADO	00020	NO ONEROSO	02/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO	00019	NO ONEROSO	02/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO	00018	NO ONEROSO	02/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO	00017	NO ONEROSO	02/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO	00021	NO ONEROSO	02/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO
ID	ESTADO	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	TIPO	ORGANIZADOR	RESPONSABLE	STATUS																																																																																																						
00012	NO ONEROSO	11/05/2018	20:00	21:00	PUBLICO	RECORRIDO DANIEL CABRERA	ALBERTO DE LA BARREDA	REALIZADO																																																																																																						
00001	ONEROSO	13/05/2018	09:00	11:00	PUBLICO	EVENTO CON BARRIALES	ARMANDO CORTEZ	POR REALIZAR																																																																																																						
00015	NO ONEROSO	01/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO																																																																																																						
00016	NO ONEROSO	01/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO																																																																																																						
00013	ONEROSO	02/06/2018	14:00	16:00	PUBLICO	LUCHAS EN JARDIN DIANA	DANIEL VALENCIA	REALIZADO																																																																																																						
00020	NO ONEROSO	02/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO																																																																																																						
00019	NO ONEROSO	02/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO																																																																																																						
00018	NO ONEROSO	02/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO																																																																																																						
00017	NO ONEROSO	02/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO																																																																																																						
00021	NO ONEROSO	02/06/2018	13:00	15:00	PUBLICO	RECORRIDO	RAUL PAREDES PAREDES	REALIZADO																																																																																																						

De lo anterior se desprende que la C. María Margarita Martínez Fisher, candidata a la Alcaldía Miguel Hidalgo, registró el evento denunciado en su agenda de eventos, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, queda plenamente acreditado la existencia del evento denunciado, así como que el evento materia del presente procedimiento, llevado a cabo el día dos de dos mil dieciocho, en el Jardín Diana, Colonia Tacuba/Popotla, C.P. 11410, Delegación Miguel Hidalgo, fue registrado debidamente en la contabilidad de la entonces candidata.

B) Gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

El presente apartado se abocará al estudio del evento denunciado, de los gastos que se derivaron del mismo, así como aquellos derivados de la contratación de los espectaculares y vallas publicitarias objeto de denuncia, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

B.1 Ahora bien, del análisis al escrito de queja se desprenden gastos derivados del evento realizado el dos de junio de dos mil dieciocho, los cuales para mayor claridad se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

GASTO DENUNCIADO	
Concepto	Leyenda o Logo
Contratación de evento de lucha libre.	N/A
Sillas	N/A
Lonas	"Magui Fisher"
Letras inflables	"Magui Fisher"
Pulseras	"Magui Fisher"
Playeras	"Magui Fisher"
Banderas	"Magui Fisher"
Gorras	"Magui Fisher"
Mochilas	"Magui Fisher"
Volantes	"Magui Fisher"
Calcomanías	Emblema del Partido Movimiento Ciudadano y "Magui Fisher"

De igual forma, y toda vez que en el expediente acumulado identificado con el número INE/Q-COF-UTF/459/2018/CDMX, se denunciaron diversos conceptos de gastos erogados por la otrora candidata en comento, a continuación, se desglosan los mismos:

GASTO DENUNCIADO	
Concepto	Leyenda o Logo
Tortilleros	"Magui Fisher"
Playeras	"Magui Fisher"
Mandiles	"Magui Fisher"

En razón de lo anterior, dentro de las diligencias practicadas por esta autoridad administrativa electoral para allegarse de mayores elementos que le permitieran generar convicción en relación a los gastos denunciados, se solicitó mediante oficios INE/UTF/DRN/562/2018 e INE/UTF/DRN/1056/2018, a la Dirección de Auditoría, diversa información a efecto de que remitiera las actas de verificación que en su caso se hubieran producido con motivo del evento llevado a cabo el dos de junio de dos mil dieciocho, en el Jardín Diana, Colonia Tacuba/Popotla, C.P. 11410, Delegación Miguel Hidalgo, así como de la evidencia derivada en dicha visita de verificación y monitoreo relacionado con los gastos denunciados.

En atención al primero de los requerimientos de información señalados, la Dirección de Auditoría, dio respuesta por medio del oficio INE/UTF/DA/2251/18, señalando que:

(...)

Referente al punto 1, le informo que no se realizó ninguna visita de verificación al evento señalado, toda vez que no fue reportado en el SIF, específicamente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

en el apartado de agenda de eventos, por lo cual no fue posible levantar acta de verificación al evento.

Referente al punto 2, los gastos en espectaculares, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza de diario 19 de fecha 22 de mayo de 2018.

Referente al punto 3, de la revisión al SIMEI, no se detectaron espectaculares en los recorridos de monitoreos en la vía pública con el nombre ni imagen, de la candidata María Margarita Martínez Fisher.

Referente al punto 4, se adjunta un CD en el cual contiene los (sic) siguiente:

- Reportes en PDF de los eventos registrados por la candidata Margarita María Martínez Fisher*
- Reporte de eventos registrados en la concentradora de la Coalición “Por la CDMX al Frente”.*
- Póliza 19 con su respectivo soporte documental*
- Reporte de monitoreo “sabana” (sic) de los hallazgos detectados en el monitoreo de la candidata Margarita María Martínez Fisher.*

(...)”

Asimismo, y no obstante lo señalado por la Dirección de Auditoría en el sentido de no contar con al acta de la visita de verificación del evento en comento, es pertinente señalar que anexo al escrito de queja que dio origen al diverso procedimiento acumulado INE/Q-COF-UTF/193/2018/CDMX, se adjuntó copia certificada de la Fe de Hechos IECM/SEOE/S-274/2018, de fecha 2 de junio de 2018, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto del evento de campaña que nos ocupa, de la cual se desprende la existencia de los conceptos de gastos denunciados, en específico, por lo que hace a el espectáculo de lucha libre, sillas, inflable, lonas, playeras, banderas, gorras, pulseras y mochilas (morrales).

En ese sentido, y a efecto de valorar la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procedió a contrastar lo consignado en la copia certificada de la Fe de Hechos IECM/SEOE/S-274/2018, de fecha 2 de junio de 2018, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México con la totalidad de los conceptos de gastos denunciados, con la finalidad de corroborar la existencia de los mismos, obteniendo como resultado lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

GASTOS DENUNCIADOS		ACTA DE VERIFICACIÓN IECM/SEOE/S-274/2018	
CANTIDAD	CONCEPTO	CONCEPTO	CANTIDAD
1	Contratación de evento de lucha libre	Contratación de evento de lucha libre con ring y luchadores	1
No específica	Sillas	Sillas	150
No específica	Lonas	Lonas vinílicas	No específica
1	Letras inflables	Letras inflables	1
No específica	Pulseras	Pulseras bordadas	No específica
No específica	Playeras	Playeras	No específica
No específica	Banderas	Banderas	No específica
No específica	Gorras	Gorras	No específica
No específica	Mochilas	Morrales de tela	No específica
No específica	Volantes	Volantes	No específica
No específica	Calcomanías	Calcomanías	No específica

En esa tesitura, esta autoridad no puede soslayar lo vertido en el acta de verificación levantada por la autoridad electoral local, pues de los hechos en ella consignados se desprende que dicha autoridad, en ejercicio de las atribuciones que la normatividad electoral le confiere, realizó la verificación del evento de campaña de fecha dos de junio de dos mil dieciocho, por lo que dicho documento constituye una documental pública en términos de lo establecido en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, generando convicción plena respecto de los hechos en el consignados, esto es, respecto de la existencia de los conceptos de gasto referidos.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse esta autoridad electoral para valorar las pruebas que obran en el expediente, y atento a lo que dispone el artículo 16 numeral 1 fracción I, en relación con el artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se debe de considerar que en la referida documental se consignan hechos sucedidos en el mismo evento, por lo que se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en dicho documento, ya que el mismo fue expedido para autenticar los hechos ahí descritos.

Una vez identificados los conceptos de gastos denunciados y verificada que fuera plenamente su existencia, los precedente es constatar si los mismos se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, derivado de la búsqueda realizada por esta autoridad en la contabilidad de la candidata incoada, así como de la concentradora correspondiente a la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se identificaron diversos registros por los conceptos de gastos antes señalados, mismos que a continuación se señalan:

a) Concentradora de la Coalición “Por la CDMX al Frente”.

Contabilidad	Concepto	Póliza	Tipo y subtipo	Periodo	Evidencia
41299	Banderas naranjas de Movimiento Ciudadano	Póliza 21	Normal de Diario	1	Póliza de transferencia y Muestras
	Calcomanías de Movimiento Ciudadano	Póliza 55	Corrección de Diario	1	Factura, Póliza de transferencia y Muestras

b) Contabilidad de la Margarita María Martínez Fisher, candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, por la Coalición “Por la CDMX al Frente”.

Contabilidad	Concepto	Póliza	Tipo y subtipo	Periodo	Evidencia
47611	Espectáculo de luchas	Póliza 29	Normal de Diario	2	Factura
	Gorras	Póliza 2	Normal de Egresos	1	Factura y Ficha de depósito
		Póliza 50	Normal de Diario	2	Factura, Contrato y Muestras
	Playeras	Póliza 2	Normal de Egresos	1	Factura y Ficha de depósito
		Póliza 50	Normal de Diario	2	Factura, Contrato y Muestras
	Volantes	Póliza 9	Normal de Egresos	1	Factura y Ficha de depósito
		Póliza 29	Normal de Diario	2	Factura
		Póliza 18	Normal de Diario	1	Factura y Muestras
	Sillas	Póliza 29	Normal de Diario	2	Factura
	Lonas	Póliza 15	Normal de Diario	1	Factura, Contrato, Permisos de colocación y Muestras
		Póliza 7	Normal de Egresos	1	Factura y Ficha de depósito

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Contabilidad	Concepto	Póliza	Tipo y subtipo	Periodo	Evidencia
	Letras inflables				
	Pulseras	Póliza 2	Normal de Egresos	1	Factura y Ficha de depósito
		Póliza	Normal de Diario	2	Factura, Orden de compra, notas de entrada y salida
	Banderas	Póliza 2	Normal de Diario	1	Factura, Contrato, Póliza de transferencia, y Muestra
		Póliza 16	Corrección de Diario	2	Factura, Póliza de transferencia y Muestra
		Póliza 14	Corrección de Diario	2	Factura, Póliza de transferencia y Muestra
	Morrales	Póliza 2	Normal de Egresos	1	Factura y Ficha de depósito
		Póliza 50	Normal de Diario	2	Factura, Contrato y Muestras
	Bolsas	Póliza 2	Normal de Egresos	1	Factura y Ficha de depósito

Asimismo, y por cuanto hace a los conceptos de gastos denunciados consistentes en mandiles, tortilleros y playeras, se advirtió que los mismos se encuentran reportados en:

Contabilidad	Concepto	Póliza	Tipo y subtipo	Periodo	Evidencia
47611	Tortilleros	Póliza 50	Normal de Diario	2	Factura, Contrato y Muestras
		Póliza 2	Normal de Egresos	1	Factura y Ficha de depósito
	Playeras	Póliza 2	Normal de Egresos	1	Factura y Ficha de depósito
		Póliza 50	Normal de Diario	2	Factura, Contrato y Muestras
	Mandiles	Póliza 50	Normal de Diario	2	Factura, Contrato y Muestras
		Póliza 2	Normal de Egresos	1	Factura y Ficha de depósito

En razón de lo anterior, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización se detectó en las contabilidades de la Concentradora Local de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, el registro por la totalidad de los conceptos antes señalados.

Es importante destacar que a efecto de respetar el principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución y con la finalidad de generar convicción respecto de la realización del evento señalado, así como de los gastos erogados con motivo de su realización, esta autoridad requirió información de los conceptos de gasto señalados, en específico del espectáculo de lucha libre, a la persona moral denominada Jumel de México, S.A. de C.V., misma que aparece como proveedor en la documentación adjunta a la Póliza de registro 29, correspondiente al espectáculo antes referido.

- ✓ El evento si se realizó en la fecha y lugar señalado, el mismo fue realizado por JUMEL DE MÉXICO S.A. DE .C.V.
- ✓ Los servicios contratados fueron por parte del Partido de la Revolución Democrática, teniendo por objeto el servicio de 120 posters, 1000 volantes, 5 lonas, 100 botellas de agua, 1 carpa, 250 sillas, 1 ring, 20 luchadores, 1 narrador y 1 referi.
- ✓ El pago fue realizado por transferencia electrónica de fecha 15 de junio de 2018, asimismo adjunta la factura F2018.

Derivado de lo anterior, la persona moral, mediante su contestación a la solicitud de información referida, confirmó ser el proveedor del espectáculo de luchas celebrado como parte del evento de fecha dos de junio de dos mil dieciocho, remitiendo la documentación soporte que ampara dicha operación y señalando la totalidad de los rubros que integraron el servicio prestado, así como las circunstancias en que se desarrolló el mismo.

En ese sentido, esta autoridad tiene certeza de que los conceptos de gastos señalados con anterioridad se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de los sujetos incoados, por lo que no es dable atender los señalado por el quejoso en el sentido de considerar vulnerada la normativa electoral en materia de fiscalización en razón de las presuntas conductas denunciadas consistentes en la omisión de reportar los conceptos de gastos señalados con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

B.2 Ahora bien, por cuanto hace a los anuncios espectaculares y vallas denunciadas, como parte de su contestación, la Dirección de Auditoría señaló que los anuncios espectaculares materia denuncia se encuentran debidamente registrados en la contabilidad de la otrora candidata:

Contabilidad	Póliza	Tipo	Período de Operación	Prorrateo
47611	19	Normal de Diario	1	NO

De la descripción a la documentación soporte que engloba la póliza 19, es posible advertir que dicho registro corresponde a la contratación de 33 (treinta y tres) espectaculares, tal y como se desprende de la factura adjunta, así como del álbum de evidencias anexo a dicha documentación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**



OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES, S.A. DE C.V.
OTE160226JW8

PASEO DE LA REFORMA No. ext.250 Int.
Col. JUAREZ, Deleg. CUAUHTEMOC
C. P. 06600
CIUDAD DE MEXICO México

Régimen Fiscal
601
General de Ley Personas Morales

Folio fiscal
ac20eb7c-de71-427e-915f-f299165f318a
No. de Serie del Certificado del CSD
00001000000405019726
C.P., fecha y hora de emisión
06600 22/05/2018 18:26:14 PM
Serie y folio SiNube
OTE - 821
Ejecutivo
RICARDO ESCOTO
Agencia
DIRECTO
Sucursal

Cliente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PRD890526PA3

JALAPA No. ext.88 Int.
Col. ROMA, Deleg/Mpio: CUAUHTEMOC
C. P. 06700
CDMX México

NOTAS: 30/04/2018 AL 29/06/2018

Clave SAT	Concepto	Ord Comp	Contrato	Solicitud de Factura	Cantidad	Unidad SAT	Precio unitario	Importe
82101702	RENTA DE 33 ESPECTACULARES NO. DE MINUTOS:622, PARA LA CAMPAÑA DE MARGARITA MARTINEZ FISHER				1.0	E48	\$68,965.52	\$68,965.52
		Tipo imp	Impuesto	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Base	Importe	
		Traslado	002	Tasa	16.0%	\$68,965.52	\$11,034.48	
	Importe con letra:						Subtotal	\$68,965.52
	OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.						Descuento	\$0.00
							IVA 16.0%	\$11,034.48
	NO APLICA 99-Por definir PPD - Pago en parcialidades o diferido G03 - Gastos en general						TOTAL	\$80,000.00



Observaciones: COMPLEMENTO INE:
TIPO DE PROCESO: CAMPAÑA
CLAVE ENTIDAD: DIF
CONTABILIDAD ID: 47611
AMBITO: LOCAL

Referencia:



Sello digital del CFDI:

A continuación, se presenta la relación de espectaculares y vallas denunciadas en contraste con aquellas que se encuentran reportados en la póliza 19 de la contabilidad de la otrora candidata en el Sistema Integral de Fiscalización, refiriendo las muestras contenidas en el Álbum de evidencias adjunto a la póliza antes señalada:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19
1	Calle Unión N° 224, Colonia Escandón II Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección VIADUCTO MIGUEL ALEMAN UNION 224</p> <p>Dimensiones 12.90 x 7.32</p> <p>ID 1087DB10</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 
2	Av. Patriotismo N° 108, Esquina con José María Vigil, Colonia Escandón I Sección.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección PATRIOTISMO 104</p> <p>Dimensiones 12.90 x 7.32</p> <p>ID 19653DB8</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19
3	Av. Constituyentes N° 896, Esquina con Calle Palo Santo, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección PALO SANTO CONSTITUYENTES (900) ESQ. PALO SANTO 896</p> <p>Dimensiones 13.20 x 7.20</p> <p>ID 00970-D01.09</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 
4	Av. Montes Urales N° 321, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección MONTES URALES 321</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 04866-D01.08</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS	
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19	
5	Av. Thiers, Esquina Comte, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección COMTE 25 ESQ. THIERS ESQ. DARWIN</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 04941-D01.08</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 	
6	Paseo de la Reforma N° 2545, Colonia Lomas de Reforma, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección PASEO DE LA REFORMA # 2545 ESQ RIVERA DE CUPIA</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 19255DB6</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19
7	Héroes de Churubusco N° 47, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección VIADUCTO HEROES DEL CHURUBUSCO 47</p> <p>Dimensiones 13.20 x 7.20</p> <p>ID 639DB1</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 
8	Av. Gutemberg N° 162, Esquina Shakespeare, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección GUTEMBERG #162 ESQ. THIERS</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 19596</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS	
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19	
9	Av. Presidente Mazaryk, N° 169, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección PRESIDENTE MASARYK # 169</p> <p>Dimensiones 5.00 x 3.00</p> <p>ID 02716-D02.03</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 	
10	Alejandro Dumas N° 171, Esquina Horacio, Colonia Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección ALEJANDRO DUMAS 171</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 19737</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS	
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19	
11	De Becerra N° 19, Esquina con Viaducto Miguel Alemán, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección VIADUCTO MIGUEL ALEMAN BECERRA 19</p> <p>Dimensiones 13.20 x 7.20</p> <p>ID 739DB7</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 	
12	Calle Bahía de Todos los Santos N° 187, Esquina con Gutemberg, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección BAHIA DE TODOS LOS SANTOS 187</p> <p>Dimensiones 13.20 x 7.20</p> <p>ID 1865DB9</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 	
13	Prolongación Moliere N° 500, Colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo.	Se repite con aquél señalado en el numeral 29 de la presente tabla	
14	Avenida Patriotismo N° 108, casi esquina con José María Vigil, Colonia	Se repite con aquél señalado en el numeral 2 de	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19
	Escandon I Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	la presente tabla
15	Av. Paseo de la Reforma N°215, colonia Lomas de Chapultepec II Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección AV PRADO NORTE 315</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 04870-D01.05</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 
16	Calle Arquímedes N° 164, Colonia Polanco I Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección ARQUIMEDES #164</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 04898-D01.05</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS	
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19	
17	Av. Constituyentes N°1100, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección CONSTITUYENTES #1100</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 02311-D26.09</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 	
18	Alejandro Dumas N° 171, Colonia Polanco IV Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	Se repite con aquél señalado en el numeral 10 de la presente tabla	
19	Av. Presidente Masaryk N° 20, Colonia Polanco V Sección, C.P. 11580, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección PRESIDENTE MASARYK #18</p> <p>Dimensiones 12.90 x 7.32</p> <p>ID 04984-D01.09</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19
21	Melchor Ocampo N° 79	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección MELCHOR OCAMPO 79</p> <p>Dimensiones 12.90 x 7.32</p> <p>ID 1553DB8</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 
22	Mariano Escobedo N° 350, Esquina Thiers	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección MARIANO ESCOBEDO# 350 ESQ THIERS</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 02172-D12.08</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 
23	Bahía de todos los Ángeles N° 187	Se repite con aquél señalado en el numeral 12 de la presente tabla
24	Comité N° 25	Se repite con aquél señalado en el numeral 5 de



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19
		la presente tabla
25	Horacio N° 1016, Esq. Lafontaine	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección HORACIO # 1016 ESQ. LAFONTAINE</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 19558</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 
26	Constituyentes, Esquina José Cevallos N° 166	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección CONSTITUYENTES JOSE CEVALLOS 166</p> <p>Dimensiones 12.90 x 7.32</p> <p>ID 1276DB7</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19
27	Periférico y Constituyentes (sobre constituyentes está colocado)	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección CONSTITUYENTES 1226</p> <p>Dimensiones 13.20 x 7.20</p> <p>ID 1047DB5</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 
28	Calle Arquímedes N° 164, Esquina Homero, Colonia Polanco, C.P. 11560	Se repite con aquél señalado en el numeral 16 de la presente tabla
29	Av. Río San Joaquín, Esquina Calle Moliere, Colonia Popo, C.P. 11480	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección RIO SAN JOAQUIN ESQ. MOLIERE (MATEO ALEMAN 3)</p> <p>Dimensiones 12.90 x 7.32</p> <p>ID 1906ZDB11</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19
30	Av. Río San Joaquín, y Calle Wenner, Colonia Granada, C.P. 11529	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección RIO SAN JOAQUIN ESQ. LAGO SAN JOSE 21</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 02429-D01.08</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 
31	Calle Unión, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.	Se repite con aquél señalado en el numeral 1 de la presente tabla
32	Av. Río San Joaquín y calle Mateo Alemán, Colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo.	Se repite con aquél señalado en el numeral 29 de la presente tabla
33	Tennyson 6, Colonia Polanco IV Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección TENNYSON 6</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 19347</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

De todo lo antes referido, se desprende con claridad que los conceptos de gastos antes señalados se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la otrora candidata incoada en el Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual no es dable tener por acreditadas las presuntas conductas infractoras señaladas por los quejosos en sus diversos escritos de mérito.

Asimismo, y para efecto de corroborar la información señalada, esta autoridad electoral, requirió al proveedor Operación Total en Exteriores, S.A. de C.V., información respecto de la contratación que ampara la factura antes señalada, manifestando como parte de su contestación lo siguiente:

- ✓ Los espectaculares y vallas electrónicas señaladas fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática.
- ✓ Los servicios de publicidad fueron contratados por un monto de \$80,000.00 (Ochenta mil pesos), mismos que fueron pagados a través de un depósito SPEI el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.
- ✓ Adjunta factura, muestras y estados de cuenta de los servicios contratados respecto de la publicidad que nos ocupa.

Así, de la respuesta dada por Operación Total en Exteriores, se corrobora lo señalado por los sujetos incoados en el sentido de que a) dicha persona moral fungió como proveedora de la publicidad materia de estudio y b) que el registro realizado en la Póliza 19 antes señalada, así como la documentación soporte que le acompaña son veraces, encontrándose, por tanto, debidamente registrados los gastos erogados por concepto de la contratación de los anuncios espectaculares y vallas electrónicas materia de denuncia.

Ahora bien, por lo que corresponde a los espectaculares que se enlistan a continuación:

- ✓ Andenes de la estación Tacuba, correspondiente a la Línea 7 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Dirección Barranca del Muerto.
- ✓ Av. Río San Joaquín N° 28, Colonia Granada, C.P. 11520

Por cuanto hace a la publicidad identificada con anterioridad, y pese a las diligencias realizadas por esta autoridad a efecto de allegarse de mayores elementos que le permitieran dilucidar la verdad de los hechos materia de denuncia, no fue posible identificar la existencia de la misma, lo que se corrobora merced a las Actas Circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

identificadas con las claves INE/OE/JLE/CM/CIRC/0058/2018 e INE/OE/JLE/CM/CIRC/0069/2018, de fechas dieciséis de junio y quince de julio de dos mil dieciocho, respectivamente.

Abona a ello, lo vertido en la respuesta dada por el proveedor en comentario, así como al análisis realizado por esta autoridad de las constancias que integran el expediente de mérito, de lo cual no fue posible identificar la publicidad señalada.

En esa tesitura, y toda vez que los medios de prueba aportados por los quejosos, para efecto de corroborar su dicho respecto de la publicidad en comentario se reducen únicamente a fotografías, mismas que por su naturaleza constituyen pruebas técnicas cuyo valor es meramente indiciario, esta autoridad considera que no pueden tenerse por acreditados los hechos señalados en relación a las probables conductas que le fueran imputadas a los sujetos incoados, motivos por los cuales no es dable señalar responsabilidad alguna respecto a la publicidad identificada en los numerales 19, 31 y 33 de la tabla contenida en los párrafos que anteceden, toda vez que no fue posible corroborar su existencia y, por tanto, la supuesta conducta consistente en la omisión de reportar los gastos derivados de la misma.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que esta autoridad electoral notificó el inicio del procedimiento de mérito y sus acumulaciones, requiriendo a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional, mediante sus diversos escritos de contestación a los emplazamientos, señaló medularmente lo que a continuación se establece:

- ✓ Señala que la totalidad de los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Adjunta las pólizas, facturas, contratos, comprobante de transferencia y muestras de los gastos materia de denuncia, en específico del evento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

lucha libre celebrado el día dos de junio de dos mil dieciocho, así como de diversos anuncios espectaculares.

- ✓ Manifiesta que los medios de prueba aportados por el quejoso son de naturaleza técnica, por lo que su valor probatorio es únicamente indiciario, por lo que no es dable tener por acreditados los hechos que pretende acreditar, máxime que su ofrecimiento adolece de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- ✓ Indica los números identificadores de los anuncios espectaculares materia de denuncia.

En virtud de ello, el Partido de la Revolución Democrática, mediante sus diversos escritos de contestación a los emplazamientos, señaló medularmente lo que a continuación se establece:

- ✓ Manifiesta que los hechos denunciados son imprecisos, vagos y genéricos, puesto que no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no deben ser tomados como verosímiles y, en tal sentido, infundados.
- ✓ Indica que los hechos denunciados deben ser considerados infundados en razón de no encontrarse soportados por medios de prueba suficientes e idóneos a efecto de acreditarlos, aunado a que los mismos no resultan verosímiles dado que adolecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- ✓ Señala que la totalidad de los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Adjunta facturas, contratos, comprobantes de transferencia y muestras de los gastos materia de denuncia, en específico del evento de lucha libre celebrado el día dos de junio de dos mil dieciocho, así como de diversos anuncios espectaculares.
- ✓ Indica los números identificadores de los anuncios espectaculares materia de denuncia.

Asimismo, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante sus diversos escritos de contestación a los emplazamientos, señaló medularmente lo que a continuación se establece:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- ✓ El registro de los gastos referidos en los escritos de queja, son responsabilidad únicamente del Partido Acción Nacional, pues de conformidad a los dispuesto en el Convenio de Coalición de “Por la CDMX al Frente”, respecto a la distribución de candidaturas, la de la otrora candidata incoada correspondió a dicho instituto político.
- ✓ No existen medios de prueba que acrediten la probable responsabilidad de Movimiento Ciudadano respecto de las presuntas faltas denunciadas por el quejoso, por lo que debe tomarse en consideración la presunción de su inocencia en relación a los mismos.

Así, la C. Margarita María Martínez Fisher, mediante sus diversos escritos de contestación a los emplazamientos, señaló medularmente lo que a continuación se establece:

- ✓ Indica que la totalidad de los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Señala que los medios de convicción aportados por el quejoso no permiten evidenciar que las conductas denunciadas fueran cometidas por la otrora candidata, aunado a que los mismos no son idóneos ni suficientes para tener acreditadas las probables faltas.
- ✓ Adjunta las pólizas factura, contrato, comprobante de transferencia y muestras de los gastos materia de denuncia, en específico del evento de lucha libre celebrado el día dos de junio de dos mil dieciocho, así como de diversos anuncios espectaculares.

Así, es importante señalar que la información remitida por el proveedor, así como las aseveraciones vertidas por los sujetos incoados en sus respectivos escritos de contestación a los emplazamientos, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En esa tesitura, es preciso citar el criterio orientador sostenido en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De tal suerte, se concluye que esta autoridad realizó todas las posibles diligencias que le permitieran allegarse de los elementos mínimos idóneos para la comprobación de los hechos denunciados por los quejosos, de las cuales fue posible identificar el reporte de los gastos objeto de denuncia.

En virtud de lo anterior, se razona que esta autoridad tiene certeza respecto del origen, monto y destino de los recursos utilizados para la contratación de los rubros de gasto en comento, mismos que se considera se encuentra debidamente reportada en la contabilidad de la otrora candidata en el Sistema Integral de Fiscalización.


Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no se acredita que la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como su entonces candidata al cargo de Alcaldesa de la Delegación Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento de mérito respecto a los gastos denunciados en lo tocante a la materia del presente apartado.

C) Gastos no reportados

En este apartado se hará el estudio y análisis del probable gasto no reportado denunciado por los quejosos por concepto de un inflable de letras.

El inflable denunciado cuenta con las siguientes características:

- ✓ Aproximadamente cinco metros de largo por tres y medio de alto, de fondo negro con nueve hileras verticales de elementos consistentes en una letra “M” estilizada con los colores blanco, azul, amarillo y naranja, con recuadros con los logotipos utilizados por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la leyenda “Magui Fisher. Alcaldesa Miguel Hidalgo”.

ID	Concepto	Muestra de los gastos denunciados
1	Inflable con el logo de la candidata.	

Lo anterior, derivado de lo establecido en el Acta de Hechos IECM/SEOE/S-274/2018, de fecha 2 de junio de 2018, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio de la cual se dio fe del evento de campaña realizado el día dos de junio de dos mil dieciocho en el Parque Jardín Diana, en favor de la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata al cargo de Alcaldesa de Miguel Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

En razón de lo antes señalado, esta autoridad tuvo plena certeza de la existencia del concepto de gastos que nos ocupa, en razón de que el Acta de Hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

referida tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual genera convicción y certeza respecto de la existencia y características del gasto materia de análisis, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concurrieron en su empleo.

En ese sentido, y a efecto de corroborar el registro de dicho concepto de gasto, mediante oficios INE/UTF/DRN/562/2018 e INE/UTF/DRN/1056/2018, se requirió a la Dirección de Auditoría, información respecto del concepto de gasto denunciado.

Ahora bien, de la respuesta de la Dirección de Auditoría, así como de la búsqueda realizada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización se desprende que el concepto de gastos en comentario no fue localizado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que corresponde a la contabilidad de la candidata.

No obstante lo anterior y en observancia al principio de exhaustividad, mediante oficio INE/UTF/DRN/38217/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, dirigido al Partido Acción Nacional, la autoridad fiscalizadora solicitó información respecto del concepto de gasto no localizado, sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución, se tuviera constancia alguna de la respuesta de dicho instituto político.

Resulta importante destacar que mediante oficio RPAN-0429/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, en relación al emplazamiento que le fuera realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/33658/2018, manifestó lo siguiente en relación al gasto que nos ocupa:

“(…)

Por lo que se refiere a las letras inflables, no se tiene conocimiento de la existencia de dichos elementos, por lo que no se puede acreditar dicha adquisición.

(…)”

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida por parte de la Dirección de Auditoría de este Instituto, así como el Acta de Hechos IECM/SEOE/S-274/2018, de fecha 2 de junio de 2018, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2, del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo antes señalado, se concluye lo siguiente:

- Que el gasto objeto de denuncia consiste en un inflable con la leyenda “Magui Fisher. Alcaldesa Miguel Hidalgo”, así como los logos de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Que los sujetos incoados fueron omisos en sus contestaciones a los emplazamientos que les fueron formulados, respecto de dicho concepto de gasto.
- Que la Dirección de Auditoría manifestó no contar con información relativa a dicho gasto.
- Que, al verificar la información registrada en el Sistema Integral de fiscalización, se desprende que los sujetos incoados incumplieron con el deber de reportar sus egresos en el Sistema Integral de Fiscalización, pues no se identificó registro alguno correspondiente al gasto señalado.

En esa tesitura, y toda vez que no fue posible identificar el reporte del gasto en comento ni allegarse de mayor información respecto del mismo, aunado a que derivado de la contestación de los sujetos incoados a los emplazamientos y la solicitud de información realizados no se hizo mención alguna a dicho concepto, lo procedente es sancionar la conducta consistente en la omisión de reportar el inflable utilizado durante el evento de campaña de fecha dos de junio de dos mil dieciocho en el Jardín Diana, Colonia Tacuba/Popotla, C.P. 11410, Delegación Miguel Hidalgo.

Así, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que fue la omisión de reportar gastos por concepto de un inflable analizada en este apartado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En este contexto, y toda vez que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, así como su otrora candidata a Alcaldesa de Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, no presentaron elementos para desvirtuar lo vertido por los quejosos en sus escritos de mérito, y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, es que se tienen elementos suficientes para considerar que los partidos políticos y su entonces candidata no reportaron el gasto por concepto de un inflable.

Así, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que se actualizó el no reporte de un inflable, analizada en este apartado, por lo que dicha conducta debe ser sancionada en términos de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, y es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, esta autoridad le requirió a la Dirección de Auditoría la matriz de precios más altos del concepto denunciado, obteniendo como costo lo que a continuación se transcribe:

Proveedor	RFC	Concepto	Costo unitario	Número de inflables	Total
Víctor Manuel Salinas Medrano	SAMV640514968	Renta de inflable	\$17,400.00	1	\$17,400.00

Ahora bien, una vez calificada la falta, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar un inflable** en el informe de la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a Alcaldesa de Miguel Hidalgo por la Coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

*Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria:
Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la Coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

C.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al no reporte de gastos, consistente en un inflable, el cual benefició a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

la entonces candidata postulada por la Coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a Alcaldesa de Miguel Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Con relación con la irregularidad identificada en el presente procedimiento, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar el gasto por concepto de un inflable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar sus egresos realizados durante la campaña de la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a Alcaldesa de Miguel Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a un inflable por un monto de **\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Precampaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del proceso electoral 2016-2017, en el artículo 8,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo

¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos² y 127 del Reglamento de Fiscalización³.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar

² “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”.

³ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciocho. Asignándoseles como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2018, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido Acción Nacional	\$57,248,474.97
Partido de la Revolución Democrática	\$77,417,426.45
Partido Movimiento Ciudadano	\$29,420,417.54

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante correo electrónico, el Instituto Electoral de la Ciudad de México informó que obran dentro de sus archivos registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones al mes de julio de dos mil dieciocho:

ID	Partido	Resolución	Monto total de la sanción	Monto de deducciones a Julio de 2018	Montos por saldar	Saldos
1	Partido Acción Nacional	No cuenta con saldos pendientes.				\$0.00
2	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG779/2015 (reducción)	\$4,823,248.00	\$3,587,425.12	\$1,235,822.88	\$1,235,822.88
		INE/CG490/2018 (multa)	\$1,509.80	\$1,509.80	\$0.00	
		INE/CG319/2018 (multa y reducciones)	\$621,583.30	\$621,583.30	\$0.00	
		INE/CG487/2018 (reducción)	\$924,752.50	\$924,752.50	\$0.00	
3	Movimiento Ciudadano	No cuenta con saldos pendientes.				\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de lonas.
- Que con la actualización de una falta sustantiva, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su informe respectivo.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de un inflable, por un monto de **\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados

Bajo esta tesis se considera que la sanción a imponer a los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, y toda vez que los institutos políticos antes señalados, integrantes de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, promovieron la candidatura de la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a Alcaldesa de Miguel Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México; lo procedente es que la imposición de la sanción correspondiente sea en arreglo a dicha circunstancia.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Por CDMX al Frente”, se considera lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la Resolución IECM/RS-CG-39/2017 aprobado en sesión pública del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la aprobación del convenio de la coalición parcial denominada “Coalición la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En dicho convenio, se determinó, cláusula DÉCIMO TERCERA, que los partidos coaligados aportarían en lo individual, **al menos el 98%** de los recursos recibidos por concepto de gastos de campañas, por lo que las sanciones impuestas a la Coalición serán cubiertas por los Partidos Políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$ 28,624,237.49	98%	\$28,051,752.74	\$80,402,296.28	34.88%
PRD	\$38,708,713.23	98%	\$37,934,538.96		47.18%
MC	\$14,710,208.76	98%	\$14,416,004.58		17.92%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**⁴.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de **\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)**, cantidad que asciende a un total de **\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **34.88% (treinta y cuatro punto ochenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del

⁴Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$6,069.12 (Seis mil sesenta y nueve pesos 12/100 M.N.)**⁵.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **47.18% (cuarenta y siete punto dieciocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$8,209.32 (Ocho mil doscientos nueve pesos 32/100 M.N.)**.

De igual manera, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **17.92% (diecisiete punto noventa y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,118.08 (Tres mil ciento dieciocho pesos 08/100 M.N.)**.

D) Omisión de incluir el Identificador Único como parte de los espectaculares.

Por lo que hace a la omisión de incluir el Identificador Único como parte de los espectaculares materia de denuncia, cabe precisar, que una vez acreditada la existencia de los conceptos denunciados en los escritos iniciales de queja del procedimiento

INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX y sus acumulados; se debe continuar con el esclarecimiento de la probable imprevisión.

En consecuencia, debe determinarse si la otrora candidata antes referida, así como los Partidos Políticos coaligados, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, los cuales refieren lo que a continuación se transcribe:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207 Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

⁵ La cifra final prorrateada puede variar en atención a que los porcentajes se distribuyen con base en dos decimales únicamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

Acuerdo INE/CG615/2017

"(...)

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(...)

IV. OBLIGACIONES

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

Por otra parte, cabe mencionar que mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-623/2017 y sus acumulados, ese órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación presentados en contra del Reglamento de Fiscalización⁶, y en particular, respecto de las consecuencias jurídicas que resultan para los partidos políticos que incumplan con las obligaciones relacionadas con el identificador único de los anuncios espectaculares, para lo cual, la Sala Superior determinó lo siguiente⁷:

“(…) se trata de una previsión dirigida a regular la propaganda de los partidos políticos, de tal manera que éstos son los que se encuentran obligados a vigilar que sus proveedores cumplan con los requisitos legales correspondientes...se puede concluir que los partidos políticos en su calidad de sujetos obligados por la legislación descrita, son quienes resultan directamente responsables por el cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos que reciben... considera que es incorrecta la interpretación que pretenden los apelantes se dé al precepto reglamentario en estudio, ya que su intención es que se traslade el cumplimiento de una obligación que les resulta directamente exigible, a los proveedores de servicios publicitarios en anuncios espectaculares...”

Así las cosas, quedó establecido por la Sala Superior con respecto a la obligación de incluir un identificador único en los anuncios espectaculares, lo siguiente:

- Que es una obligación directamente exigible a los partidos políticos, pues se trata de requisitos que deben cumplir al contratar publicidad.
- Que la omisión de incluir el identificador único, se considerará una falta.
- Que la falta actualizada será responsabilidad del partido político.

⁶ Aprobado en sesión extraordinaria por este Consejo General el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

⁷ Visible a fojas 89

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-786/2017 y acumulado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el sentido de confirmar el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se emitieron los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En lo que interesa, el citado órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

- Arribó a la conclusión que la calificativa como “falta sustantiva” es congruente con la finalidad de inhibir conductas que impidan o dificulten el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, y garantizar que la actividad se desempeñe con apego al principio de legalidad.
- Que la determinación de este Instituto de calificar la conducta infractora como sustantiva, se considera apegada a derecho, pues la facultad de la autoridad para expedir los lineamientos controvertidos, así como su potestad sancionadora en materia de fiscalización, se encuentra prevista en los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación en lo dispuesto en el diverso 458, numeral 5 de la misma Ley.
- Que es obligación de los partidos políticos facilitar en su contabilidad el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no puede argumentarse, ante la omisión de incluir el identificador único en los espectaculares, que existe responsabilidad exclusiva de los proveedores, es decir, los partidos no pueden trasladar su obligación de verificar el cumplimiento de la normativa electoral a los proveedores.

En consecuencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias antes invocadas, así como los criterios establecidos mediante las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

- Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que se emitan para tal efecto.
- El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular, el cual deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.
- Los partidos políticos deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en los lineamientos referidos en párrafos precedentes.
- Se considerarán como infracciones, los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, así como el incumplimiento a las especificaciones señaladas en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017.
- Es una obligación directamente exigible a los partidos políticos incluir un identificador único en los anuncios espectaculares, pues se trata de requisitos que deben cumplir al contratar publicidad, por lo que su omisión será considerada una falta sustantiva.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, en caso de querer hacer uso de propaganda denominada como anuncio espectacular, deberán de cumplir con los requisitos enunciados, entre los que se destaca, incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único, así como reunir las características necesarias que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En el mismo orden de ideas, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado por unanimidad, el acuerdo INE/CG615/2017, donde obran las especificaciones de deberán contener los identificadores únicos de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

espectaculares. Acuerdo que establece como falta sustantiva, los supuesto citados a continuación:

- 1) Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.
- 2) Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.
- 3) El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos incoados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Ahora bien, de los escritos de queja de mérito, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se identificaron los siguientes anuncios espectaculares, cuyos identificadores se refieren a continuación:

ESPECTACULARES Y VALLAS		
ID	Ubicación	ID-INE
1	Calle Unión N° 224, Colonia Escandón II Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144464
2	Av. Patriotismo N° 104, Esquina con José María Vigil, Colonia Escandón I Sección.	INE-RNP-000000144426
3	Av. Constituyentes N° 896, Esquina con Calle Palo Santo, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144424
4	Av. Montes Urales N° 321, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144420

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS		
ID	Ubicación	ID-INE
5	Av. Thiers, Esquina Comte, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144453
6	Paseo de la Reforma N° 2545, Colonia Lomas de Reforma, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144425
7	Héroes de Churubusco N° 47, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144459
8	Av. Gutemberg N° 162, Esquina Shakespeare, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000163555
9	Av. Presidente Mazaryk, N° 169, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000163554
10	Alejandro Dumas N° 171, Esquina Horacio, Colonia Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000163555
11	De Berra N° 19, Esquina con Viaducto Miguel Alemán, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144462
12	Calle Bahía de Todos los Santos N° 187, Esquina con Gutemberg, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000150671
13	Av. Paseo de la Reforma N°215, colonia Lomas de Chapultepec II Sección, Delegación Miguel Hidalgo. (Prado Norte)	INE-RNP-000000144386
14	Av. Constituyentes N°1100, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo.	-
15	Av. Presidente Masaryk N° 20, Colonia Polanco V Sección, C.P. 11580, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000150675
16	Melchor Ocampo N° 79	INE-RNP-000000144417
17	Mariano Escobedo N° 350, Esquina Thiers	INE-RNP-000000144416
18	Horacio N° 1016, Esq. Lafontaine	-
19	Constituyentes, Esquina José Cevallos N° 166	INE-RNP-000000144400
20	Constituyentes 1226	INE-RNP-000000144399

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES Y VALLAS		
ID	Ubicación	ID-INE
21	Calle Arquímedes N° 164, Esquina Homero, Colonia Polanco, C.P. 11560	INE-RNP-000000144385
22	Av. Río San Joaquín, y Calle Wenner, Colonia Granada, C.P. 11529	INE-RNP-000000144453
23	Av. Río San Joaquín y calle Mateo Alemán, Colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144454
24	Tennyson 6, Colonia Polanco IV Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000163550

En virtud de lo anterior y a efecto de corroborar el estricto cumplimiento de la ley comicial, mediante oficio INE/UTF/DRN/637/2018, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad solicitó a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral, que verificara la existencia, características y contenido de los anuncios espectaculares materia de denuncia, informando, además, el número identificado ID-INE correspondiente a cada uno de ellos.

“(…)

ESPECTACULARES			
ID	Ubicación	INE-ID	Observaciones
1	Calle Unión N° 224, Colonia Escandón II Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144464	
2	Av. Patriotismo N° 108, Esquina con José María Vigil, Colonia Escandón I Sección.	INE-RNP-000000144426	
3	Héroes de Churubusco N° 47, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144462	<i>Este ID-INE se repite con el asignado al espectacular identificado en el numeral 10 de la presente tabla</i>
4	Av. Constituyentes N° 896, Esquina con Calle Palo Santo, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144424	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES			
ID	Ubicación	INE-ID	Observaciones
5	Av. Montes Urales N° 321, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144420	
6	Av. Gutemberg N° 162, Esquina Shakespeare, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000163555	<i>Este ID-INE se repite con el asignado al espectacular identificado en el numeral 9 de la presente tabla</i>
7	Av. Presidente Mazaryk, N° 169, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000163554	
8	Av. Thiers, Esquina Comte, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144453	
9	Alejandro Dumas N° 171, Esquina Horacio, Colonia Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000163555	<i>Este ID-INE se repite con el asignado al espectacular identificado en el numeral 6 de la presente tabla</i>
10	De Becerra N° 19, Esquina con Viaducto Miguel Alemán, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144462	<i>Este ID-INE se repite con el asignado al espectacular identificado en el numeral 3 de la presente tabla</i>
11	Paseo de la Reforma N° 2545, Colonia Lomas de Reforma, Delegación Miguel Hidalgo.	INE-RNP-000000144425	
12	Melchor Ocampo N° 79	-	
13	Mariano Escobedo N° 350, Esquina Thiers	-	
14	Constituyentes N° 1100	-	
15	Bahía de todos los Ángeles N° 187	-	
16	Comité N° 25	-	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

ESPECTACULARES			
ID	Ubicación	INE-ID	Observaciones
17	<i>Horacio N° 1016, Esq. Lafontaine</i>	-	
18	<i>Constituyentes, Esquina José Cevallos N° 166</i>	-	

1. *Respecto a los espectaculares sin ID-INE antes referidos, proporcione: Los ID-INE de cada uno de ellos; Nombre del proveedor, en su caso, al que se le fue asignado; Fecha en que fue solicitado y proporcionado; Ubicación geográfica y toda la documentación relacionada con su asignación.*

2. *Respecto a los espectaculares cuyo ID-INE se detalla, proporcione: Nombre del proveedor, en su caso, al que se le fue asignado; Fecha en que fue solicitado y proporcionado; Ubicación geográfica y toda la documentación relacionada con su asignación.*

3. *Aclare la razón por la cual los ID-INE identificados en la tabla que antecede, se duplican en los espectaculares marcados con los numerales 3 y 10, así como 6 y 9.*

(...)"

Así, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DPN/35301/2018, la Directora de Programación Nacional dio respuesta a la solicitud de información que le fuera dirigida, sin que proporcionara el número identificado ID-INE de los anuncios identificados con los numerales 14 y 18 de la tabla que antecede.

(...)

En respuesta al primer punto, le comento que se realizó la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), obteniendo como resultado que las ubicaciones sin ID-INE no se encontró alguna coincidencia de algún proveedor que hasta el momento haya proporcionado el servicio de anuncios espectaculares en dicho(s) domicilio(s).

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, es importante señalar que mediante escrito sin número de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, la C. Margarita María Martínez Fisher dio contestación al emplazamiento que le fuera dirigido como parte del procedimiento de queja acumulado INE/Q-COF-UTF/227/2018/CDMX, manifestando, entre otras cosas, que los anuncios espectaculares materia de denuncia se encontraban debidamente registrados, adjuntando un tabla en la que refirió los número identificadores de la totalidad de los anuncios espectaculares reportados en la póliza de diario número 19 de su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar la veracidad de lo manifestado por la otrora candidata, contrastando dicha información con aquella remitida por la Dirección de Programación Nacional, los registros del Sistema Integral de Fiscalización, así como los insumos con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización y aquellos que obran en el expediente de mérito, de cuyo análisis y estudio fue posible advertir que los espectaculares y vallas denunciados se encuentran debidamente reportados y cuentan con el número identificador ID-INE correspondiente. No obstante, ello, existen dos anuncios que no fue posible verificar que contaran con el número identificador ID-INE, en específico aquellos marcados con los numerales 14 y 18 de la tabla antes referida.

ESPECTACULARES Y VALLAS DENUNCIADOS		ESPECTACULARES Y VALLAS REGISTRADOS
ID	Ubicación	Registro en la póliza 19
14	Av. Constituyentes N°1100, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo.	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección CONSTITUYENTES #1100</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 02311-D26.09</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

18	Horacio N° 1016, Esq. Lafontaine	<p>RICARDO ESCOTO NUÑEZ</p> <p>Del/Municipio CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Dirección HORACIO # 1016 ESQ. LAFONTAINE</p> <p>Dimensiones 10.00 x 3.00</p> <p>ID 19558</p> <p>Producto MAGUI FISHER</p> 
----	----------------------------------	--

En esa tesitura, es importante señalar que la información aportada como parte de la contestación al emplazamiento de la otrora candidata incoada, solamente tiene valor indiciario respecto de lo que en ella se refiere, pues al ser proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público, ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, en términos de los artículos 15 numeral 1, fracción II; 16 numeral 2; y 21 numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; su valor probatorio dependerá de aquellos elementos que puedan fortalecerla o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que estas, por sí solas, no se les concede valor probatorio pleno

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron los hechos que consigna; y, la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar. Lo anterior, conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

En contraste con lo antes referido, y para efecto de tener por acreditada la omisión del identificador único en los anuncios espectaculares ubicados en Avenida Constituyentes N°1100, Colonia Lomas Altas y Horacio N° 1016, Esquina Lafontaine, ambos en la Delegación Miguel Hidalgo, se tomó en consideración lo vertido en la respuesta a la solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Directora de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral, misma que se cita a continuación.

“(...)

En respuesta al primer punto, le comento que se realizó la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), obteniendo como resultado que las ubicaciones sin ID-INE no se encontró alguna coincidencia de algún proveedor que hasta el momento haya proporcionado el servicio de anuncios espectaculares en dicho(s) domicilio(s).

(...)”

De lo antes transcrito, se comprueba plenamente que los dos espectaculares denunciados, materia del presente apartado no cuentan con identificador único, ello en atención a que dicho documento constituye una documental pública en términos de lo establecido en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, generando convicción plena respecto de los hechos en el consignados, esto es, respecto de la existencia de los conceptos de gasto referidos.

Así, del contenido que obra en el oficio INE/UTF/DRN/637/2018 y del análisis efectuado por esta autoridad a las constancias que obran en la Unidad Técnica de Fiscalización, así como en el propio expediente de mérito, se desprende información que comprueba la omisión de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único, pues aunque el gasto erogado con motivo de la contratación de los mismos se encuentre debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, dichos medios publicitarios deben contar con el identificador único que establece el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

En razón de lo anterior, esta autoridad, considera pertinente sancionar a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por la CDMX al Frente”; la omisión de incluir como parte de los dos anuncios espectaculares denunciados que promocionan a la entonces candidata a Alcaldesa de Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher; el identificador único (ID.INE), toda vez que de las constancias que integran el expediente se comprueba dicha omisión.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Sala Superior, en la sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, mediante el que aprobó por unanimidad de votos la Tesis XXXIV/2004, que versa lo siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Por lo que, en atención al razonamiento de la Sala Superior citado con antelación, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, deben de considerar como actos propios, los efectuados por su entonces candidata al cargo de Alcaldesa de Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher; así como la vigilancia de cada uno de ellos.

Así, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, así como su otrora candidata a Alcaldesa de Miguel Hidalgo, la C. Margarita María Martínez Fisher, vulneraron lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1, incisos c) fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en el INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

D1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 207 numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único en anuncios espectaculares correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de incluir en los anuncios espectaculares que los sujetos obligados contraten, el identificador único (ID-INE) proporcionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.^[1]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado infractor violentó la normatividad electoral al omitir incluir el identificador único en espectaculares (ID-INE) colocados en la vía pública, en contravención a lo establecido expresamente en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, como a continuación se detalla:

ID	Ubicación
1	Av. Constituyentes N°1100, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo.
2	Horacio N° 1016, Esq. Lafontaine

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la

^[1] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir contratar directamente anuncios espectaculares colocados en la vía pública, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017^[2].

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

Acuerdo INE/CG615/2017. “acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al permitir la contratación o aportación por parte de persona no facultada para la misma de anuncio espectacular, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; esta autoridad concluye que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en el presente caso se determinen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron incluir el identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado **consistió en omitió incluir el identificador único en dos anuncios espectaculares**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Instituciones y Procedimientos Electorales.^[3], consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, y toda vez que los institutos políticos antes señalados, integrantes de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, promovieron la candidatura la C. Margarita María Martínez Fisher, otrora candidata a Alcaldesa de Miguel Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México; lo procedente es que la imposición de la sanción correspondiente sea en arreglo a dicha circunstancia.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Por CDMX al Frente”, se considera lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la Resolución IECM/RS-CG-39/2017 aprobado en sesión pública del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la aprobación del convenio de la coalición parcial denominada “Coalición la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En dicho convenio, se determinó, cláusula DÉCIMO TERCERA, que los partidos coaligados aportarían en lo individual, **al menos el 98%** de los recursos recibidos por concepto de gastos de campañas, por lo que las sanciones impuestas a la Coalición serán cubiertas por los Partidos Políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

^[3] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$ 28,624,237.49	98%	\$28,051,752.74	\$80,402,296.28	34.88%
PRD	\$38,708,713.23	98%	\$37,934,538.96		47.18%
MC	\$14,710,208.76	98%	\$14,416,004.58		17.92%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**⁸.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, la sanción a imponerse a los sujetos obligado es de índole económica y equivale al 30% (treinta por ciento) del costo de cada espectacular que no incluya el identificador único, es decir, de acuerdo con las pólizas presentadas por los sujetos incoados ante esta autoridad, cantidad que asciende a un total de **\$1,454.54 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 54/100 M.N.)**⁹.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente

⁸Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

⁹ La cifra final prorrateada puede variar en atención a que los porcentajes se distribuyen con base en dos decimales únicamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Monto total pagado en la factura registrada en la Póliza 19 (A)	Conceptos (B)	Costo unitario C=A/B	Porcentaje de sanción (30%) D=(C/100)*30	Número De conceptos no reportados (E)	Monto total a sancionar F=D*E
\$80,000.00	33 espectaculares	\$2,424.24	\$727.27	2 espectaculares	\$1,454.54

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **34.88% (treinta y cuatro punto ochenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$507.34 (Quinientos siete pesos 34/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **47.18% (cuarenta y siete punto dieciocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$686.25 (Seiscientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.)**.

De igual manera, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **17.92% (diecisiete punto noventa y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$260.65 (Doscientos sesenta pesos 65/100 M.N.)**.

3. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Margarita María Martínez Fisher	Alcaldesa de Miguel Hidalgo, Ciudad de México	Coalición "Por la CDMX al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	\$17,400.00
Total			\$17,400.00

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña de la referida candidata, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en los términos del **Considerando 2, Apartados A y B** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2, Apartado C** de la presente resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2 Apartado C1**, en relación al **Considerando 2, Apartado C** se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,069.12 (Seis mil sesenta y nueve pesos 12/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2 Apartado C1**, en relación al **Considerando 2, Apartado C** se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,209.32 (Ocho mil doscientos nueve pesos 32/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2 Apartado C1**, en relación al **Considerando 2, Apartado C** se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,118.08 (Tres mil ciento dieciocho pesos 08/100 M.N.)**.

SEXTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2, Apartado D** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2 Apartado D1**, en relación al **Considerando 2, Apartado D** se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$507.34 (Quinientos siete pesos 34/100 M.N.)**.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2 Apartado D1**, en relación al **Considerando 2, Apartado D** se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$686.25 (Seiscientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.)**.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2 Apartado D1**, en relación al **Considerando 2, Apartado D** se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$260.65 (Doscientos sesenta pesos 65/100 M.N.)**.

DÉCIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Alcaldes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, de la Coalición "Por la CDMX al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se considere el monto de **\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

DÉCIMO PRIMERO. Se vincula a los partidos políticos, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a sus candidatos.

DÉCIMO SEGUNDO Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto que las multas determinadas en los resolutivos anteriores, que se captará del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Instituto Electoral de la Ciudad de México, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/192/2018/CDMX
Y SUS ACUMULADOS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**